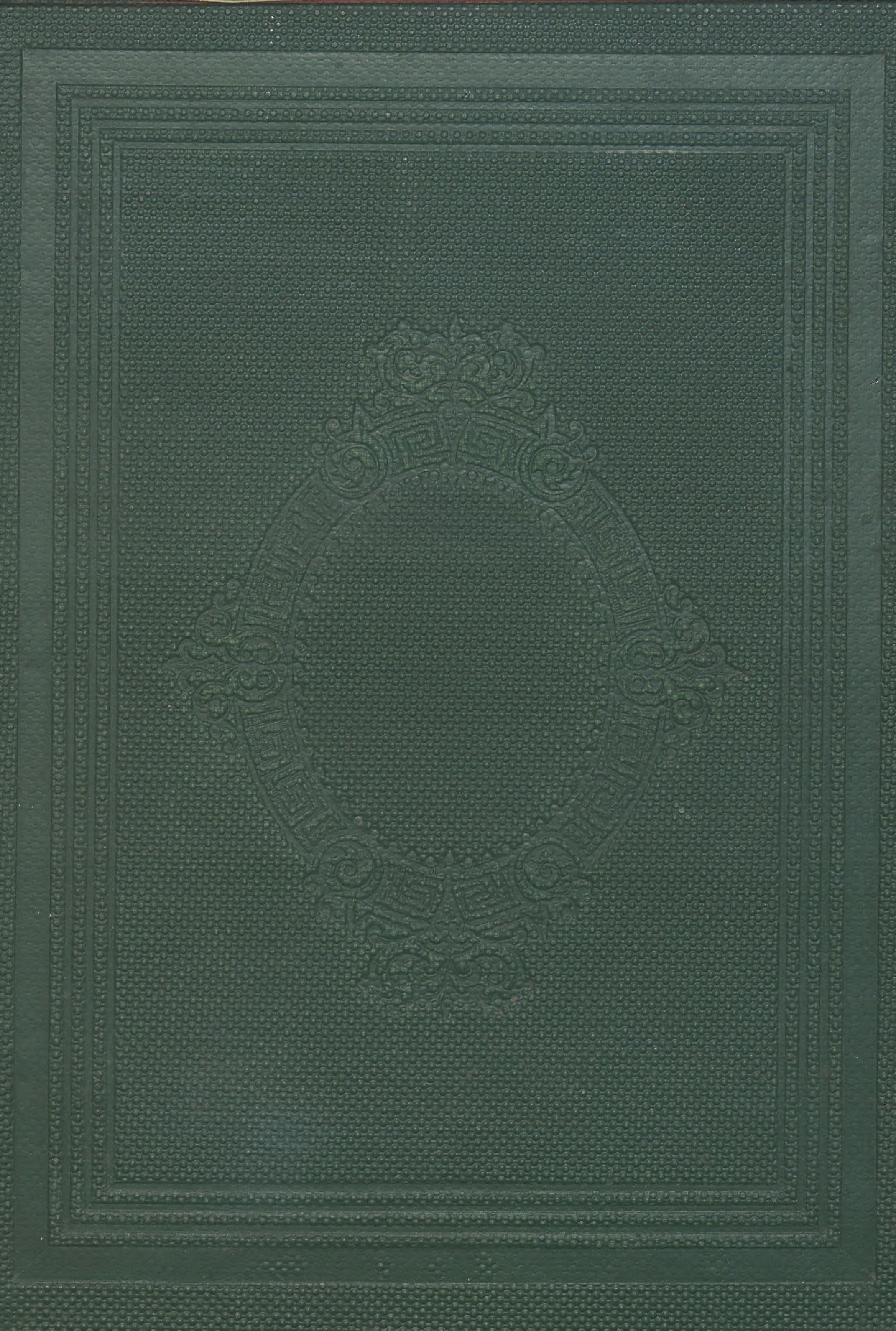
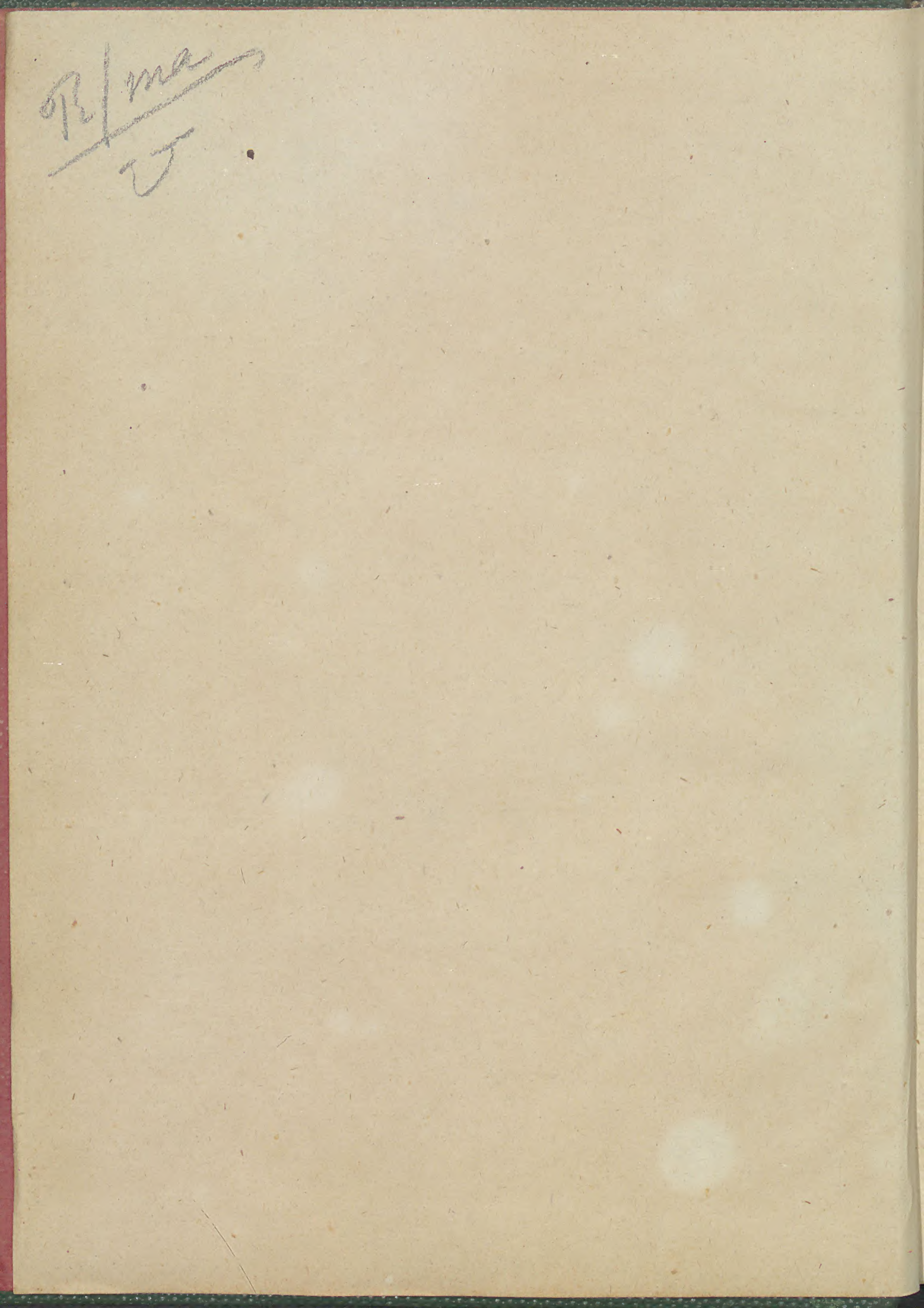
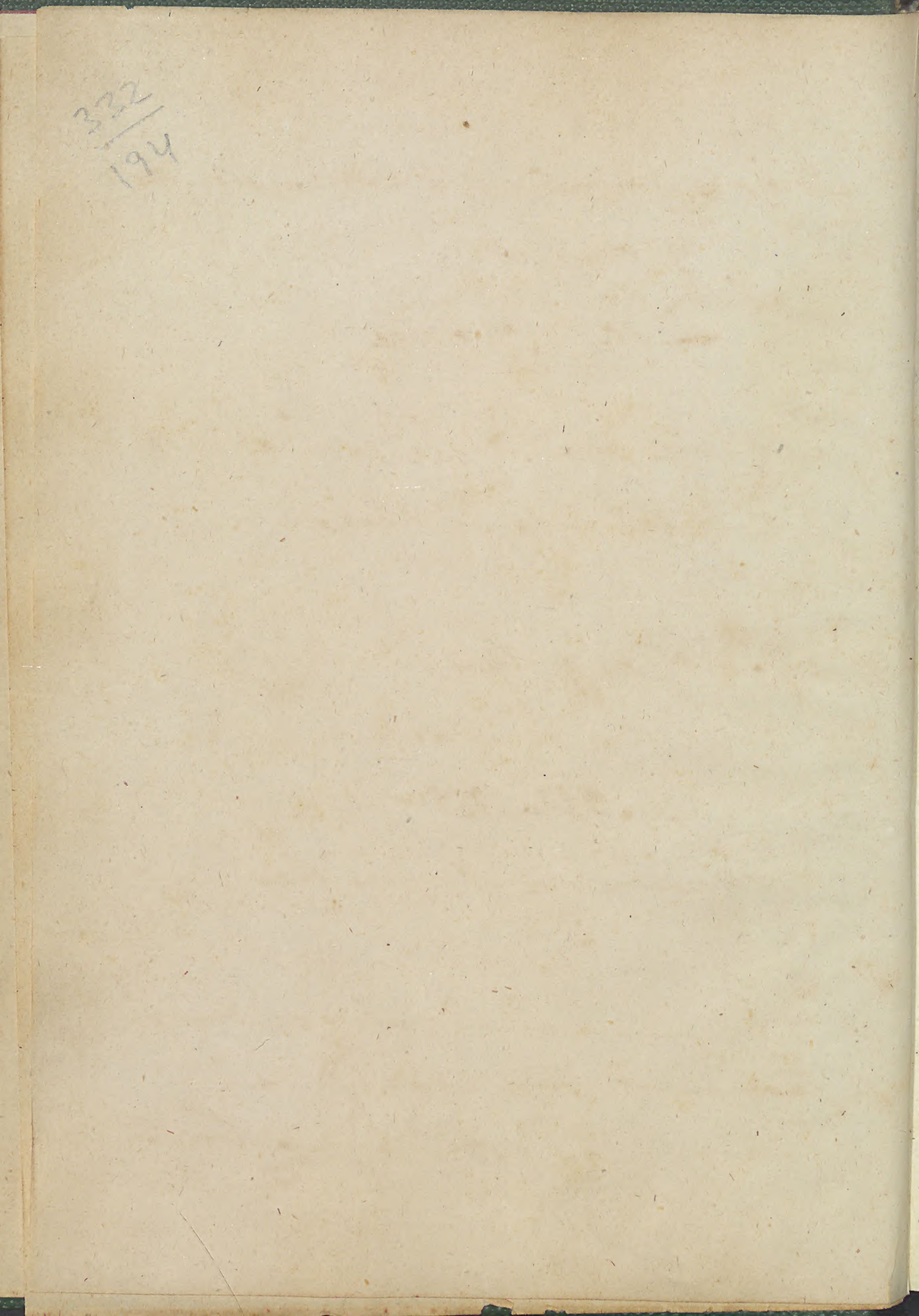



QVO · TRAHOR ·
EX · LIBR · J · Mª VALDENE-
BRO · HISPAL · BIBL ·





Adiciones y correcciones á Golmayo en su obra de

Dro. Canónico.

Apuntes de Matrimonio,

sacados de las esplicaciones

de

D. Ramon de Beas y Dutari,

en el curso de

1867 á 1868,

corregidos por el mismo señor.

A mi querido catedrático
el señor D. Ramon de Beas y Dutari,

José Mª. Muro y Cerero

De las cosas eclesiásticas

Párrafo 1.º

Son cosas eclesiásticas "todas las que pueden servir al hombre en concepto de cristiano."

Se dividen en primer lugar en espirituales y corporales. Las primeras son "las que directamente tienden á producir la salud del alma": las corporales son "las que indirectamente producen estos efectos."

Las espirituales se subdividen en invisibles y visibles. Las primeras son "las que no se sugetan á los sentidos y son objeto de la fé," como las virtudes teologales, la gracia santificante: las visibles son "las que producen sus efectos sugetándose á los sentidos," como los sacramentos.

Las corporales se subdividen en sagradas, religiosas y temporales. Son sagra-

das" las que con uncion ó sin ella estan destinadas al culto. Religiosas" las destinadas á promover todos los oficios de la piedad cristiana: y temporales" los bienes necesarios para costear los objetos de la religion

Del matrimonio.

Matrimonio es "viri et mulieris maritalis conjuntio, inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens."

Traduccion. La junta maridable del varon y la muger, entre legítimas personas, la cual retiene una compañia inseparable de vida.

Se dice matrimonio de matris munimum, oficio de la madre. Entra en él la muger como un elemento importante y elevado, porque como dice el catecismo romano" debelo contraer la muger para ser madre" y mas adelante" porque

el concebir y educar la prole es carga propia de la madre: ó como dice Gregorio 9.º (cap. 2.º de conv. infid.) "el fruto en la muger antes del parto es gravoso, en el parto es doloroso y despues del parto trabajoso. De la importancia que la muger tiene en el matrimonio toma este, pues, el nombre.

Se emplea la palabra conjuntio porque conjungere expresa mejor que unire la idea del matrimonio: conjungere quiere decir "hacerse una misma cosa sin confundirse" que es exactamente lo que sucede en el matrimonio: de ahí viene la fórmula usada en el foro "marido y conjunta persona" y por eso á los que lo contraen se les llama conyuges. De esta misma consideracion nace el llamar al matrimonio consortium y á los casados consortes, porque ambos han

seguido la misma suerte. También se llaman *votos*, promesas, y de ahí la fórmula "migraverit ad secunda vota" (contraer segundas nupcias), porque ambos han prometido lo mismo. Por último, también se le denomina *nuptias*, de *obnubere*, cubrirse, porque la doncella se cubría con un velo para, como dice S. Ambrosio "manifestar el pudor virginal", ó como dice S. Isidoro "para manifestar que al lado del hombre no tiene el poder de direccion, sino que toda su vida ha de estar humildemente sujeta á su marido, y así, no puede erguir la cabeza."

Esplicacion de la definicion. Hemos dicho *conjunctio* porque se hacen una misma cosa, como dice el texto sagrado *"erunt duo in carne una"*. Añadimos *maritalis* para distinguir esta sociedad de otras formadas por el hombre.

Viri et mulieris. Es decir, que no es lícita la poligamia, ni la poliviria; por eso se dice en singular. Inter personas legitimas. Esto es, entre las que pueden unirse segun la ley natural, la eclesiástica y la civil. Individuam vitæ consuetudinem retinens. Porque siendo dos en una misma carne ha de durar la union hasta la muerte.

Institucion del matrimonio

Segun el sagrado libro del Jenesis, Dios, despues de haber creado todas las cosas, dijo: "faciamus hominem ad imaginem et similitudinem nostram:" y luego continua "Et creavit Deus hominem ad imaginem suam; ad imaginem Dei creavit illum, masculum et feminam creavit eos: benedixitque illis Deus, et ait: crescite et multiplicamini et replete terram, &c."

Criado el hombre fue colocado por

Dios en el Paraiso, imponiéndole como única prohibicion que no tocase al arbol de la ciencia del bien y del mal. Dios al ver su obra, y como la considerase incompleta, exclamó: "*non est bonum esse hominem solum; faciamus ei adjutorium similem sibi*:" trajo á su presencia á todos los animales para que Adan les pusiese nombre y entre ellos "*Adæ vero non inveniebatur adjutor similis ejus*. Entonces Dios le infundió un sueño profundísimo, le arrancó una costilla, en lugar de la cual le puso carne y, segun la enfática expresion del Genesis "*ædificavit eam in mulierem*." Dios la presentó á Adan, el cual al verla dijo "*hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea: hæc vocabitur virago, quoniam de viro sumpta est; quamobrem relinquet homo patrem suum et matrem et adherebit uxori suæ, et erunt*

duo in carne una". He aquí el ayuntamiento indisoluble del hombre y de la muger (et erunt duo in carne una).

Las palabras de Adan han sido inspiradas por Dios y por eso nosotros afirmamos como consecuencia de lo expuesto, que Dios instituyó el matrimonio. Prueba de ello: en el pasaje que aduciremos para mostrar la elevacion del matrimonio á sacramento se dice: "llegaron ciertos hombres á Cristo y le digeron: ¿es lícito dejar á la muger propia por cualquier causa? y Jesucristo respondió: ¿no leisteis que el que hizo al hombre ab initio los hizo macho y hembra, y dijo "por esto el hombre abandonará á su padre y á su madre... &c.ª? (Evang. de S. Mateo, cap. 19). Luego Dios fué el que instituyó el matrimonio, porque la institucion tuvo lugar en las palabras citadas, y El las pronunció ab initio.

Fines esenciales del matrimonio (P. 4ª)

El matrimonio fué establecido por Dios como contrato natural y sus fines esenciales son tres: 1º y preferente la ayuda mutua, 2º la procreacion y educacion de los hijos, 3º extinguir la concupiscencia.

1er fin. Ayuda mutua. Este es, segun el Catecismo Romano y Berardi, el fin primordial del matrimonio, lo cual se desprende de las mismas palabras de Dios en el Paraiso antes de formar á la muger "faciamus ei adjutorium simile sibi;" en cuya expresion adjutorium está significada la idea que sostenemos. Esta es la razon porque se sostienen canónicamente matrimonios en que no ha habido procreacion.

2º fin. Procreacion y educacion de los hijos. Esto no constituye, como dice el autor fines distintos, sino uno solo (crescite

et multiplicamini).

3.er fin — Dominar los efectos de la concupiscencia. Está expresado por S. Pablo (ep. 1.a ad Cor. cap. 7.o) "quod si non se continent, nubant".

Veamos ahora las diversas consideraciones del matrimonio.

Sto. Tomas dice que el matrimonio es 1.o officium naturæ; 2.o officium communitatis; 3.o officium religionis, sive sacramentum

1.o Officium naturæ. En el Paraiso fue establecido el matrimonio con el caracter solo de contrato natural, que consiste en "la capacidad que los hombres tienen por naturaleza para consentir en los fines que esta ha establecido en el matrimonio y cumplirlos". No es, pues, el acto animal, sino racional, inteligente, siendo por naturaleza indisoluble.

2º. Officium communitatis. Es el contrato civil y consiste en "la capacidad que por la ley civil tienen las personas para consentir en los fines naturales del matrimonio y cumplirlos." El contrato civil solo tiende á solemnizar, á garantir el contrato natural; es, pues su expresion y su complemento. La ley civil es la forma, el contrato natural la esencia; así, p. eg., fija la ley civil el tiempo y condiciones en que los hijos han de obtener la licencia paterna para casarse: este es el contrato civil, la forma en que ha de realizarse el contrato natural, que lo constituye el consentimiento que han de prestar los conyuges (esencia) y para el cual han de tener antes capacidad por Drô. Natural, dice

Aristóteles que la 1.ª union que se ha conocido en el mundo es la del alma y del cuerpo en el hombre; la 2.ª es la del hombre y de la muger; la 3.ª la de padre é hijo y la 4.ª la de señor y sirviente. Las tres últimas constituyen la familia y como esta supone ~~del~~ la union del hombre y de la muger y esta union viene en último análisis á formar la sociedad, es para ella muy importante y de ahí qué las leyes civiles se encarguen de regularizarla, tomando siempre por base el contrato natural.

3.º Officium religionis- Hubo un tiempo en que las leyes civiles sirvieron de norma para regular el matrimonio. Todas las naciones al ocuparse de ello lo revistieron de ciertas solemnidades religiosas, con mas ó menos elevacion segun la idea que de él tenian; pero á todas faltaba la verdad, y la verdad vino con Jesucristo, quien

elevó el matrimonio á sacramento en el paraje del Evangelio citado antes (S. Mateo, cap. 19.) y, continuando, dice el mismo J. C.: "itaque jam non sunt duo, sed una caro, quod ergo Deus conjunxit homo non separet." He aquí la institucion del sacramento del matrimonio sobre el contrato natural (una caro, gracia unitiva).

Continuaron los fariseos diciendo: "¿Y por que Moises permitió el libelo de repudio?" Y Jesucristo..." Por la dureza de vuestros corazones; ab initio autem non fuit sic." Aquí alude J. C. nuevamente á la institucion sobre el contrato natural hecha en el Paraiso, y que le sirvió de base, como vemos, para el Sacramento. Esta es, pues la parte religiosa (officium religionis).

Pasemos ahora á ocuparnos de

una cuestion de grande importancia y que hoy mismo se agita.

¿Son separables las tres consideraciones que hemos dado al matrimonio?; ó lo que es lo mismo ¿puede haber matrimonio como contrato y no como Sacramento?; ¿puede haber entre los católicos matrimonio civil solamente?

Las leyes civiles suelen resolver la cuestion en sentido afirmativo. Melchor Cano y Berardi son de la misma opinion; pero D. Ramon Blas se separa de ella, siguiendo á Benedicto 14. Este dice que entre los católicos no puede darse medio entre el contrato y el Sacramento. Prueba: Jesucristo, al instituir el Sacramento, no tuvo presente para ello ningun contrato civil, solo sí el natural: así, en el pa

saje citado arriba, se remonta á las palabras de Dios en el Paraiso, desentendiéndose de la alusion de los fariseos á la ley de Moisés. "*Itaque jam non sunt duo*," dice; por consiguiente, ya no existen dos actos, el natural y el Sacramental, son uno mismo, son inseparables, porque J. C. esplica las palabras de Adan, añadiendo "sed una caro." En cuanto á la institucion del Sacramento, pues, son ambos actos inseparables, unidos por la conjuncion *itaque*: si los separamos es solo en el terreno de la ciencia á fin de poder estudiar cada uno de esos aspectos.

Aun hay mas. Jesucristo dice contestando á los fariseos..." *ab initio autem non fuit sic*": luego tomando por base el contrato natural demuestra

con tres palabras que en el matrimonio cristiano no hay dos entidades. ¿Ni pues, ó el contrato civil es algo ó nada? si nada, no será matrimonio; si es algo será forzosamente sacramento, y como tal legislado por la Iglesia.

En tiempo de Benedicto 14 se observó por los misioneros de Holanda y Bélgica que los católicos se presentaban ante el magistrado civil para inscribir sus matrimonios en el registro y, sin presentarse al párroco ni celebrar las solemnidades canónicas, cohabitaban. Se dividen en encontradas opiniones los misioneros y consultan á Benedicto 14. Este, en un breve que les dirige evacuando la consulta les dice (Synodo Dioces. lib. 6º cap. 7º) que "segun el concilio de Trento, ó los católicos

lo hacen todo ó nada, porque el concilio resuelve que no solo el sacramento, sino el mismo contrato, es nulo; así es que, si no se presentan ante el párroco, no hay contrato ni sacramento para la Iglesia" deduciendose de aquí que, en sentir de Benedicto 14, son actos inseparables. Luego el llamado contrato civil no es nada para la Iglesia, porque el consentimiento allí prestado no es el que se exije por ésta para hacer matrimonio cristiano y si hubiere prole seria ilegítima. Luego se deduce de todo lo expuesto que contrato y Sacramento son una sola entidad para el católico.

El matrimonio como Sacramento tiene para los católicos dos significados místicos altísimos, según sea rato ó consumado. Inocencio 3º. dice

(cap. 5. De bigamis non ordinandis) que el rato (aprobado) significa la caridad que en espíritu hay entre Dios y el justo. "Qui adheret Deo unus spiritus est cum eo" (S. Pablo, ep. 1.ª ad corinth., cap. 6.º); y el consumado la conformidad, que convierte en la carne, entre Cristo y la Iglesia en el misterio de la Encarnacion: "et verbum caro factum est, et habitabis in nobis." (Ev. de S. Juan). A esto alude S. Pablo dice "Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Cristo et in Eclesia" (Ep. ad ephes. cap. 5. v. 32).

Siendo para nosotros inseparables los dos actos, contrato natural y Sacramento, el contrato civil viene despues, porque este solo dice que acomodada al Sacramento la legislacion civil, produce bajo ella sus efectos civiles; pero solo en

consideracion á ellas, no surtirá efectos canónicos, porque para esto es indispensable que se haya celebrado con sujecion á las leyes de la Iglesia. Esta, pues, hace Sacramento sin contrato civil, el Estado no puede hacer contrato sin Sacramento.

Pacto de non cohabitando (en el P. 5.º)

El matrimonio es un contrato consensual y sigue las reglas de Dro. á él aplicables. Los contratos consensuales tienen dos estados, el de perfeccion y el de consumacion. Se dice perfecto el contrato desde el momento en que las partes se han convenido: y consumado cuando ha tenido lugar la entrega de la cosa. Si bien en el momento de la perfeccion se ha fijado ya el dro. á la cosa, este no se realiza hasta la consuma-

cion; segun el principio romano "non nudis pactis neque stipulationibus sed traditione rerum dominia adquiruntur. En el matrimonio tambien se encuentran esos dos actos, advirtiendo que no debe confundirse la consumacion del contrato de matrimonio, que consiste en la entrega de los cuerpos, con la del mismo matrimonio, cuyo acto es la realizacion de los derechos dominicales. Se dice el matrimonio perfecto cuando los esposos pronuncian las palabras del ritual (¿me recibes por esposo.. &c.ª) y consumado cuando se fija y adquiere el dro. que cada conyuge tiene en el cuerpo del otro, lo cual se verifica en el momento de darse las manos, como verdadera tradicion de los cuerpos, aunque sea simbólica. Desde ese

instante el matrimonio contrato se ha consumado, y su consumacion es el ejercicio de los dros. de propiedad ó potestad, como la llama S. Pablo (ep. 1.ª ad cor. cap 7.º) adquiridos por la entrega.

Ahora bien; ¿pueden los esposos, antes de contraer matrimonio, poner el pacto de non cohabitando? ¿se opone á la esencia del matrimonio, será este válido en tal caso? Golmayo, de acuerdo con Soto y otros teólogos y canonistas, dice que no puede ponerse tal pacto, el matrimonio seria nulo; nosotros, sin embargo sostenemos la opinion contraria.

Dice Sto. Tomas que no puede unirse al matrimonio el pacto de "non tradendo dominio corporum", y los teólogos y canonistas citados confunden este

pacto con el de non cohabitando, siendo cosas distintas. No se puede, en efecto, renunciar á la entrega del dominio de los cuerpos, que es lo que dice Sto. Tomas, porque se refiere esa renuncia al momento en que se fija el dro. y se consuma el matrimonio, como arriba hemos dicho. Pero fijado ese dro, adquirido ese dominio, consumado, en fin, ese contrato, puede renunciarse el uso de la cosa, sin que por eso el dominio se pierda: y he aquí el pacto de non cohabitando, porque el matrimonio se ha completado desde el punto en que el matrimonio se fijó. ¿Y que es esto sino seguir la teoria general de dro. aplicable á este contrato? Al consumarse un contrato consensual por la entrega de la cosa y adquirido ya su

dominio ¿no puede renunciarse su uso, sin que por eso desaparezca ni disminuya el dro. que sobre ella se tiene? Pues bien, la entrega de los cuerpos ha tenido lugar al darse las manos los esposos: estamos conformes en que todo pacto contrario á la fijacion de ese dro. es nulo, pues el matrimonio no seria tal (de non tradendo dominio corporum); pero una vez fijado el dro. y consumado el contrato matrimonio ¿por qué no se ha de poder pactar el no uso de los cuerpos, sin alterar por ello el dominio adquirido? La duda, pues, nace de confundir pactos que son bien distintos: nosotros al distinguirlos, lejos de combatir á Sto. Tomas, seguimos sus principios.

Los teólogos dicen que el pacto de

non cohabitando puede ponerse despues de celebrado el matrimonio y no antes. Esta es cuestion de palabras, porque, así admitido, debe tambien admitirse nuestra doctrina, puesto que hemos probado que aun siendo anterior no se opone al matrimonio. Tienen en apoyo de ella las palabras del sagrado texto. Segun él, S. José fue verdadero esposo de la Virgen, y entre ellos hubo verdadero matrimonio: por eso le llama el Evangelio de S. Juan virum Mariæ y sin embargo no hubo entre ellos union carnal.

Para sostener la teoria contraria se ha tomado como base indudablemente el cap. 7.º de cond. apposit. de las Decretales, en el que se dispone que no puede ponerse como condicion en el matrimonio evitar la generacion de la prole; pero está mal interpretada esa doctrina. La verdadera

inteligencia de ella es la que le dió el rey Sabio (ley 5.ª tit. 4. Part. 4.ª) diciendo que se debe entender "cohabitar, pero tomar yervas de otras sustancias nocivas para impedir la generacion".

Es, pues, de esencia del matrimonio su consumacion: no se opone á ella el dejar de usar de los cuerpos.

Matrimonio celebrado por procurador
(P. 8. nota 4.ª)

El matrimonio celebrado por procurador es el gran argumento que sirve á Melchior Cano (lib. 8.º cap. 5.º) para separar el contrato del Sacramento en el matrimonio, porque, dice, "así como nadie puede confesarse por otro, nadie podria tampoco casarse, porque no es posible remitir la gracia al

ausente". Nosotros, separandonos de este gran teólogo, decimos con Benedicto 14 (Synod. Diœcesan. lib. 13. cap. 23. n.º 9, refiriéndose á autores muy respetables) que el matrimonio celebrado por procurador queda hecho, es válido y, si bien la Iglesia exije ratificacion solo es ad cautelam para evitar dudas y pleitos acerca del consentimiento del ausente en el momento del matrimonio. Si la Iglesia considerara que no se habia celebrado Sacramento, obligaria siempre á la ratificacion, lo cual no hace; luego la gracia se remite al ausente.

Ademas ¿ que semejanza hay entre el matrimonio y el Sacramento de la Penitencia para que Melchor Cano deduzca que no puede hacerse en aquel lo que en esta no se hace? Si el matrimonio es ademas contrato, lo que no sucede con los demas sacramentos, ¿podrá el ma-

trimonio llevarse á efecto como contrato; mas como el Sacramento es con él un acto inseparable, quedará con ambos caracteres. Luego puede hacerse por medio de otro.

Mas tambien la gracia se recibe in distans y así se obliga al que se va á casar por procurador á confesar, como opinan los moralistas, sin estar en aquellos momentos entregados á cosas prohibidas; sin embargo, aunque no piense entonces que está recibiendo tan solemne Sacramento, ó se halle durmiendo, ó ande de paseo, recibe la gracia.

La forma legal de revocacion del poder es ante el juez ó notario público, segun se acostumbra; y el párroco que case por poder debe

anotar en la partida hasta los minutos en que lo hace, por si hubiera revocacion ó muriese el ausente.

En principios de Drõ. no hay dificultad en que la muger pueda dar poder para casarse, aunque lo prohiba la legislacion romana por razones muy atendibles (ley 5.ª Dig. de ritu nupt.); pero en este caso no apoderará á otra muger, sino á un hombre, que espresará la voluntad de la otorgante: porque las mugeres no deben ser procurador en un asunto oficial y tan importante como este, que se asemeja por sus consecuencias á la procura judicial, la cual les está espresamente prohibida. Murillo Velarde enseña (tit. de Procuratoribus, n.º 382) con Sanchez que no hay en este caso inconveniente en la igualdad de sexos.

Matrimonio de conciencia (P. 6.ª)

Se llama así este matrimonio no porque sea para los cónyuges un caso de conciencia al casarse, segun se desprende de las palabras del autor, sino porque se estimula á los que se casan, al sacerdote y á los testigos á guardar silencio, como dice Benedicto 14 en su bula "Satis vobis compertum" y en una carta del mismo pontífice al cardenal Malvezzi, arzobispo de Bolonia: y la obligacion de guardar silencio que en ambos documentos se impone es tal, que ha de cumplirse aunque se siga perjuicio de tercero, porque este no se toma tan en cuenta como el que se ocasionaria á los contrayentes: y alega Benedicto 14 como fundamento de esas disposiciones las leyes y las prác-

ticas del tribunal de la Inquisicion, en cuyos actos se guarda siempre el mas profundo sigilo.

La causa que puede motivar un matrimonio de conciencia está mal expresada en el autor. Segun la bula citada es el caso, conforme á la práctica de la sagrada Penitenciaria de que dos viven en concubinato y pasan por casados: si para contraer matrimonio hubieran de preceder las proclamas se seguiria un gran perjuicio al honor y reputacion de esas personas.

Este matrimonio es para la Iglesia público y solemne, pues se celebra ante el párroco y dos testigos. El obispo puede elegir al efecto al párroco de cualquiera de los contrayentes ó á otro cualquier sacerdote y á ter-

tigos que merezcan su confianza, remitiendo al que case un mandamiento especial para el caso.

Los contrayentes solo han de espontanearse con el obispo, esponiéndole la verdad en audiencia privada, sin fiarse de otro alguno y el obispo sin comunicarlo á nadie estenderá el mandamiento por medio de persona de gran confianza ó por sí mismo, y ordena al que haya de casar á los contrayentes que encargue á los testigos el mas profundo sigilo, é informandose de sus condiciones: los testigos lo prometeran sub periculo æternæ salutis.

En caso de no haber personas de confianza ni amigos de los contrayentes que sirvan de testigos, el

que haya de casar exijirá á dos personas antes que vean á los contrayentes, que guarden secreto, con las prevenciones antedichas, y si lo prometen, se procede á la celebracion del matrimonio.

El párroco envia despachado al obispo el mandamiento con la partida de casamiento inserta á su espalda y con juramento de haber cumplido aquel en todas sus partes, así como el secreto encargado y prometido por los testigos, quienes tambien han de firmar dicha partida

Solo se hará público el matrimonio en el caso de que uno de los conyuges, aun subsistiendo este vínculo, quiera casarse otra vez

prevaliéndose del secreto de su primer matrimonio, ó cuando los conyuges lo consienten. No siendo por estas causas, ni la Sagrada Penitenciaria, ni aun el Pontifice pueden otorgar permiso para la publicidad.

Estas partidas se copiarán en un libro cerrado y sellado que se guardará en el archivo de la Sria. del palacio episcopal y serán transcritas por personas de mucha confianza ó por el mismo parroco, que tiene obligacion de entregar el original personalmente en manos del obispo. Con las partidas se forma un paquete sellado, que se guardará en un lugar aun mas oculto. Las partidas solo se sacarán

en el caso expresado en el autor, previo permiso del obispo y de nadie mas.

Tales son las precauciones que han de tomarse en estos matrimonios, segun la bula citada. En ella se dice que la causa que expresa no es la única, sino la que con mas frecuencia se presenta y tiene presente la Sagrada Penitenciaria para otorgar tales matrimonios. Pueden ofrecerse otras aun mas graves, ó semejantes, mas siempre han de ~~ser~~ reunir, segun dicho Pontifice, las condiciones de grave, urgente y urgentísima.

Matrimonio morganático
(en el mismo P.)

No es de conciencia, como el autor parece indicar, sino que se celebra in facie eclesiæ y sin las precauciones

que en aquel hemos visto. Los alemanes le llaman de mano izquierda para indicar la diferente clase de los conyuges. No es necesario que el noble que se case esté en concubinato con la plebeya: basta que contraiga con ella matrimonio. En España nunca se han conocido matrimonios de esta especie por lo que nuestras leyes no se ocupan de esta institucion.

Error. (P. 9ª)

Puede ser esencial (rei vel corporis) y accidental (conditionis vel cualitatis). El primero anula el contrato porque no hay objeto: el segundo lo deja subsistente; pero, segun las prescripciones del Dro. Romano, podia enmendarse luego el error. El

Dr. Canonico sin embargo sostiene los contratos en que hay error accidental. Esceptúase el caso de que redunde en la persona, como dice Sto. Tomas: p. eg. Juan tiene dos hijas y promete á Pedro, que no las conoce, darle por muger la primogénita, dandole luego en su lugar la hija segunda: este error redunda en la persona, es esencial, porque Pedro quiso casarse con el cuerpo de aquella; es, pues, error corporis y en su consecuencia nulo el matrimonio. La circunstancia de haber nacido antes ó despues es accidental: lo que anula el matrimonio es el cambio de cuerpo.

Supongamos que Antonio quiso casarse con una vírgen y despues encontró que no lo era: este es un error accidental, por mas que esta

cualidad sea de tan gran interes. La muger tiene á su favor la presuncion de que es integra y tiene dro. á que se le considere como tal mientras no se prue be lo contrario: y estas pruebas son muy dificiles. Si se admitiese esta cuali- dad para los efectos de nulidad se di- solverian infinitos matrimonios á causa de los innumerables acciden- tes que pueden hacer perder la virgi- nidad á la muger, ó de lo dudosa que puede ser esta cualidad, segun enseña Pablo Zaccia, lib. 3.º tit. 2.º quest. 7.ª y prin- cipalmente lib. 4.º tit. 2.º quest. 5.ª

Las cualidades que redundan en la persona necesitan segun Be- rardi para causar nulidad cinco circunstancias que han de concur-

vir copulativamente y son: 1.ª que sean de las que muevan ó separan á todos los hombres á contraer matrimonio; 2.ª que sean indivisibles de la persona; 3.ª que sean gravísimas; 4.ª que sean de apreciacion general y 5.ª que sean infrecuentes.

Fuerza y miedo (P. 50).

La fuerza quita la libertad, el miedo la disminuye, porque deja opcion entre aquello que se prohibe y el peligro que pueda sobrevenir. Así, en la demanda para anular el matrimonio por fuerza se pide la nulidad desde que se contrajo y en el contraido por miedo se pide la rescision como si desde luego no hubiera existido, siendo así iguales los efectos en

ambos casos, solo con la diferencia de que en el primero la sentencia se reduce á declarar que no hubo matrimonio y en el segundo que no debe existir (Berardi).

Matrimonio condicionado (P. 55.)

1.º ¿Es matrimonio ó esponsales? y si es lo primero, ¿se suspende hasta que se cumpla ó se perdone la condicion?

Nos separamos en toto de la doctrina del autor y siguiendo á Berardi, diremos que el matrimonio condicionado es verdadero matrimonio y que la condicion honesta no suspende sus efectos hasta el cumplimiento de ella, puesto que deja de serlo en las nupcias convirtiéndose en modo ó fin, quedando luego á cargo de los conyuges hacer ó no que se cumpla aquella;

así, la condicion, p.r eg. si eres abogado se convertirá en fin, para que seas abogado. Esto tiene lugar, segun Gonzalez Tellez porque si la condicion honesta suspendiese el matrimonio se opondria á uno de sus fines esenciales (bien de la prole) y lo anularian por ser contra substantiam matrimonii: y segun Berardi porque si así no sucediese habria una contradiccion chocante, puesto que por las palabras se celebraria el matrimonio de presente y sus efectos, su esencia seria de futuro: por eso se convierte en modo.

2º. Condiciones imposibles. Lo son por naturaleza, por dro. y de hecho. Todas ellas anulan los contratos, pero en el matrimonio se consideran como

no puestas, como en las últimas voluntades. Y ¿por que siendo el matrimonio un contrato se separa de sus reglas? Porque el Dro. Civil estima las últimas voluntades, la dote, el matrimonio y otros actos como causa favorable, y por consiguiente tienen estas gran consideracion en el Dro, que siempre trata de sostenerlas y por consiguiente no deben producir las referidas condiciones efectos de nulidad. (Cap. 7.º de condit. appr. in matrim et spons.)

3.º Condiciones contra la esencia del matrimonio. Los bienes del matrimonio, en sentir de Sto. Tomas, son tres como ya hemos dicho, bonum fidei, bonum prolis, bonum sacramenti. Será condicion opuesta al bonum fidei el pacto de faltar á la palabra dada, tener una concubina, &.ª

se opondrá al bonum ~~~~ prolis lo que tienda á evitar la generacion. Será contra el bonum sacramenti fijar duracion al matrimonio. Estas condiciones se entienden contra bonos mores y anulan el matrimonio, pues aquí no puede aplicarse la teoria de las causas favorables, á causa de la misma naturaleza de las condiciones, sino el rigor del Dro. (cap. 9 citado).

Estas doctrinas no tienen hoy aplicacion. La teoria de las condiciones se refiere al Dro. de las Decretales y á las Partidas, teniendo entonces gran importancia por la existencia de matrimonios clandestinos, cuya validez era á veces necesario deducirla de hechos. Pero declarados nulos por el concilio de Trento, la teoria no tiene ya aplicacion. Sin embargo pudieran presentarse algunos casos en la práctica.

Materia, forma y ministro del Sacramento. (P. 52)

Las palabras materia y forma son de la filosofía aristotélica aplicada á la Teología en la Edad Media, pues antes sólo se les llamaba res y verba.

Se llama materia la cosa (res) con que se hace el Sacramento: forma á las palabras de que se hace uso para que lo haya: ministro es el que hace el Sacramento, tomando la forma y pronunciando las palabras: sugeto es el que recibe el Sacramento; tales son las cosas esenciales que en todo Sacramento debe haber.

En cuanto al Sacramento del matrimonio nosotros decimos que su materia es el contrato natural; su forma las palabras ó señales con que se manifiesta el

consentimiento: y como el que pronuncia las palabras es el ministro en todo Sacramento, aquí lo serán los contrayentes, que son los que las pronuncian. Melchor Cano, pues, comete una inconsecuencia al sentar que el contrato es la materia del Sacramento y después que el sacerdote es el ministro.

Materia. ¿Lo es el contrato natural ó el contrato civil? Esta es la gran cuestion que hoy se agita.

1º. Sto. Tomas (Suplemento de la 3ª. parte, cuestion 50, art. único, resp. al 4º. argumento) dice, como hemos visto en otro lugar, que el matrimonio es 1º. officium naturae, 2º. officium communitatis, 3º. sacramentum y continua diciendo que "bajo el primer aspecto statuitur lege naturae, bajo el

segundo lege civili y bajo el tercero jure divino.

El primer movimiento hacia el matrimonio es natural, porque es lo que manifiesta cuando son capaces las personas de consentir en los fines de aquel y cumplirlos. Esta es la base en que se apoyan la Iglesia y el Dro. Civil, dirigiéndose esta á garantir, á solemnizar y á expresar el contrato natural, acomodandolo al estado de la sociedad. La Iglesia, prescindiendo del contrato civil, regula el contrato natural por consideraciones de religion solo sobre la base de la naturaleza. Ahora bien ¿cual es la base sobre que han marchado ambas sociedades? La naturaleza. Nada tiene que ver la Iglesia con el Estado en lo que cada uno preceptua, porque son distintas sus relaciones respecto al ma-

trimonio. Asi, vemos que el contrato natural es distinto del civil

2º. Cuando el matrimonio fue elevado á Sacramento por Jesucristo, ¿que contrato tuvo presente? Analizando el parage en que esto tuvo lugar hemos visto que fué el natural; luego el contrato natural es la materia, lo cual, si no es dogma de fe, debe ser por lo menos creencia firme de Dro.

3º. La materia de los sacramentos debe ser una, universal é indestructible

El contrato natural reune todas estas condiciones. Es una, no solo por el contenido, sino por las manifestaciones: es el mismo en todos los individuos. Es universal porque se funda en principios naturales que todos sentimos, como el crecimiento, el desarrollo. Es indestructible indeleznable, porque el poder del hombre

no alcanza á hacerlo perecer, á alterarlo, como tampoco hace variar el desenvolvimiento de su naturaleza.

Veamos ahora si el contrato civil reune estas condiciones.

Las leyes civiles (y hablamos de un pais católico, como España) no reconocen el contrato civil sino despues del Sacramento, es decir, cuando se ha celebrado segun las leyes de la Iglesia. Si el contrato civil es un acto posterior al Sacramento en el momento siguiente de verificarse ¿como ha de ser materia de este, si la materia ha de existir con anterioridad y ha de ser simultánea al Sacramento? Así, el matrimonio civil produce solo efectos civiles, el canónico solo canónicos, considerados distintos, como realmente lo son; luego no se puede decir que el contrato civil sea la materia

El contrato civil tampoco es *uno* ni el mismo, porque varía según las legislaciones y estas según los pueblos: por lo mismo no es *universal* ni *indestructible*, puesto que puede ser alterado ó destruido por la autoridad civil. Si el contrato civil hubiera servido á J. C. de materia del Sacramento, necesariamente hubo de ser establecido sobre el contrato de los pueblos gentílico y judaico, únicos existentes entonces, y, al desaparecer esos pueblos y sus contratos, sería luego imposible el Sacramento por falta de base ó materia. Pero ya hemos visto que se estableció sobre el natural.

Las consecuencias de admitir el contrato civil como materia del Sacramento del matrimonio serían poner su esencia ó base en manos de los príncipes

y exponerla á la incesante variacion de las leyes civiles. La suerte de la materia seria aquí de peor condicion que la de los demas Sacramentos.

Ministro. Si la forma del matrimonio son las palabras y la materia el contrato natural; si el ministro es el que pronuncia las palabras, espresion del consentimiento y aquí las pronuncian los contrayentes, ellos han de ser à fortiori el ministro del Sacramento del matrimonio. Por eso Melchor Cano, para sostener que el sacerdote es el ministro, tuvo que sentar como forma la bendicion.

Hay varias razones para sostener nuestra doctrina, deducidas del estudio de la institucion del matrimonio.

1.a razon. Ya hemos visto que el contrato natural celebrado en el Paraiso es la materia del Sacramento. Y esto es

así y no puede haber contrato sin palabras, como estas fueron allí pronunciadas por Adan, Adan sería el ministro. Ahora bien, cuando J. C. instituyó el Sacramento repitió en el parage que ya conocemos las palabras puestas por Dios en boca del hombre y añadió confirmando lo allí acontecido "itaque yan non sunt duo". Luego si J. C. tomó sin alterarlo el contrato natural y como allí habia sido, Adan que pronunció las palabras fué allí lo que despues de la institucion del Sacramento se llama ministro, y lo serán tambien los contrayentes, puesto que las pronuncian.

2ª razon. Oponen algunos autores á nuestra teoría la dificultad de que en los demas sacramentos es siempre eclesiástico el ministro, por lo que en el

del matrimonio no deben serlo los legos, lo[s]
contrayentes. A ello solo contestamos que
este sacramento es á la vez contrato en
un mismo acto indivisible y habrá de
atenerse á las reglas de estos, mientras
que los demas sacramentos solo á las
suyas especiales. Si los contratos se ha-
cen por los que tienen _capacidad_ y esta
la tienen los contrayentes, que son legos, no
habrá dificultad alguna en que sean su[s]
ministros, puesto que ellos hacen el con-
trato natural elevado á Sacramento.

3.ª razon. Prueba de lo que vamos sos-
teniendo es que la Iglesia nunca ha
considerado al sacerdote como una per-
sona necesaria al Sacramento, sino como
un testigo _calificado_. Dice Tertuliano,
lib. 2.º Ad uxorem, "_felix connubium quod
Ecclesia conciliat, confirmat oblatio, obsig-
nat benedictio, angeli renuntiant, Pater ra-_

tum habet." Feliz enlace el que hace la Iglesia, confirma la oblacion, sella la bendicion, anuncian los angeles y el Padre lo ratifica. Vemos, pues que la Iglesia confirma el matrimonio al recibir la oblacion nupcial (como se hacia en todas las solemnidades) porque, si no fuera aquel de su agrado, no la recibiria: y para que sea completo lo sella con su bendicion despues de hecho el matrimonio, anunciándolo los (angeles) diáconos y ratificandolo el Padre. La bendicion solo lo sella y bendecir significa bené dicere: sirve solo para aprobar, luego antes de ella todo estaba hecho. El sacerdote y la bendicion solo tienen el caracter de garantia, como espresa la Iglesia Española en las palabras que pone en boca del sacerdote: "en nombre de Dios confirmo el Sacramento. Por eso Berardi dice que solo

sirve para dar publicidad y garantia al Sacramento: en el mismo sentido ~~dice~~ S. Ignacio Martir (siglo 2.º) sostiene que cuando no ha habido bendicion la concupiscencia es el principio del matrimonio; y Tertuliano (siglo 3.º) dice que "corre riesgo de separar por amancebamiento (de mæchia judicare perichitantur)". Ninguno, pues, ha dicho que el matrimonio sea nulo sin la bendicion, sino que no está aceptado por la Iglesia.

Melchor Cano y demas teólogos de su escuela afirman que los matrimonios clandestinos no eran Sacramento. Ya hemos dicho lo que S. Ignacio y Tertuliano pensaban de ellos. En los tiempos medios se generalizaron por la corrupcion de las costumbres y por una mala interpretacion de una decretal del Papa Nicolao 1.º á los bulgaros (can. 3. cau. 30. quest. 5.ª). Vienen

las Decretales, y recordando la doctrina de la Iglesia condenan la prole de estas uniones para intimidar á los cristianos y concluirlas, pero sin resultado. El concilio de Trento trató de calificar las uniones clandestinas verificadas hasta entonces, y prohibirlas para en adelante, y su decision fue el cap. 1.º de reformatione matrimonii: "Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata, et vera esse matrimonia, quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit..... &c." Esta declaracion fue mal interpretada por los autores, entre ellos Berardi, el cual dice que el concilio solo se refirió al contrato, porque la palabra vera que se une á irrita se aplica al contrato igualmente que al Sacramento: así tambien lo afirma Melchor Cano. Pero Benedicto 14 (Syn. Diœces. lib. 8.º cap. 13

n.º 5.º) dice que cuando el concilio dijo *vera et rata* se refirió no solo al contrato civil sino tambien al sacramento, porque esta es la significacion de esas palabras en la jurisprudencia eclesiástica y lo ha sido siempre: para probarlo cita una disposicion de Inocencio 3.º (cap. 7.º *de divortio*) en la que se dice que el matrimonio celebrado por los infieles es *verum* y el de los fieles *verum et ratum; quia sacramentum fidei; sed ratum efficit conjugii sacramentum*. Luego de las palabras del concilio, segun la verdadera interpretacion, ha de deducirse que los matrimonios clandestinos eran verdaderos sacramentos: en una palabra, eran actos ilícitos, mas no nulos, por cuanto el concilio sancionó que no lo eran mientras la Iglesia no los hizo írritos.

Segun Melchor Cano y demas autores no será Sacramento el matrimonio á que el párroco asista contra su voluntad. Nosotros decimos que sí, 1.º porque se deduce de lo que hasta ahora hemos expuesto sobre el ministro, segun lo cual habrá matrimonio hasta sin bendicion y 2.º porque hay varias declaraciones de la Iglesia en diversos decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio. (Benedicto 14- Sinodo diocesis. lib. 8, cap. 12 y 13 y lib. 13 cap. 23). Basta solo que el párroco oiga y vea, aunque no tenga intencion, pues á diferencia de los demas sacramentos, aquí no se necesita en él ni aun la habitual.

Impedimentos dirimentes
P. 14, 15 y 16.

Se llama impedimento la falta de las reglas que han de observarse en el matrimonio.

Parece que de intento se ha querido

nocimiento por los autores esta materia, siendo así que está muy sencillamente expuesta por Sto. Tomás. Seguiremos su teoría.

Sto. Tomás dice que el matrimonio es un contrato natural, civil y religioso. ¿A quien corresponde establecer impedimentos? En primer lugar á la naturaleza, porque es la que primero hace al hombre capaz ó incapaz para realizar los fines del matrimonio. En cuanto este es contrato civil pertenece esta facultad á los príncipes (statuitur jure civili); y como Sacramento al Dr. Divino á la Iglesia (jure religioso), debiendo advertir, sin embargo, que los impedimentos impuestos por la naturaleza sirven siempre de base á las otras consideraciones. Los fines de cada contrato no se entorpecen en su cumplimiento; luego á la natu-

valeza, al Dro. Civil y á la Iglesia correspon
de esa facultad, tendiendo cada uno al
cumplimiento de su fin. Si se cumplen
solo las reglas de uno de ellos y no las
de los demas tendrá solo el carácter de
las que cumpla. Tenemos, pues, que los
fines son el barómetro de los impedi-
mentos y, así, han de atenderse todas tres
consideraciones.

El error de los protestantes y re-
galistas exagerados en esta materia es sos-
tener que los príncipes pueden establecer
impedimentos dirimentes aun para el Sa-
cramento. ¿Y cuando empezó la Iglesia
á poner impedimentos? ¿Recibió esa fa-
cultad de los príncipes, á quienes pertene-
ciera originariamente? Estas preguntas
quedan contestadas con nuestra teoría,
sin que pueda decirse que el uno la reci-
bió del otro.

2.º La Iglesia no necesita del contrato civil para el Sacramento, sino del contrato natural, como hemos visto: reconoce y respeta las prescripciones de la ley civil, pero aun sin cumplirla habrá Sacramento.

Dicen algunos teólogos jansenistas, siguiendo las doctrinas del concilio de Pistoya, que entre los dros. usurpados á los obispos por la Silla Romana figura en primer lugar el de establecer impedimentos dirimentes y sosteniendo que perteneció á los príncipes en su origen, se deduce naturalmente que los obispos lo recibieron de ellos y de ahí la legitimidad con que lo poseian. Pero, destruido el principio, como ya lo hemos hecho, se destruyen tambien las consecuencias.

3.º Si el contrato natural no es distinto del Sacramento y los príncipes ni

nadie pueden tocar al contrato natural, resulta que tampoco pueden establecer reglas para el Sacramento (que es á la vez contrato) sino solo Dios y la naturaleza.

Se dice (Colleccion diplomática de Llorente) que los príncipes perdieron dros. al convertirse al Cristianismo: esto es absolutamente falso, porque, conservando sus dros, tuvieron mas deberes, como vamos á demostrar. Durante las persecuciones se establecieron impedimentos dirimentes y ningun príncipe pagano los estableció ni autorizó su establecimiento. Y que se establecieron lo prueban los cánones de los siglos 2º y 3º, de que se formó la coleccion de Cánones Apostólicos. El canon 66 establece como tal el rapto; el concilio Iliberitano (canon 65) la cuñadía del hombre con la

hermana de su difunta muger; y el concilio de Neocesarea la añadia en sentido inverso. Luego si la Iglesia estableció impedimentos por dro. propio, no puede sostenerse que usurpara tal facultad á los príncipes.

Pero se dice que son solo impedimentos impedientes los establecidos en esa época, pues solo se refieren á la conciencia; y se olvida que para los verdaderos cristianos las disposiciones de la Iglesia siempre obligan aun en el fuero esterno y mucho mas en aquellos tiempos de verdadero fervor religioso.

Por último se sostiene que aquellas leyes no imponian pena de nulidad, por lo que tales impedimentos solo fueron impedientes; mas esto nada dice, porque la pena de nulidad es posterior á aquella legislacion y de

consiguiente no pudo tener lugar en ella. Tal es la prueba de Dro.

Dice Cavalario que hasta el siglo XI no dominó el Sacramento en el matrimonio; pero esto es completamente falso de Dro. y de hecho. Es falso de Dro. porque el matrimonio siempre fué contrato y Sacramento: y lo es de hecho porque siempre los cristianos quisieron recibir la gracia en el Sacramento. Es cierto que aun despues de la predicacion del Cristianismo continuaron los principes egerciendo el cargo de pontífices, que se admitia el repudio en las leyes civiles, &ª; pero tambien lo es que nunca lo admitió la Iglesia y, si nó lo desterró desde luego de la legislacion civil fué por el gran trabajo que le costaba ir penetrando su santa doctrina.

En el siglo 6º ya se tenian ideas

muy claras del Sacramento, como lo prueba la consulta hecha por el monge S. Agustin de Inglaterra á S. Gregorio el Grande sobre los matrimonios celebrados por los ingleses entre parientes antes de su conversion, á la que contesta el Papa que solo estuvieron prohibidos hasta el 2º grado.

Por ultimo, en los paises católicos las leyes no admiten el contrato civil sino cuando ha habido Sacramento.

P. 16. Los impedimentos dirimentes en especie provienen de Dro. Natural, de Dro. Divino Positivo, de Dro. Ecco. y de Dro. Civil.

Del rapto. (P. 17)

Debemos modificar la definicion que dá el autor, pues no estamos conformes con su doctrina.

Rapto es "el robo violento de una persona á un lugar que esté bajo la protec

tad del raptor, con el fin de contraer matrimonio." Nosotros decimos que el rapto siempre supone fuerza y que esta ha de ser á la robada y no á sus padres, tutores, &c.ª Hay fuerza sin rapto, pero no lo contrario; por esto no admitimos el rapto de seduccion.

El rapto supone fuerza porque, siendo especie de fuerza, quita el consentimiento y en tal sentido es impedimento dirimente. Pero supongamos el caso en que la muger espontaneamente salga de la casa de sus padres con un hombre: ¿falta aquí la libertad? nó: solo se hace fuerza á los padres, mas no á la muger, en cuya situacion no hay impedimento dirimente; será un delito civil y nada mas; por eso el matrimonio es valido.

Rapto de seduccion. Se dice que es

un rapto moral. Si es así, consiste solamente en palabras ó en promesas y no en la fuerza, no siendo, por tanto, impedimento dirimente, cuya doctrina lo consigna un decreto de la Sagrada Congregacion citado por Devoti. Solo hay un caso en que es impedimento dirimente, en el sentir de los autores y es cuando las palabras ó las promesas sean tales que puedan producir fuerza, atendidas las circunstancias de la robada: es un caso excepcional y por lo mismo debe aplicarse con prudencia; y se admite escepcion porque es el único en que ha podido faltar el consentimiento, á causa de violencia.

Sacar á la muger por fuerza *libidinis causa* no es impedimento dirimente para cuando vayan á contraer matrimonio, siempre que la muger

haya sido colocada en lugar seguro; porque la intencion del raptor en el momento del rapto nada tiene que ver con el matrimonio, como que este es acto posterior.

Las dos condiciones que dice el autor se exigen para el rapto de seduccion (ser la persona menor de edad y honesta) son para producir delito civil, nó impedimento dirimente.

Rapto del hombre por la muger

Es caso previsto por los autores y que lo suponen cuando la muger sea robusta y el hombre débil. Pero, como la materia de impedimentos es odiosa; debemos atender con relacion á ella á lo que el Dro. disponga. El concilio de Trento, que tanto meditó sus cánones, solo estableció el impedimento inter raptorem et raptam, no previendo el caso contra

rio. Ademas, siendo este caso raro, si es que sucede alguna vez, no ha de alterar la regla general y creemos que si se presenta habrá fuerza, pero no rapto; porque un caso especialísimo no ha de derogar toda la doctrina de Dios.

Demencia. P. 18

Siendo la pérdida total de la razon es impedimento absoluto. Si hay lucidos intervalos es preciso abrir un expediente en la curia obispal donde conste la duracion de esos intervalos, segun declaraciones facultativas y de particulares, colocando al demente en observacion para poder convencerse de la verdad. Los ~~tomados~~ intervalos han de ser de larga duracion, de modo que no hagan sospechar la vuelta de la locura, evitando así la desgracia que sobrevendria á la familia. Es esta materia muy

delicada y ha de procederse con gran cuidado: á ella es aplicable aquel antiguo adagio" para contraer matrimonio un mosquito es un camello y despues de contraido un camello es un mosquito."

El ser sordo-mudo no educado no es un impedimento en ciertas circunstancias. Se instruirá un expediente en la curia obispal y cuando se pruebe que la viuda sujeto á la educacion se podrá celebrar el matrimonio. D. Ramon Blas ha visto á varios que se encontraron en este caso y contrageron matrimonio

P. 59. No es cierto que el obispo pueda dispensar el impedimento de falta de edad, porque, como dirimente, su dispensa corresponde al Romano Pontífice. La equivocacion del autor proviene de que en este caso (cum urgentisima necesitate interveniat et pote pro bono pacis, Benedicto 14) se ha de formar por el obispo un expediente acerca de la verdad de las causas que se alega-

sea para esa dispensa, que solo puede resolver el Papa: lo que en otros casos es después se hace aquí antes.

Hay razones de conciencia, de familia y otras para sostener la validez de los matrimonios celebrados _in articulo mortis_, como legitimar la prole, asegurar la subsistencia á una mujer viuda &c

Impotencia. (P. 20)

En general, para que la impotencia sea impedimento ha de ser _perpétua_ y _anterior al matrimonio_, á su celebracion, aunque sea curable. Devoti, Aguirre y otros autores creen que en este caso está obligado el impotente á someterse á curacion; pero creemos con Berardi que no debe ser así, porque eso es suplir con el arte lo que la naturaleza no ha hecho, puesto que vá á celebrarse un contrato natural ó se ha celebrado y debe hacerse como la naturaleza lo permita

¿Y habiendo impotencia respectiva y casado un conyuge con otra persona despues de disuelto el 1.er matrimonio, si entonces cesa la impotencia respecto al primer conyuge, podrá obligarsele á que vuelva al matrimonio con él? No, porque debe sostenerse el acto realizado con arreglo á Dro., que es el 2.º, habiendo sido legalmente nulo el 1.º (cap. 6.º de frigidis et maleficiatis, in fine, de Inocencio 3.º).

Los impotentes pueden ser frigidi de naturaleza fria, no impresionable y steriles: ni una ni otra impotencia producen impedimento dirimente.

Nosotros reduciremos las tres clases de pruebas que el autor presenta para la impotencia á dos, ciertas y dudosas, comprendiendo en estas las verosimiles.

Confesion de las partes. En la impotencia cierta, conforme al cap. 5.º de frigidis, si los

cónyuges la juran se abonará el juramento con el de 7 parientes y en su defecto por el de vecinos ó amigos de buena fama y en la práctica se ha añadido el reconocimiento facultativo para impedir que el juramento pueda ser resultado de algun convenio. Cuando hay discordia entre los cónyuges dispone el cap. 7.° cod. tit., que se reconozcan por matronas, lo cual suple la práctica con el reconocimiento facultativo.

En la impotencia dudosa se obliga á los cónyuges á vivir juntos tres años, que se llaman tiempo de experimento, para ver si pueden conseguir el acceso carnal. Si no pudieren lo jurarán ante el juez, así como 7 parientes ó no habiéndolos 7 vecinos ó amigos los mas interesados en el matrimonio, los cuales abonarán el juramento de

los conyuges ya por las conversaciones que les oyeran, ya por otros actos. Probada plenamente la verdad se declara nulo el matrimonio.

En el caso de la impotencia cierta ademas de las pruebas dichas pueden hacerse otras que contribuyan á la certeza.

Es falso lo que dice el autor de que los conyuges, disuelto el matrimonio por impotencia puedan continuar viviendo como hermanos; así lo permitia el cap. 4.º de frigidi et malef.; pero hay un breve dado por Sixto 5.º en 1587 que lo prohibe expresamente, para evitar las estimulaciones de la carne.

Computacion de grados (P. 22)

En la linea recta cuentan lo mismo el Dro. Civil y el Canónico: en la colateral cuenta el 1.º ambas líneas y una sola el Canónico y siendo desiguales la mas

larga

Grados prohibidos (P. 23)

Sto. Tomas dice que el impedimento entre hermanos es de Dro. Positivo. Es lo cierto que siempre estuvo prohibida la union de los hermanos, debiendo entenderse la espresion inter fratres de la Sagrada Escritura "entre los primos hermanos." Las razones del autor en este punto son muy atendibles. La familia, segun Berardi, debe formarse primariamente bajo las bases de la honestidad natural: la sangre de los hermanos, aunque no es la misma, procede de un mismo seno inmediatamente. La paz no existiria; desapareceria el pudor en la familia si se verificasen tales uniones.

En los primeros tiempos es cierto que la Iglesia no se separó de la computacion del Imperio y que hasta San Teodosio el Grande no se prohibieron

los matrimonios entre primos carnales. Mas no fue esto porque la Iglesia no tuviese facultades para hacer otra cosa; sino porque teniendo que luchar con mil contrariedades no queria tambien ponerse en contradiccion con el Imperio bajo este punto de vista.

Dicen Van Speen y Cavalario que hasta el siglo XI no hubo mas computacion que la civil. Es falso, y para convencernos de que la Iglesia la tuvo antes propia, contando en la linea lateral solo un lado, basta recordar el hecho que ya citamos de la conversion de los ingleses. El Papa S. Gregorio prohibe que se casen los consobrinos, que califica de 2º grado, los cuales estan en 4º por la computacion civil (primos hermanos) y lo mismo se vé en los demas grados á que dicho Pontifice se refiere. S. Gregorio

dispuso que se tuviesen los matrimonios celebrados entre parientes en 3.º grado y en 4.º (ya de antemano prohibidos) cuya disposicion fué muy censurada por Felix, obispo de Mesina, alegando q. de ese modo se introduciria la deshonestidad en la familia: el Pontifice tuvo que sincerarse, manifestando que lo habia hecho por el bien que á la Religion resultaba; luego antes del siglo 11 existia esta prohibicion, cuya disciplina confirman Zacarias y Alejandro 3.º

Tres fines tienden á realizar los impedimentos, el bien de la Sociedad, el bien de las personas y el bien de la Religion.

La Sociedad es mas ó menos fuerte y está mejor ó peor organizada segun lo sea ó lo esté la familia. La Socie-

dad está bien constituida cuando hay en ella unidad de sentimiento y unidad de intereses (propiedad), y esto se consigue impidiendo el matrimonio entre personas ligadas con los vínculos de la sangre, puesto que ya entre ellas hay aquella unidad basada en el cariño de familia; para que celebrándose matrimonios entre familias enteramente extrañas se consiga esa unidad entre ellas, viniendo tambien á realizarse en parte la comunidad de bienes, en lo que esta es posible. Estos objetos solo se consiguen por los impedimentos dirimentes del matrimonio. El estado de cosas que ocurrió con la invasion de los bárbaros, las rivalidades y las guerras entre los señores feudales y el aislamiento que traia aquella constitucion social hicieron

que la Iglesia estableciese la prohi-
bicion de celebrar matrimonios con
dicho objeto; mas cambiadas las circuns-
tancias, las nuevas necesidades y la
reconquista hicieron que el concilio
4º de Letran limitase la prohibicion
al 4º grado á fin de conseguir por me-
contrarios aquellos mismos fines y que
conseguidos estos, fuese mas facil á los
pueblos su defensa.

Afinidad. (P. 24)

Es el parentesco que por el matri-
monio consumado contrae un con-
yuge con los parientes consanguíneos
del otro.

La afinidad se contrae desde que
fiunt duo in carne una; pero los cáno-
nes y los intérpretes dicen que no ma-

del matrimonio rato, el cual solo pro-
duce el impedimento de pública hones-
tidad; como luego veremos.

Para que el matrimonio produz-
ca parentesco de afinidad es necesario
que haya cópula bastante para la
generacion, porque si un conyuge se
se ha de colocar en el mismo lugar
del otro respecto á los parientes de este
es necesario que se unan en su carne,
que el matrimonio se consume de
hecho. Este parentesco tiene el fun-
damento de honestidad que los demas;
es, pues, de Dro. Natural, pero lo regula
el Dro. Positivo.

De la cópula ilícita tambien
nace el parentesco de afinidad, solo que
se limita al 2.º grado. Tambien nace
el de consanguinidad de los padres

que se unen carnalmente entre ellos y los descendientes de esta union ilegítima, tanto naturales como legítimos. Nace igualmente en la línea colateral entre los consanguíneos legítimos de los padres con los descendientes naturales ó ilegítimos y legítimos de ellos, siguiéndose las mismas prescripciones que en la consanguinidad procedente de cópula lícita. Berardi cita á este propósito varias sentencias de los jurisconsultos romanos entre ellas una de Paulo, Dig. ley 14 "de ritu nuptiarum," que lo confirman. Su parentesco de afinidad por cópula ilícita solo hasta el 2.º grado se entiende con los parientes consanguíneos de la persona con quien se ha tenido la cópula, tanto en la línea transversal como en la recta, segun el concilio

de Trento, que no distingue de líneas.

Para dispensar la afinidad por cópula ilícita en la línea transversal bastan las causas ordinarias; mas para la dispensa en la línea recta son necesarias causas extraordinarias y gravísimas.

Hay impedimento dirimente entre el concubinario y la concubina cuando uno de ellos contrae matrimonio con un consanguíneo dentro del 2º. grado del otro. Este impedimento no anula el matrimonio, si se ha contraido después de celebrado este, pero lo suspende, quedando el impedido sin derecho al débito conyugal, aunque obligado á darlo cuando el otro lo pida.

Cognacion legal (P. 25)

El parentesco de que vamos á ocu-

parentes se refiere solo á la adopcion me
nos plena; pues en la plena el impe
dimento nace ya por la naturaleza.

En la cognacion legal hay un
parentesco que se parece al de consan
guinidad (en las dos líneas) y otro que se
asemeja á la afinidad. Se refiere al pri
mero el impedimento que hay en la
línea recta entre el adoptante y el
adoptado y sus ascendientes y descen
dientes hasta el infinito: y en la línea
colateral entre el adoptado y los hijos
legítimos del adoptante mientras du
ran la adopcion y la patria potestad
respectivamente. Se refiere á la afini
dad el parentesco que hay entre el
adoptado y la muger del adoptan
te y viceversa.

Cognacion Espiritual (P. 26)

Solo se producia este parentesco por

el bautismo, mas en el siglo 8.º se estendió á la confirmacion. La mayor parte de los autores dicen que lo introdujo Justiniano, pero es falso, pues tuvo su orígen en prácticas de la primitiva Iglesia, sin que se pueda determinar fijamente el tiempo. Segun ellas, el padrino, que era llamado sponsor y fidejusor, vigilaba al adoptado y cuando este no cumplia los deberes de la nueva fe, lo adoptaba para cuidar mejor de que no se estraviase y de esta adopcion nacia entonces el parentesco. Despues, á fin de que esta vigilancia pudiera ser en todo tiempo, se dispuso que el padrino contragera solo con el sacramento y sin necesidad de adopcion el referido parentesco.

El concilio de Trulo (siglo 7.º) estendió el parentesco del padrino con el bautizado

do á los padres de este lo cual confirmó despues Nicolas 1º: mas hasta Juan 8º (siglo 9) no se estableció entre el bautizante y el bautizado y las mismas personas con quienes lo tenia el padrino.

En la cognacion espiritual hay dos clases de parentesco: 1ª el padrino con el padre y este con el bautizante; 2ª el padrino con el bautizado y este con el bautizante: la 1ª es mas fácil de dispensar, la 2ª solo se dispensa por causas muy graves.

El concilio de Trento, á fin de que el impedimento no se extendiese dispuso que solo hubiera un padrino y á lo mas dos, debiendo ser en este caso un hombre y una mujer siendo aun menos facil el [illegible] el impedimento por la combinacion

de los sexos. Para que nazca el parentes-
co es necesario que los padrinos toquen
al bautizado y no nacerá sino en los
que estuvieren designados como pa-
drinos, por mas que otros tambien
lo toquen. Si varios quisieren ser padri-
nos serán designados dos de ellos por
las partes ó en su defecto por el párroco.
Y si el párroco ó las partes hubieren de-
signado á mas de dos ó tocasen al
bautizado en igual número, ¿nacerá
el parentesco? Berardi y Gonzalez
Tellez dicen que no lo habrá con nin-
guno, porque, siendo una infraccion
de Dro., el acto es nulo. Por mas que
esta razon sea fuerte, no puede en la
práctica seguirse esta doctrina, pues
hay decretos de la Sagrada congrega-
cion citados por Fagnano (cap. 8º de cog-

natione spirituale número 5.º) las cuales de-
claran que el parentesco se contrae
con todos.

La cognacion espiritual solo se
contrae por el bautismo solemne y
no por administrar el agua de socorro
porque entonces no hay intencion de
contraer el parentesco y si solo salir
de aquel apuro: de modo que si el pa
dre la administrara no contraeria
con la madre impedimento alguno
Unicamente se contrae por administr
el agua de socorro cuando ha habido
tal intencion, como si la administra
el ya designado como padrino.

Si el que ha recibido el agua
de socorro no muriere habran de
hacerse luego en la Iglesia las solem
nidades del Sacramento que ya en

el agua se recibió: y si en la Iglesia lo tuviere otro padrino este se llama padrino de catecismo, el cual no contrae parentesco alguno, porque el acto no ha sido Sacramento, sino Sacramental. El padrino de catecismo contraía impedimento impediente con todas las personas que por el bautismo lo contraen ~~hoy~~ hoy (cap. 2º. de cognatione spirit. in 6º.); pero el concilio de Trento destruyó implícitamente el impedimento al disponer que solo se produjera parentesco entre las personas que refiere y por el acto de tocar al niño en el bautismo, lo cual el padrino de catecismo no hace, porque el bautismo fué antes recibido.

Publica honestidad (P. 27)

Se llama parentesco ~~publica~~ publica

honestitatis. Lo produce el matrimonio rato hasta el 4.º grado y los esponsales hasta el 1.º (C. Trento). Segun este, para que los esponsales produzcan impedimento han de ser válidos; pero segun las Decretales (in 6.º) lo producian tambien los no válidos, con tal que no fueran por falta de consentimiento.

Los esponsales privados, sin escritura pública ¿producen impedimento? ¿Lo producirán los celebrados ante notario ecco. (esponsales apud acta, tomar el dicho)? Sí: y de ambas cuestiones nos ocuparemos en lugar oportuno.

Ligamen (C.º 28)

Es impedimento por Dro. Natural, porque en la constitucion del

matrimonio se dice "et erunt duo in carne una", cuyo precepto para luego á ser de Dro. Divino Positivo (una caro) Solo dos personas pueden realizar cumplidamente los fines del matrimonio, conservando la paz en la familia y, aun así, no siempre se consigue. De esta base parten las prescripciones de S. Pablo cuando dice "cuando durmiere tu marido cásate con quien quieras!" y nótese que para los cristianos y en el lenguaje de las Escrituras, dormir es morir, porque el cristiano duerme en el Señor (y de aquí cementerio, que significa dormitorio).

Se dice por algunos, fundados en la ley 14, tit. 14 Partida 3ª que pasados 50 años sin saberse del conyuge

ausente puede el otro contraer segun
do matrimonio; pero la ley se refiere
á un caso determinado, que veremos
despues y no es aplicable con tan
ta generalidad. Por tiempo, cualquie
ra que sea, no prescribe el vínculo
(cap. 19 de spons. et matrim.), es necesa-
rio probar la muerte. Las pruebas
que se aleguen han de ser de gran
fuerza, como informacion de testi-
gos presenciales, que vieron morir
ó enterrar al ausente, ó que lo vieron
muerto; ó de fama pública, que no
debe confundirse con el rumor ó no-
ticias vagas, sino en el dicho de perso-
nas autorizadas y entendidas, siendo
lo que afirmen creencia general.
Tambien puede probarse y es la
mejor prueba, por la partida de defun

cion legalizada en debida forma; y úl-
timamente por presunciones vehementísi-
mas que disten poco de probanza plena.
Estas pruebas han de presentarse en la
Curia episcopal, sin que baste presen-
tarlas al párroco, pues sin aquel re-
quisito no puede proceder al casa-
miento. No basta el dicho de un testi-
go de mayor excepcion, intachable,
menos si no pudiera haber dos testi-
gos presenciales, en los términos ex-
presados, por ocurrir la muerte en
punto muy lejano y no haber ~~otra~~
~~de~~ posibilidad de tener certeza
de ella y haber pasado diez ó
mas años de ausencia. El <u>certum</u>
<u>nuntium</u> del cap. 19 ya citado (Golma-
yo, nota 3.ª) significa una prueba)

plena

Del órden sagrado (P. 29)

¿Desde cuando fué impedimento dirimente?: Nos ocuparemos de esta cuestion, dejando aparte otras muchas canónicas, teológicas, sociales y hasta económicas que envuelve esta materia. Dicen unos que este impedimento es de Dro. Divino Positivo, otros que de Dro. Eccº: de estos, unos opinan que es apostólico, otros que es posterior. Los que sostienen que es de Dro. Divino dicen que siempre fué impedimento dirimente: los canonistas que lo fue desde el siglo 12 en adelante, por disposicion de la ley eccal. Nada hay, pues, decidido en este primer punto en medio de tantas y tan encontradas

opiniones

En cuanto á la razon del impedimento tambien estan divididos los autores. Unos dicen que por el voto que acompaña al orden, otros por el órden mismo y otros por razones externas.

La ley de la continencia tiene dos partes; el casado puede ordenarse, pero ha de separarse de su muger; el ordenado no puede casarse. En su totalidad el celibato clerical no es de Dro. Divino, pero tiene en él su fundamento; es de Dro. Ecco. Apostólico; y la razon de esto, segun Berardi, "que está prohibido el matrimonio por la naturaleza y esencia del orden y no

por razones externas á él.

¿Y qué efecto tendrá el matrimonio contraido así? Esta ya es otra cuestion que no depende de la esencia del órden (ex ordine), sino de la consideracion que le dé la ley ecca.; así, mientras esta no lo declaró impedimento dirimente, el matrimonio era válido, pero ilícito.

Ser clérigo y casado nunca lo ha permitido la Iglesia. Antes del siglo 12, al que se casaba se le imponia la mayor pena, la degradacion (no continuaba siendo clérigo): desde entonces el matrimonio fué nulo. Y si en los siglos medios se casó el clérigo fué porque en esa época se corrompió la disciplina, conculcándose

todas las leyes eccas. La Iglesia, pues, fué quien dió al orden el carácter de impedimento dirimente: así, los que dicen que siempre lo fué confunden ambas cuestiones.

El celibato del clero es de gran importancia social por las siguientes razones. La amortizacion, si es un mal, es un mal necesario: se salvaban sus efectos imponiendo á los clérigos, como la tenian, la obligacion de repartir á los pobres lo que les sobrare despues de satisfacer sus necesidades, bajo pena de pecado mortal si no lo hacian. No podrian hacerlo si tuvieran familia, porque esta absorveria sus cuidados. Ademas: si los clérigos tuvieran padres no los habrian de socorrer tanquam

patres, sino tanquam pauperes, á fin de que por amor á ellos no se desatienda la obligacion general. Por otra parte, el clérigo con familia no podria cumplir desembarazadamente sus deberes, porque consumiria parte de su tiempo en los cuidados domésticos, no siendo entonces el verdadero soldado de la milicia de Cristo, dispuesto siempre aun á morir por su causa, y sin obstáculo humano que pueda oponerse á la defensa de su fé y al cumplimiento de sus sagrados deberes. Por último, si los clérigos fueran casados nadie tendria confianza en ellos en el tribunal de la Penitencia; careciendo de esa atmósfera de honestidad que debe siempre rodearlos, nadie

les esponderia claramente sus culpas. Estas razones militan para los clérigos á favor del celibato, que S. Pablo aconsejaba como estado mas perfecto.

Del voto. (P. 30)

No hay diferencia en cuanto á la sustancia entre el voto simple y el solemne. Se llamaba solemne en la antigüedad al en que se recibia el velo propio de los monges y de las vírgenes veladas: y los particulares á imitacion de estos hacian privadamente el mismo propósito; pero la ley ecca. no daba la misma consideracion al uno que al otro, siendo mucho mas fuerte el castigo del que faltaba al primero, sin espresar por ello la razon de diferencia entre ambos.

¿Y en esos siglos producia el voto

formal impedimento dirimente? No habia ley alguna que así lo declarase, aunque siempre era impediente: por eso S. Siricio llamaba adulteros á los que así violaban el voto. La pena que se imponia entonces al monge que se casaba era no poder usar del matrimonio, mas no se declaraba este nulo. El concilio 2º. de Letran lo declaró impedimento dirimente y desde entonces produce los mismos ~~[illegible]~~ efectos que el orden

Del crímen (P. 31)

El crímen es adulterio, homicidio y adulterio y homicidio.

El crímen es impedimento por Dr. natural y Divino, porque se opone á la realizacion de los fines del

matrimonio y se falta á la fidelidad prometida, uno de los bienes del Sacramento.

El crimen de adulterio fué impedimento dirimente absoluto ó perpétuo en el Dro. Romano y continuó siéndolo así hasta la publicacion de las Decretales. Desde ellas lo fué siempre que en él concurrian otras circunstancias. Fué absoluto el impedimento hasta Graciano, segun los cánones de la causa 31, questio 1.ª, y en la interpretacion de los mismos exigió los requisitos del pacto intendi, de que luego nos ocuparemos. Los comentadores continuaron esplanando esta misma doctrina que fue aceptada por los pontífices Alejandro 3.º (Decret.

tit. De eo qui duxit quam polluit per adulterium) Inocencio 3º y Gregorio 9º.

Veamos ahora los casos dichos

1º Adulterio. Para que sea impedimento dirimente es necesario que haya habido pactum nubendi. Se exigen tres condiciones en el adulterio y otras tantas en el pacto ó promesa: El adulterio ha de ser verdadero consumado y formal. Será verdadero cuando uno ó ambos sean casados válidamente: consumado cuando haya habido cópula bastante á la generacion, aun cuando esta no se siga de hecho: formal cuando uno ó ambos saben que es ó son casados, pues si de cualquier modo se ignorare no habrá impedimento.

Será verdadera la promesa cuando se hace existiendo el matrimonio y el adulterio se consuma durante el mismo: será consumada cuando haya sido externa, manifestada y aceptada. No es necesario, contra lo que dice el autor, que la promesa sea recíproca; basta que sea aceptada, aunque no haya habido repromision: no basta tampoco callar, sino aceptar por palabras ó por hechos: será formal cuando no haya sido revocada antes de la muerte del cónyuge inocente.

¿Valdrá la promesa fingida ó condicional, como sostiene el autor? No; nosotros sostenemos que no vale porque en esta materia, como odiosa

la interpretacion ha de ser restricti-
va y ademas porque las Decretales di-
cen fides data, lo cual significa en
lenguage de Dro. promesa verdadera.
Y respecto á la promesa condicional
tenemos que siendo la razon del im-
pedimento evitar que se atente á la
vida del cónyuge inocente, este peligro
no puede existir en la promesa con-
dicional, porque aun existiendo lleva
en sí misma la imposibilidad de que
se realice el matrimonio, no podrá
tener la fuerza de la promesa verda-
dera: pero tendrá todos sus efectos
cuando se haga pura, es decir, cuando
se haya cumplido la condicion, por-
que ya entonces participa de todos los
caracteres de las de este último: la
condicional es solo un anuncio,

una esperanza, pero nunca un dere-
cho determinado y fijo, pues en ella
el dies neque cedit neque venit nisi
veniente conditione.

2.º Homicidio. Para que sea im-
pedimento han de concurrir las circuns-
tancias siguientes: 1.ª es preciso que se
realice el homicidio concurriendo á
él los dos concertados, ya sea físicamente
(llevándolo ellos á cabo ó siendo cóm-
plices) ya moralmente (como siendo
mandantes) y produciendo sus efectos
de cualquier modo que la muerte
se siguiente: advirtiendo que solo pro-
ducirá impedimento el homicidio
consumado y no el frustrado ó la
tentativa. 2.ª Que el homicidio sea
con intencion de casarse, y no cuan-
do solo sea con la de entregarse mas

libremente a sus acesos. 3.ª Basta que haya intencion por parte de uno de los dos. 4.ª Que la intencion se manifieste de cualquier manera, porque en otro caso será una cuestion de conciencia, un pecado mortal, pero no un delito y por tanto no será impedimento, pues se trata de materia odiosa. Basta el homicidio con intencion de casarse, sin necesidad de promesa.

3.º Adulterio y homicidio. En el adulterio en este caso se exigen las mismas condiciones que en el caso primero y respecto al homicidio se requieren las tres siguientes: 1.ª basta que se realice por uno de los adúlteros, aunque el otro lo ignore, porque ya el adulterio por sí era bastante para hacer temer por la vida del cónyuge

inocente; 2ª que haya intencion de casarse; 3ª que esa intencion sea manifestada de cualquier modo

Disparidad de cultos (P.)

Este impedimento es apostólico y se funda en el Dro. Natural, porque pone obstáculo á la realizacion de los fines del matrimonio. En efecto, no se comprende la *ayuda mútua* (adjutorium) entre personas de distintas creencias religiosas y por consiguiente rivales bajo este punto de vista; ni la *educacion de la prole* porque seria crear hijos para el infierno, por las apostasias frecuentes á que habria lugar. Bastaria el temor de que el cristiano fuere arrastrado por el infiel para que la Iglesia prohibiese tales matrimonios. Solo

sucederá lo contrario cuando haya conven-
cimiento de que el cristiano, lejos de ce-
der á la influencia del infiel, lo atrae-
rá al buen camino.

Hay autores que sostienen que siempre fue la disparidad de cultos impedimento dirimente y que es de Dro. Divino. Es verdad que fué establecido por S. Pablo, pero hay que advertir que no todo lo establecido por los apóstoles tiene aquel orígen. Lo mas general es considerarlo de Dro. Apostólico. S. Pablo en su epístola á los corintios, dice "que si el infiel se separa se separe el fiel, pero si quisiere habitar con él no lo arrojará." Algunos dicen que en esto se constituya el impedimento dirimente, porque esa separacion se refiere al vínculo. No estamos conformes con

era opinion, puesto que siendo el impedimento dirimente, el matrimonio, nulo desde su principio, no podria continuar; y claro es que ~~[illegible]~~ no se ha disuelto cuando S. Pablo dice que continuará. Lo cierto es que entonces constituia un impedimento impediente que envolvia una prohibicion fortisima.

El concilio Iliberitano, dando reglas para que los fieles se preparasen á sufrir la persecucion iniciada, se ocupó de los matrimonios celebrados entre cristianos é infieles y los prohibió en sus cánones 15, 16 y 17. Por costumbre, cuyo principio se ignora, empezó á ser dirimente, cuya costumbre se hizo general en el siglo 11 y aprobada no por ~~[illegible]~~ ~~de~~ ley ecca., sino adquiriendo fuerza de tal

No hay que confundir el impe-

dimento de que tratamos con el de heregía, que constituya otro distinto: Así es que lo dicho no es aplicable al matrimonio celebrado entre un herege, un protestante, pr. eg., y un católico. Lo que antes digimos solo se refiere al matrimonio celebrado entre uno que tenga el bautismo y otro que no lo haya recibido.

Impedimentos impedientes (P. 34).

Los impedimentos canónicos impedientes son nueve, á saber; 1.º esponsales - 2.º falta de consentimiento paterno en los hijos de familia - 3.º voto simple de castidad - 4.º heregía - 5.º ignorancia de los rudimentos de la religion cristiana - 6.º omision ilegítima de las proclamas - 7.º omision voluntaria é ilegítima de la bendicion sa-

cerdotal- 8º tiempo cerrado, feriado ó sagrado- 9º prohibicion por el Papa, obispo ó párroco.

El Papa en la dispensa de impedimentos suele imponer ciertas condiciones para la celebracion del matrimonio, siendo este ilícito si no se cumplen.

La penitencia antigua impedia al penitente el uso del matrimonio durante ella y la celebracion en su caso, pero esos efectos cesaban con la penitencia, aunque en algunas iglesias continuaban luego: esta severidad no fué conocida en España.

La penitencia pública solo se imponia antiguamente por homicidio, adulterio ó idolatria y no por otros delitos, aunque fuesen graves, co-

uno pretenden algunos autores.

En la penitencia publica habia cuatro grados: flentes, audientes, postrados y consistentes. Los flentes estaban á la puerta de la Iglesia, en las exedras ó martex exterior, vestidos con un saco llamado cilicio y cubiertos de ceniza, implorando á los que entraban en el templo para que rogasen á Dios por ellos; y de este modo estaban más ó menos tiempo, segun el delito y las circunstancias que lo acompañaban. En España era castigado de este modo el pecado de apostasia, durando el castigo lo que la vida del culpable, sin darle la comunion ni aun en los últimos momentos de la vida (neque in finem). Pasado el término

del estado de flentes, el que sufria la penitencia entraba en el nartex inte rior de la Iglesia (sitio comprendido hoy desde la entrada al coro), donde estaban los audientes, juntos con los judios, gentiles y catecúmenos, asistiendo solo á la primera parte de la misa, que empieza en la colecta, porque los versos anteriores se cantaban por los salmistas mientras que los fieles entraban y se colocaban en su lugar. Los postrados estaban de rodillas todo el tiempo en la Iglesia, despidiéndoles el diácono de una manera dulce cuando debian irse y ungiendo su cabeza con aceite. Los stantes ó consistentes estaban de pié, colocados en las gradas del santuario, con hachas encendidas desde el

principio hasta el fin de la misa.

Concluido el tiempo de la penitencia el obispo hacia la reconciliacion pública del penitente; durante ella no podian celebrarse los alegres dias de las bodas.

Antes fueron en España tiempos prohibidos para el casamiento las tres semanas anteriores á la festividad de S. Juan Bautista, así como en Francia lo fueron los tres anteriores á Pentecostes.

Esponsales. (P. 4. 1).

Ulpiano los define "mentio et repromissio futurarum nuptiarum": así, es necesaria la promesa de una y otra parte (repromissio). Los romanos calificaron á la promesa y pregunta del varon con el verbo despondeo y á la de la muger con spondeo.

Los esponsales son un contrato de Dro. de Gentes conocido de todos los pueblos cultos: Ulpiano dice de ellos "veteribus in more fuisse" y esos antiguos ~~[illegible]~~ fueron indudablemente los griegos, que habiéndolos recibido de los egipcios, los enseñaron á los romanos. No son necesarios para el matrimonio, pero estan fundados en un principio de órden para la familia y la sociedad, pues de ese modo pueden mas bien conocerse los esposos antes de unirse indisolublemente. Por eso la ley Julia Papia Poppea ordenó que los que tuviesen contraidos esponsales, aunque contrageren una obligacion pura, podian disfrutar el plazo de dos años, dentro de los cuales debieran cumplirlos.

En el Dro. pretorio ya se conocieron ex-
cepciones para eludir la conversion de
los esponsales en matrimonio.

En un principio los esponsales
formaban una estipulacion verbal
que adquiria su fuerza de las pala
bras de la fórmula: despues se pudie
ron contraer por procurador, por
cartas y por señales. En el siglo 12
se convirtieron en contrato consensual
y si se pronuncian formulas es solo
con el objeto de precisar la obligacion.

Las condiciones honestas posibles
suspenden los esponsales: las imposi
bles las anulan.

Personas hábiles para con-
traer esponsales (P. 44)

El infante (infans, qui fari non potest)

no puede contraer esponsales, porque nada puede decir que en Dro. le obligue. Pasada la edad de 7 años, siendo hijo de familia, necesita la autorizacion paterna y, no siéndolo, la del tutor en su caso, hasta los 12 años la hembra y hasta los 14 el varon: pasado este tiempo, la del curador, siguiendo en esto las reglas generales de Dro., algunas como contrato se sugetan los esponsales en esta materia. Contraidos antes de la pubertad no pueden ser compelidos á la celebracion del matrimonio ni nunca los compelió la Iglesia, sino que habrá de esperarse á la ratificacion de los esposos: esta ratificacion puede ser expresa y tácita (como si desde luego celebrasen el matrimonio).

y no se permite la ratificacion antes de la pubertad á fin de que, en razon á su corto discernimiento, no varien sin causa justa y racional: tambien porque hasta ese tiempo no puede perjudicar á los esposos el contrato que antes celebraron. Si contragesen esponsales un púbero y un impúbero la obligacion de aquel dependerá de la ratificacion del 2º cuando llegue á la pubertad: la mayor obligacion del púbero nace de que tiene mas libertad el que menos puede obligarse y de que el acto del 1º era completamente válido desde el principio, mientras que el del 2º solo es válido desde la debida ratificacion. Esto es una especialidad en el contrato de esponsales, en lo que se separa de la

teoria general acerca del consentimiento en los contratos consensuales.

Los esponsales entre menores de 14 y 12 años respectivamente son nulos sin la autorizacion del padre ó del tutor en su caso. Los celebrados por mayores de esa edad, aun sin dicha autorizacion, son válidos segun Berardi. La opinion mas general es, sin embargo, que son nulos, fundada en que el hijo de familia no puede consentir. Y, en efecto, parece aquella opinion contraria al Dro. y á la reverencia que á los padres se debe? Berardi contesta este argumento diciendo que los esponsales tienen dos efectos distintos: 1º obligacion de celebrar el matrimonio y 2º producir impedimentos dirimentes ó impedientes:

y en ambos efectos son válidos, con la diferencia de que el 2º. lo es desde luego, mientras que el 1º. queda en suspenso hasta el consentimiento del padre, conciliando así la debida reverencia y la validez del contrato. Y decimos que queda en suspenso porque para que concluyera sería preciso que no existiera el 2º. efecto, que no tiene relacion con el 1º. Esta obligacion se debía, dependiendo que el día viniese del consentimiento del padre. Este consentimiento no produce un nuevo contrato de esponsales, sino ratificacion del 1º. El contrato celebrado de este modo será, pues, válido, aunque ilícito. Y que tal es la doctrina de la Iglesia se prueba considerando que el concilio de Trento, cap. 1º.

de reformat., ses. 24, condenó á los que fal-
samente afirman ser írritos los matrimo-
nios de los hijos celebrados sin consenti-
miento paterno y ademas que muchos
de los matrimonios clandestinos que
dicho concilio sancionó como válidos eran
solo esponsales de presente contraidos sin
la voluntad paterna y seguidos de
cohabitacion. De otro modo, haciéndolos
nulos, se faltaria á la honestidad que
los impedimentos procuran.

(Nota 3.a). En este caso no habrá im
pedimento, pero sí inmoralidad, pues
se facilita el atentado contra la vida
del otro conyuge. Y si hasta las leyes civi
les prohiben la celebracion en tiempo de
luto, con mas motivo lo prohibirán
las canónicas en este caso.

Osculo esponsalicio (P. 45).

No es el ósculo lascivo, sino el dado en señal de esponsales, del que habla nuestra ley de Toro. Constantino dió á Tiberiano, vicario de España una constitucion sobre el ósculo esponsalicio, resto de las puras costumbres que aun se conservaban en la Bética.

El anillo lo pone el marido al tiempo de las velaciones en el dedo 4.º de la mano derecha de la muger, no solo en señal de que entra en el egercicio de las funciones domésticas, sino del amor que le profesa.

Las arras dicen algo del precio romano (coemptio) y de una costumbre longobarda. Las 13 monedas

que hoy se dan significan los 13 grandes personages de la Iglesia.

Sobre el P. 46

Hé aquí las cuestiones que anunciamos en el párrafo 47.

Sin embargo de la ley del 62 sobre disenso paterno ha quedado en vigor la pragmática de 1803, segun la cual "los tribunales eclesiásticos no admitirán demanda alguna de esponsales como no se prometan por escritura pública," entendiéndose esta disposicion sin ningun género de interpretacion mas q. terminante.

1.a cuestion = Los esponsales celebrados sin escritura pública, son-

puestos los demas requisitos de Dro., ¿son nulos ó válidos en el fuero externo? Golmayo y la mayor parte de los canonistas y teologos, así como los tribunales, entienden que son nulos: nuestra opinion es enteramente contraria á todos ellos, hasta á sentencias muy recientes de la Rota. Fundamos nuestra opinion en que los esponsales producen dos efectos, como hemos dicho; 1.º obligacion de celebrar el matrimonio y 2.º producir impedimentos dirimentes é impedientes. Segun la pragmática el 1.er efecto penderá de la prueba de escritura, mas no así el 2.º, que no ha sido ni podido ser alterado por la pragmática: y serán válidos

aun en el fuero esterno: veamos un egemplo. Pedro quiere casarse con Maria y Antonia, hermana de la 1.ª, se opone por haber contraido con ella esponsales, probándolo por cartas, testigos y cualquier prueba que no sea la escritura: ¿despreciará el juez esta prueba, obrará contra su propio convencimiento casando á Pedro y á Maria, sin tener en cuenta el impedimento de pública honestidad que canónicamente se ha contraido? Nó: porque la ley canónica no puede ser alterada por la civil. Si antes de 1803 podian demandarse los esponsales en todos sus efectos teniendo cualquiera de las pruebas que la ley canónica establece, como que la pragmatica

dicha (ley 18 tit. 2: lib. 10 Nov. Rec.) solo se
ha referido á la obligacion de contraer
matrimonio, podran demandarse los
demas probándolos de cualquier modo.
Demanda no es otra cosa que entablar
la accion correspondiente para obli-
gar á otro á cumplir aquello á que
se obligó, que ahora es el matrimonio.
No podrá, pues, demandarse este, pe-
ro sí los impedimentos, como sucede
en el egemplo antes citado: y en este
caso no deberá entablarse el recurso
de fuerza, pues no se obra contra
la pragmática. Dicen algunos que
como ambas opiniones son por lo
menos probables puede seguirse cual-
quiera de las dos; mas no se pierda
de vista que hay una proposicion

teológica en la que se dice "licet sequi opinionem probabilem de valore sacramenti, relicta tutiore" la cual está condenada por Inocencio 3.º estableciendo enteramente lo contrario. Luego deberá seguirse la opinion que de unos seguros resultados y en este caso de la demanda de impedimentos ó probar que no existen ó acudir al Pontífice para la dispensa de ellos: y sin uno de esos medios el juez ecco. no podrá decretar el casamiento. La opinion contraria nació en España de una preocupacion antigua consignada en la obra "Maximas sobre los recursos de fuerza" de Covarrubias, escrita en 1785. Se dice en ella, y es la 1.ª vez que de ello se habla en España, que los esponsales

son un contrato puramente civil, debiendo regularse solo por las leyes civiles y sin intervencion alguna de la Iglesia; añadiendo Covarrubias que si fuera contrato religioso se sometería, como cristiano á sus prescripciones. Despues de escrita la anterior opinion encontramos la ley 22 tit. 1º lib. 1º Nov. Rec., por la que D. Carlos 4º ordena que en ningun establecimiento literario de sus reinos ni en parte alguna se puedan sostener cuestiones ni la menor duda sobre los puntos consignados en la bula "Auctorem fidei" y la proposicion 58 de esta bula dice "la proposicion que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone

para la celebracion del matrimonio y que en todo estan sujetos á lo prescrito por las leyes civiles, es falsa, ofensiva al Dro. de la Iglesia en cuanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas y derogatoria de la disciplina establecida" alegando el Pontífice Pio 6º como razon de esas calificaciones lo siguiente: "como si el acto que dispone á un sacramento no estuviese sujeto, por esta causa, á la autoridad de la Iglesia". Y debe saberse que dicha bula es del año 1794 y la ley 22 citada es de 1800. Ahora bien; despues de la citada bula y de la ley de D. Carlos 4º; ¿puede sostenerse la doctrina de Covarrubias? ¿El pudo seguirla

pues aun no habia sido condenada: nosotros, como cristianos, no podemos.

Veamos la cuestion bajo el aspecto histórico y se demostrará tambien que nunca los esponsales fueron contrato puramente civil, que siempre y desde la mas remota antigüedad intervino en ellos la religion. Entre los egipcios iban los esposos ante los sacerdotes, de quienes recibian su beneplácito y bendicion: celebraban luego el acto con gran solemnidad y en él se hacian las llamadas "alianzas sagradas de familia." Los griegos aprendieron de los egipcios, consignando sus principios en el

"Dro. sagrado de las nupcias," que pasó á Roma en las 12 tablas. Los romanos tambien pusieron los esponsales bajo la salvaguardia de la religion, puesto que los dioses lares iban á confundirse en las nupcias, habiendo una comunicacion divina y humana entre los casados: su rito (en el contrato) de la *confarreatio* era puramente religioso, así como era civil la *coemptio* en las nupcias. Otros muchos pueblos pudieramos citar y en todos veriamos la intervencion religiosa. Ciceron decia " la ley que toca al corazon en Roma, en Atenas, &c.ª no es de Roma ni de Atenas, es de la naturaleza, de todos los hombres." Y en efecto,

ya hemos visto como todos los pueblos sintieron esa necesidad religiosa. ¿Y habia de faltar en nuestra santa Religion lo que hasta las mas imperfectas sintieron? no, indudablemente. Los letrados los esponsales entre personas hábiles para contratar, el acto seria solamente civil si se contratase sobre una cosa ó dro.; pero aquí es un sacramento y habrá de revestirse de cierta espiritualidad: participa, pues, de ambos caracteres: no es puramente civil, segun declara la Bula, ni meramente civil, como quiere Covarrubias. Ademas, es un principio de Dro. universal que "el que quiere lo consiguiente quiere lo antecedente," confundiéndose uno y otro, porque los

esponsales llevan al matrimonio y como este estará aquel sujeto á la Iglesia. Y observemos lo que en Dro. son los esponsales. Las fórmulas usadas en el Dro. Romano eran: "spondes mihi uxorem ducere?": dice uxorem, que significa muger casada (y no mulierem), encarnando así el futuro matrimonio. Hoy, aunque la fórmula haya desaparecido, queda la misma idea. Y como el matrimonio, cuya base son los esponsales, interesa en gran manera á la Iglesia y por sus leyes se rija, así serán tambien los esponsales.

La pragmática queda, pues, en su lugar, pudiendo referirse únicamente á los efectos antedichos

Veamos ahora la

2ª. cuestion = ¿Produciran impedimentos los ~~[illegible]~~ esponsales celebrados ante notario ecco., los *apud acta* (tomar el dicho)? La resolucion está basada en lo que acabamos de exponer. Demostrado que los esponsales validos justificados plenamente por cualquier medio legal, sin ser precisa la escritura pública, producen el impedimento impediente y el dirimente de pública honestidad, es lógico y muy claro se hallan en este caso los esponsales que constan *apud acta*, por cuanto estos no son otra cosa que los contraidos privadamente por los interesados y se manifiestan ante juez)

eclesiastico, notario y testigos en las diligencias judiciales de tomar los dichos, todo lo cual hace una probanza completa, segun se comprende.

P. 47.

Los pueblos latinos, que no gozaban del Dro. quiritario, tenian una accion (la ex sponsu, de lo prometido) para hacer cumplir los esponsales y cuando el juez no podia conseguirlo y el esposo no alegaba justa causa para no contraer, entonces existimabat litem pecuniaria, valorizando el matrimonio no celebrado y dando el valor al ofendido. Esto es conforme á la teoria de las estipulaciones de teatro, de

las que nacia la accion *in factum* en la cual era imposible obligar á realizar el hecho prometido, si el obligado se negaba, correspondiendo entonces lo que llamamos daños y perjuicios.

Entre los romanos no se observaba esa jurisprudencia, quedando solo la accion *ex stipulatu*, por la que con todo rigor se obligaba al esposo resistente: esto segun el Dro. estricto. Mas los pretores y censores fueron templando ese rigorismo é introdujeron una excepcion general, pudiendo hasta la voluntad ser su causa; llegando de este modo á inutilizar la accion, vino á ser el contrato de esponsales un *pacto*

mido, como que versata sobre cosa de futuro.

La Iglesia, que tantas veces siguió al Dro. Romano, se separa en esto y siempre lo consideró como un contrato. De aquí la fuerte compulsión que se nota en las decretales de Alejandro 3.º y Lucio 3.º (caps. 10 y 17 de spons. et matrim.) Y como contrato lo han considerado todos los pueblos modernos estableciendo el principio general que "de cualquier modo que el hombre quiera obligarse queda obligado. Y la accion de la Iglesia en este caso es la imposicion de censuras. Las dos decretales citadas no se contradicen; son para casos diferentes y no hay que conciliarlas; solo deben explicarse.

Un obispo, el de Poitier, consultó á Alejandro 3.º sobre los medios de que se valdria para hacer á un esposo cumplir los esponsales, y el Pontífice contesta lo que se vé en Golmayo, nota 5.ª Consultado al año siguiente Lucio 3.º sobre cual de las censuras eccas. impondria á una esposa que se resistia al matrimonio contesta (v. la misma nota 5.ª). Son, como vemos, una para un hombre, otra para una muger. Y obran así los citados pontífices teniendo en cuenta que el hombre no se intimida ni aun con las censuras y que la muger cede al momento y porque son peores los resultados del matrimonio

forzoso en la muger que en el hombre. Por otra parte, Lucio 3.º esta por la libertad y Alejandro 3.º dice "nisi rationabilis causa obstiterit," luego ambas consignan el mismo principio, no son contradictorias.

A instancias de los oradores del rey católico se formó en el concilio de Trento el cap. 3.º, ses. 24 de reformat. en el cual se dice que los obispos no usen de las censuras sino despues de apurada la egecucion real, la personal, &.ª No es, pues, como dice Golmayo, que hayan caido en desuso en la práctica sino que en ello se sigue el Dro. constituido y si llegare el caso del concilio podrian imponerse. Sin embargo, tene-

mos en España la pragmática de 1803, segun la cual se procederá en estos asuntos como civiles y no como criminales ni mixtos; de consiguiente, son inaplicables las censuras, la prision ni las multas. Y atendidas estas disposiciones, si un esposo fuere condenado por sentencia á casarse, despues de perdido su pleito y siempre se negare ¿como se hace eficaz la obligacion executoriada judicialmente? El único medio que hay para ello es no permitirle que se case con otra, en razon á los impedimentos, que probadamente contrajo y que en este caso se le dispensaran con grande dificultad. Y así aislado ese esposo, su conciencia le hará tal vez entrar en buen camino.

Disolucion de los esponsales

(P.)

Los esponsales válidos se disuelven

de 4 modos.

1º Mutuo disenso

2º Variacion de estado ó condicion de la persona.

3º Haber ocurrido un ~~[illegible]~~ caso despues de los esponsales que, si se hubiera tenido presente, no se hubieran celebrado.

4º Por dilacion injusta (ausencia, &ª).

El 2º caso puede suceder de 3 maneras: 1ª por profesion religiosa, entrar en religion; 2ª por otro matrimonio; 3ª por recepcion de órdenes mayores ó menores.

El 3er caso tambien puede ser de 3 maneras: 1ª por variacion en las costumbres; 2ª variacion del cuerpo; 3ª variacion en los bienes ó en las relaciones entre las familias.

Mutuo disenso: Siendo los esponsales

considerados en la Iglesia como un contrato, siguen el principio general de que "las causas se disuelven del mismo modo que se forman". Llama la atencion, sin embargo, que, segun el cap. 2º de Spons. et matrim., de Inocencio 3º, el contrato se disuelve aunque sea juramentado: y es que el juramento es considerado jurídicamente como un *pacto*, como un accesorio que solo viene á dar mas seguridad á lo principal, cuya condicion sigue: y siendo consensual el contrato y disolviéndose por el mutuo disenso, el juramento tambien concluirá.

2º *Profesion religiosa*. Véase Golmayo.

Otro matrimonio. Cuando uno de los esposos contrae otro matrimonio se disuelven los esponsales anteriores,

porque el jus in re (matrimonio) es mas fuerte que el jus ad rem (esponsales, obligacion de celebrar el matrimonio) y porque la fé prometida en el matrimonio es mas fuerte que la prometida en esponsales. El esposo ofendido queda libre; mas, si no se casare con otro y el ofensor enviudare ó su matrimonio fuere nulo, recobrará su validez la 1.a obligacion á voluntad del ofendido, dependiendo de él que en este caso se disuelvan ó nó aquellos esponsales.

Orden. Si el esposo recibiese orden sagrado quedan los esponsales disueltos desde luego, si no fueren nulos. Si recibiese orden menor, la esposa ofendida quedará libre y si el ordenado llegare á la edad de 22 años y no se ordenare in sacris, podrá ser compelido por ella á que se ordene ó

se case con ella. Y sucede así porque las órdenes mayores implican variación de estado, mientras que las menores son sólo su preparación.

Variación de costumbres. 1.er caso = Si uno de los esposos fornicase, pues aunque el cap. 25 de perjurando, no habla más que de la mujer, debemos entenderlo de los dos. La fornicación anterior no perjudica, puesto que no se quebranta la fe prometida. Recordemos nuestra teoría sobre la virginidad y la veremos en apoyo de esta doctrina. Mas hay una sola excepción de que no se ocupa Inocencio 3.º, y es cuando el esposo fuese muy honesto, muy moral y no supiese la mancha que llevaba la esposa (Bonarsi). En todo caso, si el hombre supiese la fornicación anterior, los esponsales

serán válidas, porque "lo que se sabe y lo que se quiere no causa injuria." Puede suceder el caso especialísimo de que un esposo se una carnalmente con un hermano del otro, (lo cual según Berardi es casi un adulterio), contrayendo impedimento de afinidad. Obligado como está el que falta á cumplir la fé prometida, opinan varios autores que deberá pedirse dispensa del impedimento. D. Ramon de Beas opina, con Berardi, de otra manera, porque en ese hecho está ya demostrada la voluntad contraria al matrimonio y porque es regla general que los esponsales se disuelven por la fornicacion posterior, lo cual tiene aquí mas aplicacion que en todos los demas casos, por

las circunstancias agravantes, por decirlo así, que concurran.

Tambien concluyen los esponsales cuando alguno de los esposos tuviese luego conversaciones impúdicas é inmorales, pues con ellas se falta á la honestidad: y esto aunque haya escritura.

Concluyen igualmente por aspereza de genio ó por sevitia demostrada luego, en razon á las consecuencias que produciría en el matrimonio.

Y es, por último, regla general en materia de esponsales en cuanto á la variacion de costumbres, que los esponsales concluyen por todas las causas que producen el divorcio quoad thorum.

Vicio del cuerpo. Lo que dice Solorzano (vease la ley 8.ª tit. 1.º Part. 4.ª), porque

tiene aquí tambien lugar el principio
rebus ita stantibus.

Variacion en los bienes. Segun la
doctrina de Dro, aquel cuyos bienes no
varian queda libre. D. Ramon Beas opi
na, aunque sin fundamento terminan
te de Dro, que tambien debe quedarlo
el que empobrece, pues pierde aquello
con que contaba para sostener las car-
gas del matrimonio; y principalmen
te si el hombre es el que ha empo-
brecido.

Variacion en las relaciones de am-
bas familias, lo cual se ha de enten
der por una enemistad capital, que
no sea posible la avenencia, ni aun
con la celebracion del matrimonio.

Dilacion injusta. La ley Julia et

Papia Poppea concedia dos años de es-
pera y pasados se disolvian los esponsa-
les. Cuando se celebraban á cierto dia los
dos años empezaban á contarse desde
este: nada dice de ello el Dro. Canónico,
por lo que hay que atenerse á lo pres-
crito en el Romano. La ley 8 tit. 1.º Part.
4.ª establece el término general de 3 años
en cuanto uno de los esposos se vá á
tierras donde no se puede hallar, ni se
sabe el punto de su residencia. Pero
si el esposo presente aguardase mas
tiempo y el ausente volviere, podrá
ser obligado al matrimonio. Dicha
ley establece nueve modos de disol-
verse los esponsales, reducibles á los
que hemos consignado, siguien-
do á Berardi.

Juez competente en esponsales

§. 49.

La ley 7.ª tit. 1.º Part. 4.ª dice que el juez eclesiástico puede conocer en materia de esponsales. Lo mismo se previene en las Decretales, toto tit. de spons. et matrim.

Contra la doctrina de que los jueces civiles pueden tambien conocer en esta materia, fundada en que aquí solo se trata de conocimiento de hechos. Esta doctrina es falsa en sí y en su aplicacion á este caso. Los jueces civiles son en ello no solo incompetentes sino hasta incapaces, pues solo los jueces ecco. pueden conocer en materias espirituales ó sus anexos (cap. 3.º de Judiciis y las leyes de Part. citadas, así

como la proposicion 58 de la dicha bula "Auctorem fidei.") La doctrina es falsa en sí porque no se trata de ver puramente los hechos, sino tambien todas sus circunstancias y este examen entra ya en las prescripciones del mismo Dro.: y si este se desconoce mal podrán calificarse con mismos hechos. (El matrimonio es aquí la cosa espiritual, su anexo los esponsales.

De las proclamas (P.s 50 y 51)

Las proclamas en cuanto á su forma se refieren al siglo 12, mas en cuanto á su esencia son de los primeros tiempos de la Iglesia. Tenemos testimonios de escritores de la Iglesia que vivieron en el siglo 3.º (Tertuliano) los cuales refiriéndose á la disciplina de su tiempo

dicen que los diaconos daban parte al obispo de los hombres que querian casarse, así como las diaconisas la daban de las mugeres (conciliarii matrimonii), enterándose el obispo acerca de la capacidad y demas circunstancias de los contrayentes. Los matrimonios se celebraban in facie ecclesiae, en la puerta, delante de la Iglesia y así como hoy el párroco pregunta (ademas de la publicacion por las proclamas) á los presentes á la celebracion si saben algun impedimento, así tambien el obispo lo preguntaba á los circunstantes. Así duraron las cosas hasta los siglos medios, en que esa publicidad se olvidó por completo, haciéndose todo clandestinamente. Para evitarlo y volver á la antigua disciplina se empezaron

á usar las proclamas, siendo la Iglesia anglicana la primera que las practicó, pasando de ella á Francia, en donde se observaba en la Iglesia de Beauvais. A esto se refiere el concilio 4º de Letran (cap. 3º de clandestina desponsatione) cuando manda que se haga disciplina general la costumbre de algunos lugares, haciendo que los presbíteros publiquen en sus iglesias los matrimonios, fijando un término dentro del cual _el que_ quiera y pueda diga los impedimentos que supiere, indagándolos tambien de oficio los mismos presbíteros: manda tambien el concilio que no se proceda á celebrar ningun matrimonio si hay congeturas probables de impedimento y solo cuando por documentos

claros y evidentes se demuestra que no hay dificultad alguna se celebra el matrimonio. Estas disposiciones fueron un amparo á la antigua publicidad, pero el concilio no podia hacerlo todo de una vez. No debe, pues, tacharse, como hace Golmayo (nota 2ª).

Parece que el concilio de Letran exima de manifestar obligatoriamente los impedimentos, mas no es así. El Dro. Can. que la acusacion del impedimento de parentesco solo pudieran hacerla los parientes; y á fin de que los extraños y todos sin distincion fuesen admitidos y habiles para manifestar el impedimento dice "el que quiera y pueda". Todos tenemos, pues obligacion de manifestar los tales como se sepan, ciertos ó dudosos,

públicos ó secretos, sin que nos detenga ningun obstáculo, pues en ello no hacemos sino obedecer las santas prescripciones de los cánones: mucho mas cuando el que los denuncia no tiene que probar nada, porque no es acusacion, es solo una noticia de que los párrocos deben hacer un prudente y secreto uso.

El decreto del concilio de Letran no se practicó, sin embargo en algunas Iglesias, como sucedio en España, pues no pudo olvidarse la antigua clandestinidad, como nos dice Soto. Al procurar el concilio de Trento extinguir los matrimonios clandestinos formó un reglamento completo acerca de las maneras de celebrar los matrimonios, siendo una de sus determinaciones las proclamas

Cap. 1.º ses. 24 de reformat. matrim.. Véase tambien al cardenal Palavicini en su historia de este concilio).

§. 52.

Aquí falta uno de los requisitos que el concilio prescribe y es que las proclamas se hagan publicamente (publicè), es decir, con alta y clara voz para que todos lo entiendan.

Es párroco propio de los contrayentes el del lugar de donde son vecinos, entendiéndose esto segun las reglas del Dro. comun: cuando tienen ó han tenido diferente domicilio, en todos deberán hacerse las proclamas. En cuanto á los vagos (los que no tienen domicilio fijo) no hay parroco propio, sino aquel de donde tratasen de casarse: y aquí se publicarán

las proclamas, celebrándose el matrimonio con las demas condiciones que Golmayo señala.

Las proclamas deberán leerse en 3 dias de fiesta consecutivos: si en alguno de ellos se olvidase, no siendo por malicia, deberán seguir el inmediato, ó en la misa de 12 ó en las vísperas, pero no queda, como dice Berardi, al arbitrio del párroco. Deberán leerse en la parroquia ó donde se diga (aunque no sea por el párroco) la misa populo, debiendo tambien ser intra missarum solemnia y no como dice Berardi, pues habrá la misma oposicion que el may.

Dispensa de las proclamas

P. 53.

El concilio de Trento dispone que

quede á juicio del ordinario dispensar dos ó todas las proclamas ó dejarlas para despues de celebrado el matrimonio y antes de consumarlo cuando se tema que haya de impedirse maliciosamente. Es un abuso lo que generalmente se cree de que el obispo puede dispensar á su arbitrio las proclamas, pudiendo solo hacerlo en los casos dichos, como lo prescribe Benedicto XIV en la bula "Satis vobis compertum" y en los casos en que hubiere justas causas, como un viage repentino y otras, encargando en bula á los obispos mucho rigor en esta materia. Mas no deberán reputarse como tales justas causas la desigual-

dad de bienes, de condicion ni de edad:
¿que inconveniente puede haber en
estas proclamas cuando poco des-
pues va á saberse el matrimonio?
Será, si, justa causa cuando, de publi-
carse antes se pudiese seguir la pér-
dida de intereses.

El párroco no puede por si dis-
pensar las proclamas _in articulo_
mortis, pues el concilio solo habla
del ordinario: á él, pues, tendrá que
acudir: y en Sevilla se observa que
en estos casos el párroco acude al juez
ecco. el cual toma el dicho á los inte-
resados ó lo autoriza para ello y para
aun por una orden verbal y para
que los case, sin perjuicio de formar
luego el expediente por escrito.

El caso perentorio es aquel en que el enfermo, á juicio facultativo, no puede esperar ese tiempo, en cuyo caso el párroco podrá casarlos, pues no hay lugar de otra cosa; pero deberá dar cuenta al tribunal inmediatamente. Aquí, segun el moralista Scavini, no dispensa el párroco por dro. propio, sino que se considera que la Iglesia no obliga en este caso al precepto y dispensa las proclamas por su misericordia. Ese matrimonio seria nulo, sin embargo, si mediase impedimento.

Berardi reduce la doctrina de dispensa de proclamas á lo ordinario, que son como sigue:

1.º El obispo puede dispensar una ó todas las proclamas ó publi-

carlas despues de celebrado el matrimonio habiendo siempre justa causa.

2º Usando el concilio de Trento de la palabra *ordinario* no se entenderá que los parrocos puedan dispensar, puesto que no son ordinarios. Solo les compete la bendicion solemne, así como á quien él ó el ordinario autorice.

3º Los vicarios generales podrán dispensar las proclamas cuando sus facultades sean generales, porque, segun el lenguage del concilio tridentino, en el nombre *ordinario* no se excluye el vicario general del obispo, por cuanto se estima una persona jurídica con este, en razon á ejercer su misma jurisdiccion; mas no sucede lo mismo, no podrá dispensar

cuando el obispo se lo tuviere reservado.

4.º Tambien, pueden dispensar los prelados *verè nullius*, pues se hallan comprendidos en la espresion *ordinario de los lugares*, que usa el concilio. Los prelados *quasi nullius*, que no gozan los mismos dros. que aquellos, aunque no esten comprendidos en aquella palabra, pueden tambien dispensar, entendiéndose esto por privilegio especial ó inmemorial costumbre.

5.º La dispensa no es un juicio ordinario, ni exije por consiguiente su tramitacion: es solo un espediente instructivo de la verdad de la causa alegada: esto se deduce del canon tridentino que deja la dispensa en casos á juicio del obispo. Son, pues, las dispensas, de

jurisdiccion voluntaria y así, aunque el obispo ó el juez se hallen fuera de la diócesis, podrán dispensar, pues en ello nada turban la jurisdiccion del territorio en que se hallen. Y no son juicio ordinario porque para ello no se exigen sus requisitos, causa cognita et praescriptis probatis, como se dice en el cap. 7, ses. 14 de Ref.

6º. Debe haber justa causa para la dispensa, como recuerda y manda Benedicto 14 en su bula ~~Sertamenfidi~~ "Satis vobis compertum": no habiéndola, no se dispensará la ley, sino se disipará, como dice S. Bernardo en su libro "De consideratione" á Eugenio 3º. En cuanto á la justicia de la causa debe haber gran rigor, no librando de responsabilidad el largo uso de dispensar facilmente,

pues es contraria á la moral y á los cánones.

7.º Los prelados estan obligados á dispensar mediando justa causa y si no lo hicieren puede elevarse un recurso de queja al superior, que lo obligará á hacerlo. ¿En qué se funda la práctica introducida en algunas curias de aumentar en este caso los dros. de la dispensa de las proclamas? Contra ello está el cap. 18 ses. 25 de Reformat, el cual manda se hagan gratis. Y sin embargo, se dice que se funda en retraer á los hombres de que pidan dispensa, siquiera por temor á esos dros. Este fundamento es falso. D. Ramon de Meas cree que no deben exigirse los dros, porque es un contrasentido tener

que pagar mas lo que se tiene dro. de que se le administre en justicia; y así se ha dicho muchas veces por personas respetables.

8º Cuando se dispensa una ó dos proclamas deberá manifestarse así al publicar la restante, á fin de que se sepa que hay un termino mas corto para anunciar los impedimentos.

9º No se acostumbra dispensar hasta despues de celebrado el matrimonio por temor de incontinencia de los conyuges.

10. Cuando los contrayentes son de distintas diócesis dispensará las proclamas el ordinario del lugar en que haya de celebrarse el matrimonio. Segun Berardi, se publican en toda 6

partes porque afectan á las personas y se dispensa solo en una porque afecta solo al matrimonio, por cuya unidad, concedida á un interesado aprovecha al otro. Hasta aquí los corolarios de Berardi.

¿Que penas hay establecidas cuando se verifica el matrimonio no dispensadas ú omitidas las proclamas? El concilio de Trento solo se ocupa de la que merecen los contrayentes que se casan sin párroco ni testigos, del párroco que casa sin la presencia de estos y de los testigos sin párroco: y así hay que recurrir al concilio 4º de Letran: este (cap. 3º de clandestina desponsatione) impone al párroco 3 años de suspension, pudiendo aumentar la pena si hubiera alguna circunstancia agravante. El

mismo concilio impone á los contrayentes la inspeccion á penitencia, y, no señalándola, será la que prudentemente señale el obispo. Y aunque de los testigos no se ocupa el concilio, porque entonces no los habia, tambien el obispo les impondrá una pena arbitraria.)

Del consentimiento paterno segun la Iglesia (P. 54)

Van Spen, Golmayo y otros creen que los matrimonios de los hijos de familia celebrados sin consentimiento paterno eran nulos segun Dro. Rom., á cuya legislacion se acomodó la Iglesia en los 12 primeros siglos. Es verdad que en el Dro. antiguo era tal la fuerza del consentimiento paterno que

ninguno hijo se podia casar sin él: por eso no se casaba el hijo del loco. En Dro. nuevo ~~no~~ se dispensaba á la hija del furioso y mas adelante tambien al hijo y el Digesto, ley 19 <u>de ritu nuptiarum</u> dispone que el hijo, aun menor de 25 años, pueda acudir al procónsul ó al presidente de la provincia cuando el padre negare su consentimiento, para obligarle á que lo preste. El dro. novísimo concede á la hija mayor de 23 años el dro. de casarse sin el consentimiento de su padre: no así al hijo, pues el matrimonio de este venia á aumentar la familia de su padre: Vemos, pues, que por Dro. Civil no eran nulos todos los matrimonios hechos sin ese consentimiento. Pero

di opinion que eran válidos, aunque in-
ciertos los que se celebrasen sin el consen-
timiento paterno, siendo injustos solo en
el concepto de estar destituidos de los
efectos puramente civiles, así como
los señalados en el párrafo 12 de la
instituta, tit. de nuptiis, es decir, que los
que contraian matrimonio sin con-
sentimiento paterno (fuera de los casos
dichos) no adquirian el dro. de suidad
ni la muger hipoteca por los dota-
les &c.ª, en cuyo sentido entiende Berar-
di ese párrafo. Y sin embargo de todo
esto no puede decirse si esos matri-
monios fueron nulos para la Igle-
sia. Los que llevan esta opinion
citan el concilio 4º. de Cartago en
el cual se dice que "los padres ó

ven de la mano á sus hijos para reci-
bir la bendicion"; mas esto es solo un cere-
monial del matrimonio que nada dice
sobre su validez ó nulidad. Citan los mis-
mos tambien el concilio 4.° de Orleans, en
el que se dice que el matrimonio cele-
brado sin aq. el consentimiento es
mas bien un cautiverio, pero nada
de que fuera nulo. Siguiendo los prin-
cipios generales del Dro. Can. vemos
que son válidos aunque ilícitos, pues
para que haya nulidad es necesario
que el Dro. lo exprese terminante-
mente, lo cual aquí no sucede. En
efecto deben ser válidos, pues el consen-
timiento paterno no afecta á la esen-
cia del matrimonio, sino á una for-
ma exterior importante. En el conci-

lio de Trento se discutió sobre esta materia y á instancias de los obispos franceses se hubiera decidido que fueran nulos si el P. Diego Laínez que tal era la doctrina de Calvino, el cual sostenía la nulidad como de Dro. Natural y Divino. Entonces se declaró que solo fueran ilícitos, añadiendo la Iglesia que siempre los detestó.

Al formar luego Enrique 3.º de Francia, en los estados ó cortes de Blois ciertas ordenanzas se corrigió la nulidad de los matrimonios hechos sin consentimiento paterno (art. 40) lo cual por nadie fué observado. Luego Luis 13 en 1639 publicó un decreto mandando se practi-

case lo antes ordenado. Al punto el clero pidió al rey que estos efectos fuesen solo civiles, entendiendo en lo demas la Yglesia solamente y así fue decretado por el monarca

De la licencia á los parrocos para celebrar matrimonios (P. 59)

Segun los concilios de Letran y Trento el párroco está autorizado para casar siempre que publicadas las amonestaciones no resulte impedimento entre los contrayentes, siendo sus propios feligreses. (cap. 3.º de clandestina desponsat. [Letran] y cap. 1.º de reformat. matrim. [Trento]) y es prueba de que el concilio de Trento reconoce esa facultad la limitacion que respecto á los vagos se establece en el cap. 7.º de la misma, segun el cual deberá dar parte al obispo ó al juez para

que en su tribunal se forme el debido espediente y sin la licencia del obispo ó del juez no podrá casarlos el párroco. Luego aquella facultad es general, conforme á los dos primeros casos que Golmayo seña-la, miéntras el Dro. no se lo impida espre-samente.

No es la práctica como el autor dice (nota 2a.) la que ha introducido que en las grandes poblaciones no puedan los párrocos casar libremente á sus feligre-ses. Esta disposicion está consignada en casi todas las constituciones sinodales de las Iglesias de España, aun las de los mismos obispos que formaron el cap. 1o. de reformat. matrimonii. Y es que vie-ron que si ese cap. se practicaba sin escepcion alguna resultaría la misma

clandestinidad que el concilio quiso des-
truir á todo trance, por cuanto que en
las grandes poblaciones no pueden ser
conocidos todos los feligreses por su párro-
co á causa de la continua movilidad
de su domicilio y porque no tiene los me-
dios suficientes para averiguar el estado
del que quiere casarse, cuyos medios los
tiene el juez ecco. Vemos á D. Cristobal
de Rojas, que asistió al concilio de Trento
como obispo ~~[illegible]~~ de Córdoba, celebrar
en Sevilla como arzobispo en 1572 un
concilio diocesano para poner en prác-
tica el de Trento (que concluyó en 1563)
y se determinó lo que decimos; y así los
demas obispos. Por eso las leyes del 23 y
del 37, como contrarias al espíritu del
concilio, no son observadas. Y el arzobis-

po de Sevilla desestimó en 1866 una soli-
citud del clero de dicha ciudad en que se
pedia el libre ejercicio de esas leyes. No
podrá, pues, el párroco casar á sus pro-
pios feligreses en las grandes poblaciones
sin mandamiento del tribunal ecco.,
advirtiendo que este mandamiento
no le da ~~pr~~ una jurisdiccion que ya
tiene, sino que le asegura no haber im-
pedimento para que la ejerza, para
que case.

El tercer caso que el autor dice
en este parrafo no es cierto y daria
lugar á grandes inconvenientes, pues-
to que los párrocos carecen de los medios,
de la jurisdiccion del fuero esterno para
comunicarse entre sí y averiguar la
verdad de los hechos y de los documentos

que presentaren los interesados

Dispensas. (P.s 59 y 60)

No puede ser cierto lo que el autor nos dice del siglo 12; pues siempre la naturaleza, el Drō. Can. y el Civil establecieron sus respectivos impedimentos y solo á ellos competia dispensarlos (Vease la esplicacion sobre los parrafos 14, 15 y 16) La doctrina del párrafo 60 es inexacta y de ella deduce Can Spen no dominó en el matrimonio la idea de sacramento sobre la de contrato hasta el siglo 12, contradiciendose cuando luego espone que antes de ese tiempo la Iglesia fué mas fácil en dispensar despues de celebrado el matrimonio (cuando ya estaba recibido el sacramento) que antes de celebrarlo; siendo la primera dispensa en el último sentido

la hecha por Inocencio 3º en 1209 al emperador Otton 4º para que se casara con una sobrina suya, hija de Felipe su competidor, como medio de terminar la guerra civil que asolaba la Alemania y de unir las casas de Suavia y Sajonia: y el pontífice conocia al mismo tiempo la brecha que se abria en la disciplina de la Iglesia. Antes del siglo 12 solo encontramos la dispensa hecha por S. Gregorio á los ingleses, que acostumbraban á casarse con parientes de 3º y 4º grado. Mas téngase presente que estas dispensas fueron las únicas de matrimonio contraendo y todas las demas en general lo eran de contracto, segun los cánones de esos tiempos. La doctrina de que los obispos pueden reasumir sus antiguas facultades en esta materia es una paradoja

doja, puesto que hoy las dispensas se refieren al 1.er aspecto, en que antes no se dispensó nunca sino en esos casos especiales. Ademas, esos impedimentos que estableció antiguamente la Iglesia no los tenian en cuenta muchos cristianos y quedaba ignorado su matrimonio, por lo que se les permitia continuar en él, dispensando el impedimento ó las penitencias que debieran hacer por haberlo contraido.

En cuanto á que hasta el siglo 12 no se concedieron dispensas por la Iglesia, libre y esclusivamente en virtud de autoridad propia, para contraer matrimonio tenemos como prueba los cánones 3.º y 4.º ses. 24 de sacramento matrimonii contra la doctrina protestante.

Dice el canon 3º "Si quis dixerit eos tantùm consanguinitatibus et affinitatis gradus, qui Levitico exprimuntur, posse impedire matrimonium contrahendum, et dirimere contractum; nec posse Ecclesiam in nonnullis illorum dispensare, aut constituere, ut plures impediant; anathema sit." Dice el canon 4º "Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse; anathema sit." Estos canones son dogmáticos y como tales llevan á su lado la sancion "anathema sit," porque esta potestad se establece en las Escrituras, es de Dro. Divino (v. las notas del concilio). Otra prueba de lo que decimos son las proposiciones 59 y 60 de la Bula ya citada

"Auctorem fidei" en las que se condena como subversiva y herética, destructiva de los canones 3, 4, 9 y 12 de la ses. 24 del concilio de Trento la doctrina de que la dispensa de los impedimentos perteneció en su orígen á los príncipes.

La potestad, pues, de dispensar es inherente al Sacramento y por lo mismo siempre la ha tenido como propia la Iglesia, contra lo que dicen Van Espen y Cavalario

De los impedimentos que no pueden dispensarse ó que se dispensan dificilmente (L.ᵒ 5)

Los impedimentos, como hemos dicho, se fundan en Dro. Natural, Dro. Divino expreso, en Dro. Ecco. y en Dro. Civil adoptado por la Iglesia. De estos impedimentos unos no

pueden absolutamente dispensarse; otros, aunque dispensables, no se acostumbra dispensarlos; otros que se dispensan muy dificilmente y otros, en fin, que se dispensan por las causas comunes ú ordinarias.

Son los de la primera clase (que no pueden dispensarse) los que proceden de Dro. Natural claro y terminante, como el error, la falta de edad; y los de Dro. Divino expreso, como el ligamen.

A la segunda clase (que, aunque dispensables, no se acostumbra dispensarlos) pertenecen tres impedimentos: 1.º el de consanguinidad en el primer grado de la línea colateral (hermanos): 2.º el impedimento de afinidad en primer grado entre el padrastro y la hijastra, o la madrastra y su entenado: 3.º cuando se reunen

el adulterio y el homicidio (crimen)

Corresponden á la 3.ª clase (que dificil-mente se dispensan) 1.º El de cuñadia entre la muger y el hermano de su difunto marido. Este impedimento se estableció ya en el concilio de Neocesarea, canon 2.º, y prohibida su infraccion con severísimas penas: seria considerado allí como un inces-to, como que en un mismo vaso se mezclan la sangre, el semen de los dos hermanos. Su dispensa solo se concede despues de grandes penitencias ó grandes sacrificios. El mismo impedimento entre un hombre con dos hermanas, aunque tambien dificil de dis-pensar, lo es menos que el anterior, por razones fáciles de comprender: fue estable-cido en el concilio Iliberitano, can. 61.

2.º El parentesco espiritual de 1.ª clase, (el

padrino con la ahijada y al contrario, y el bautizante con la bautizada y al contrario, en el caso de agua del socorro, pues en otro caso es sacerdote el bautizante) porque ese parentesco se equipara á la paternidad. El espiritual de 2a. clase (los compadres) se dispensa mas facilmente.

3o. Cuando á sabiendas se han casado dos en grado prohibido, descubriendose luego el impedimento: para ellos "no debe haber esperanza de dispensa", segun espresion del concilio de Trento, canon 5o.

Y la misma dificultad hay si ignorado el impedimento se omitieron alguna ó algunas de las ~~[illegible]~~ solemnidades prescritas para la celebracion del matrimonio: cuando estas concurren no es tan dificil la dispensa!

Los impedimentos de la 4.ª clase son
los que se dispensaran por causas co-
munes y ordinarias. Dice el autor que
en ella estan comprendidos el voto so-
lemne y el orden sagrado, citando en su
apoyo varios hechos. Pero todos ellos son
anteriores á la organizacion de la profe-
sion religiosa con los tres votos de obe-
diencia, pobreza y castidad, en los tiempos
de S. Francisco de Asis. Aunque antes
guardasen los religiosos esas mismas
prescripciones, no era por voto, sino por-
que los imponia la ley ~~canónica~~ monás-
tica. Por eso fué antes solo impedimento
impediente, haciendose dirimente por
el voto. El cap. 6.º de statu monacorum,
que es una decretal de Inocencio 3.º, conclu-
ye "contra los votos de obediencia, pobreza

y castidad neque Romanum Pontificem posse indulgere licentiam"; luego no es cierto lo que nos dice Golmayo: y lo que hizo Pio 7º en el caso que cita fue restablecer en virtud de su potestad la disciplina anterior al concilio 2º de Letran, que estableció el voto como impedimento dirimente, conforme á cuya disciplina el clerigo que se casaba quedaba casado, aunque privado de su órden: y esto fue lo que permitió el Papa con los clerigos franceses que se atrevieron á contraer matrimonio durante la revolucion: entonces ocurrieron circunstancias especialísimas para esa permision (v. en Golmayo). Mas no porque entonces se dispensaran estan los particulares en aptitud de pedir y gozar dispensa, por que al pedir una cosa, como dice S. Bernardo, tra

de atenderse, no trata si se ha dispensado (ut expediat) sino á como y porque se ha dispensado (an expediat) (v. la explicacion sobre los parrafos 28 y 29)

Dro. del Romano Pontifice á dispensar los impedimentos (P. 62)

Algunos autores opinan que este dro. lo tuvieron en lo antiguo los obispos, perdiéndolo en virtud de las falsas Decretales: esto no es cierto y contra ello está la verdad histórica, que aquí nos dice el autor, es decir, que la Iglesia nunca abandonó á los obispos dispersos por los el orbe ni la facultad de dispensar ni la de establecer los impedimentos. Y si antes del siglo 12 dispensaron de matrimonio contraido, fué siempre en concilio provincial, como que la dispensa fué

siempre causa mayor. En esos concilios siempre hallamos la autoridad del Pontífice, representada por los metropolitanos, cuya jurisdiccion es esencialmente delegada de él; ó de un modo tácito, en virtud de las circunstancias especiales de la Iglesia, como por la gran distancia, la incomunicacion, &c.ª Y es de notar que á veces se establecieron los impedimentos por las iglesias particulares; mas, ~~de~~ una vez establecidos, nunca los dispensaron los obispos individualmente de matrimonio contracto y mucho menos de contrahendo, perteneciendo á la esfera de causa mayor y habiendo para ello las razones que expusimos en el parrafo 23.

Cuando en el concilio 4.º de Letran (siglo 12) se variaron y constituyeron los

47

impedimentos haciéndolos á todo genera-
les, su dispensa por una consecuencia
natural debió corresponder desde luego
al Pontífice ó al concilio ecuménico, como
únicos que pueden dar ó dispensar leyes
generales. Así, dice Van Espen que desde
el siglo 13 el Pontífice está en posesion del
dro. de dispensar, en razon á que su auto-
ridad se egerce constantemente, mientras
que la intermitencia del concilio haria
imposible la dispensa en los tiempos
en que no estuviese reunido. Luego este
dro. no es consuetudinario como nos di-
ce el autor, sino deducido rigorosamente
segun el principio "illius est tollere cu-
jus est condere."

Lo que Colmayo dice de que pu-
diera ser objeto de negociaciones la

dispensa de los impedimentos por los obispos es una doctrina peligrosa. En el concilio de Trento se discutió este punto largamente y Pío 4.º hubiera accedido á ello si F. Pedro de Soto no se hubiese opuesto enérgicamente, diciendo que de ese modo se perderia la causa del matrimonio y vendria la deshonestidad y manifestando al Pontífice que si lo permitia tendria el infierno á sus pies, porque seria causa de frecuentes y faciles pecados. Como resultas de la discusion tenemos el final del cap. 5.º ses. 24 de reformat. matrim., que dice: "In contrahendis matrimonii, vel nulla omnino detur dispensatio, vel rarò, idque ex causa; et gratis concedatur. In secundo gradu nunquam dispensetur, nisi inter magnos

principes, et ob publicam causam." En este capítulo se prueba, según Van-Espen, que el Pontífice ejercia de antes la facultad de dispensar los impedimentos del matrimonio. Y en efecto, así lo vemos: si en los tiempos del concilio se reconoció y respetó la facultad de dispensar solo en el Rom. Pontífice y con la severidad que el cap. nos dice, con mas motivo no deberán hoy dispensar los obispos.

Esta doctrina se halla en oposicion con la que nos dice Berardi de que ademas del Papa pueden dispensar algunos obispos por costumbre legítima. La de Berardi es errónea. Benedicto 14, lib. 9, cap. 2º De sinodo diocesana dice que esa costumbre no puede hoy ser legítima, pues como contraria al Dro. y reprobada

por el, solo seria desde su origen uso ilegal. Como prueba cita el cap. 5.º de consuetudine, de Inocencio 3.º, en el que se dispone que debe irritarse la costumbre que rompa el nervio de la disciplina ecca. y ciertamente la de esta clase es fundamental, por cuanto es el nervio de la Iglesia, es decir, que se funda en Dro. Divino o natural o en ambos; y como tal la dispensa por el Papa no puede nunca ser derogada por la costumbre. Benedicto 14 dice que los obispos dispensarán solo por privilegio, ya sea real (de su Iglesia) ya personal (del obispo), teniendolo como personal en caso de duda, como materia que debe restringirse.

El Sum. Pontifice es, en consecuencia, el unico que puede dispensar los

impedimentos como suprema autoridad de la Iglesia. Que a esta autoridad corresponde es harto un sentimiento de humanidad. No de otra manera se explica el hecho de la Convencion francesa reservándose estas dispensas y no queriendo concederlas ó confiarlas á las autoridades locales.

Sobre los matrimonios con hereges debemos advertir que hay dificultad en la dispensa cuando la muger es la herege, por su alta influencia en la familia.

Casos en los cuales pueden dispensar los obispos (P. 63)

1.ª proposicion: ¿Pueden los obispos dispensar en el matrimonio contrahendo?

Nunca ni por graves que sean las causas cuando el impedimento es público. Llamase impedimento oculto aquel que por su propia naturaleza no lo sabe mas que el que lo tiene, como el proveniente de cópula ilícita é ignorada, que no se sabe como no lo digan los que la tuvieron. Es tambien oculto aquel que no lo saben mas que tres ó cuatro personas en los pueblos pequeños ó cinco ó seis en los grandes: si lo saben mas personas será público y en este caso nunca dispensarán los obispos: mucho menos podrán dispensar los párrocos ni ~~[illegible]~~ los ocultos, aun in articulo mortis, como algunos creen y cuya doctrina es temeraria, por mas que apa-

rezca humanitaria á 1ª vista) según Benedicto 14 (lib. 9, cap. 2º De sinodo diocesana), pues se opone al Dro.

Aun respecto del impedimento oculto nos dice Fagnano que es dificilísimo que se reunan todas las circunstancias que Sanchez (De matrimonio) exige para que puedan dispensar los obispos; opinion que aduce Benedicto 14. Aun en el caso apremiantísimo de estar los esposos en la Iglesia y todo preparado para el matrimonio opinan los autores que si en ese momento se supiere el impedimento deberá suspenderse el matrimonio bajo cualquier pretexto que no produzca escándalo ó se celebrará el matrimonio, prohi-

biendo la comunicacion.

Por último los obispos tienen en ciertos casos facultad de dispensar los impedimentos ocultos, no es por Dro. ordinario, sino extraordinario, fundado en la voluntad presunta del Pontífice, que es uno de los cuatro casos en que los obispos pueden dispensar las leyes generales (Estos casos son: 1.º ex jure permitente, 2.º ex consuetudine legitima, 3.º ex privilegii y 4.º ex voluntate presunta. Vease la explicacion sobre el parrafo 233 del tratado de personas). Y aquí nace la presuncion de que, si el asunto se llevase al Sum. Pontifice, tambien dispensaria

Es mas: si despues de contraido matrimonio se hiciere publico el impedimento antes oculto y que fué dispensado

por el obispo, la dispensa caducaria, ha-
biendo que pedirla al Pontífice por la Da-
taria y separando á los conyuges hasta
la revolucion (Benedicto 14, lugar citado

2.ª proposicion ¿Pueden los obispos
dispensar en matrimonio contraído?
Seis circunstancias exigen los autores para
ello y son: 1.ª que el matrimonio se
haya celebrado solemnemente; 2.ª que
sea consumado, 3.ª que el impedimento
sea oculto, ya por su naturaleza, ya
por el número de personas que lo sepan,
4.ª que ó uno ó ambos conyuges igno-
ren el impedimento, ya de hecho, ya
de dro., 5.ª que no puedan separarse
sin escándalo y 6.ª que no sea facil
recurrir al Papa, en razon á la distan-
cia, pobreza ú otras causas semejantes

todas estas condiciones han de reunirse en cada caso y si ellas no pueden dispensar los obispos. Esta dispensa, con todos sus requisitos, quedaria tambien sin efecto como en el caso anterior, si el impedimento se hiciese público debiendo tambien pedirse la dispensa por la Dataria, pues la del obispo en ambos casos solo es en cuanto al fuero de la conciencia.

En España, cuando el impedimento es de cópula ilícita ignorada por el conyuge inocente, dispensa el comisario general de Cruzada, segun bula de la misma. Si ambos conyuges supieren el impedimento deberá acudirse á la Penitenciaria, pues esta dispensa es tam-

bien del fuero interno.

No debemos olvidar que ahora tratamos de impedimento dirimente oculto en el matrimonio ya celebrado y por lo mismo, como que es nulo habrá que revalidarlo. Veamos como debe hacerse la revalidacion. La dispensa se pide á la Penitenciaria solo con las iniciales de los interesados, pues, así como el fuero interno á que pertenece, todo debe ser en secreto. La peticion debe dirigirse al penitenciario mayor, viniendo luego dirigida al confesor, que comunicará indispensablemente á los dispensados aplicándoles en el acto la dispensa (V. los formularios para pedir de Ferrer). Para la revalidacion deberá el un conyuge advertir al otro que su matrimonio es nulo

sin decir la causa, y renovar el consentimiento bien ante el mismo confesor, bien particularmente, cumpliendo luego el requisito para que todo se olvide, y quede en el secreto. Si se temiese la separacion al saber el otro conyuge la nulidad debe renovarse el consentimiento por medios indirectos sin hablar de la nulidad, habiendo que pedir en ese caso nueva dispensa ó bien hacer que la primera sea estensiva á que se omita informar al conyuge inocente de la nulidad del matrimonio, por. ej. manifestar alguna duda sobre el consentimiento prestado en el momento de celebrar el matrimonio, y hacer ver en ocasion oportuna

que á pesar de ello se consentia; y así de otro cualquier prudente modo.

La revalidacion del matrimonio cuando el impedimento sea público ha de hacerse con las mismas solemnidades que la celebracion, esto es, ante el párroco y testigos, omitiendo la velacion (bendicion solemne).

Cuando se dispensa un impedimento y resulta luego ademas otro de mas lejano grado, la dispensa será estensiva á este, porque lo que es para lo mas se entiende tambien para lo menos: en caso contrario el matrimonio seria válido pero ilícito, debiendo pedirse letras declaratorias sobre ello, pero no renovar el consentimiento ni repetir las solemnidades.

Lo dicho en el ~~primer caso~~ segundo caso no tiene lugar cuando el impedimento ignorado fuese el grado segundo (primos hermanos) pues habrá de hacerse todo de nuevo.

Opina Scavini que si al celebrarse el matrimonio el párroco y los testigos supieran algun impedimento que tuviesen los interesados, ignorándolo estos y á pesar de ser público pero oculto en el sentido ya espuesto, y el matrimonio se llegó á celebrar sabido el impedimento; en este caso, impetrada la dispensa por la Dataria, opina Scavini que la renovacion debe ser privada. Esta opinion es erronea: debemos seguir la Herce, conforme con la de S. Pio 5.º, el cual dice que si el impedimento fuese público pero oculto en el

sentido de no saberlo el numero de personas que se necesita para que sea publico, como en el caso propuesto de saberlo solo el parroco y los testigos; aunque en el rescripto de dispensa no se ordenare que la revalidacion sea publica, es decir, ante parroco y testigos, asi deberá hacerse, quedando la renovacion privada solo para cuando el impedimento sea enteramente oculto.

Nota 1.ª del mismo parrafo. En caso de cisma los obispos pueden dispensar, pues alguien habrá de hacerlo y no se sabe quien sea el legitimo Pontifice. Pero en este caso los obispos no reasumen facultades, que nunca tuvieron, sino que obran en virtud de un dro. extraordinariamente extraordinario, segun expresion de los

autores, fundado en la voluntad presunta del Pontífice que fuere legítimo, pues la Iglesia benigna en extremo concede estas facultades para no perjudicar á los fieles. Tiene ese dro. ademas como fundamento ya la potestad plenísima de la Iglesia, ya la de su Pontífice Máximo, el mismo J. C. El caso que el autor nos dice de fuera de cisma no puede suceder nunca, porque no basta para ello sino una incomunicacion absoluta con Roma: y es ademas muy difícil que todos los obispos esten conformes en egercer ese dro., pues habiendo un Pontífice legítimo á él deberá siempre acudirse

Causas de dispensa (f. 64)

Berardi señala diez, á saber:

1.ª Conservacion de la Fe y de la Religion, especialmente en aquellos paises en que es frecuente la comunicacion con infieles y que no sea facil casarse con un cristiano si no es pariente. En esta causa podemos comprender la conversion de una familia ó de un pueblo ó de una nacion, como sucedió en Francia por el matrimonio de Clodoveo y Clotilde.

2.ª Conservacion de la paz publica, evitar una guerra civil, como la dispensa hecha por Inocencio 3.º á Otton de Alemania para que se casase con su sobrina, hija de Felipe.

3.ª La edad de la muger, pues cuando llega á 24 años sin haberse casado le es mas dificil encontrar marido. Mas esta causa no comprende á la viuda.

4.ª La incompetencia de dote, es decir, que nadie sino un pariente pueda llevar lo bastante para sostener las cargas del matrimonio.

5.ª La estrechez del lugar, por la que no se encontrare persona de su condicion con quien casarse. Esta causa se ha de entender en pueblos menores de 300 vecinos, segun práctica de la Curia Romana.

6.ª Evitar un escándalo, como si los parientes hubieren ya tenido cópula. Mas esta causa no tiene lugar cuando la cópula se hizo con intencion de obligar á la dispensa.

7.ª Para evitar un crimen, como si uno que hubiere hecho voto de castidad estuviese expuesto al pecado, en cuyo caso se le relaja el voto.

8.ª Por meritos y servicios que hagan pres-
tado á la Iglesia los que piden dispensa.

9.ª Para conservar el lustre de las familias.

10.ª Cuando de la preparacion de lo nece-
sario al matrimonio se siguiesen perjui-
cios, como si un comerciante tuviese inver-
tido su capital en negocios que deben
permanecer secretos, ó en créditos, &.ª

El concilio de Trento dispuso que se
dispensase rara vez, por justa causa y
gratis y que en 2.º grado se dispensase
solo entre grandes príncipes (cap. 5.º de
reformat. matrim.) Asi contestó al pontifi-
ce Pio 4.º y á los que querian que dispen-
sasen los obispos y los nuncios ó legados,
dejando vigente la disciplina antigua
de que no dispensasen en el matrimonio
co.. trahendo. Ahora bien: ¿porque se han

generalizado las dispensas? ¿se falta al canon citado? No: este tuvo por objeto contener á los hombres, mas cuando no lo hacen la Iglesia concede las dispensas para evitar mayores males, el pecado. Y tanto mas no se infringe el canon cuanto que por los del concilio se faculta á Papa para dispensarlos cuando haya justa causa.

Respecto á que las dispensas no se concedan gratis no convencen las razones que da Golmayo (nota 2ª): propia parar la de que fuese un medio de sostener al Pontífice. La razon es que aunque á veces cueste dinero la dispensa siempre se concede gratis, puesto que solo se paga en commutacion de las penitencias que han de sufrir los dispensados (Benedicto 14 Instruccion Pastoral, 87): por eso el rico

paga y el pobre sufre penitencias. Con esto no hace la villa romana sino ahorrar trabajo á los particulares dedicando á obras piadosas las sumas que por las dispensas se apportan, cuyas sumas se depositan allí en caja especial, como se ven en Sevilla algunas para la conmutacion de votos. Luego carecen de fundamento los cargos del dinero que se exporta y de que solo los pobres sufren penitencias. Mas en esto no hablamos de los gastos de oficina, que son cosa diversa y en los que se invierte una gran parte de los dros. de las dispensas.

Las penitencias han de cumplirse bien y publicamente, pues de otro modo no se entenderá concedida la dispensa, porque si la Iglesia deroga sus leyes en

beneficio particular debe ser pagada con esos sacrificios.

Manera de conceder dispensas (P. 65)

Las dispensas se conceden en forma <u>graciosa</u> y en forma <u>comisoria</u>. Si lo primero cuando se presentan al Papa las causas justificadas, dispensando en virtud de ellas, y cometiendo la ejecucion al ordinario, el cual la llevará á cabo si en un expediente instructivo que ha de formar para conocer sumaria y extrajudicialmente de la verdad de las preces no resultan los vicios de obrepcion ó subrepcion (causas falsas) (ocultar la verdad) (Conc. Triden-to. ses. 22 cap. 5 de reform.). Se concede en forma comisoria cuando el Pontífice ve solo si las causas alegadas son justas, dejando al ordinario el averiguar su

certeza y dispensar en virtud de ella. Las segundas no producen sus efectos hasta se averigua por el ordinario, en su puesto ordinario, si las causas son verdaderas, y siendolo, dispensa en virtud de autoridad apostólica. En las primeras es el ordinario ejecutor mero, y ejecutor mixto y juez apostólico en las segundas.

Si despues de pedida la dispensa ocurriese un hecho de los que constituyen impedimento, la dispensa será nula y deberá pedirse otra nueva, llamada pro inde valere. Cuando proximo á la concesion de la dispensa ocurriese incesto, si es oculto le bastará acudir á la Penitenciaria; mas si fuere público habrá de pedirse á la misma dataria dispensa confirmatoria de la primera

á no ser que la cópula tuviese lugar después de dispensado el impedimento por el juez apostólico, en cuyo caso, como que el impedimento ya no existia, se reputan como extraños los parientes: será, sí, una cópula peccaminosa, pero no incesto en el sentido de impedir el matrimonio.

El egecutor apostólico, segun el concilio de Trento, ha de ser el ordinario de los lugares y no precisamente el obispo como dice Golmayo: y siempre lo es el propio de la muger. Llamanse oradores los que impetran la dispensa.

El ordinario ha de desempeñar por sí la dispensa y el obispo, cuando viene á él cometida, no podrá encomendarla ni aun á su vicario ni provisor;

y si estos fueren los egecutores tampoco podrás conocer ni dispensar el obispo. Y tanto es así, que si antes de concluir el espediente muriere el obispo ó quien fuere egecutor, el negocio no podrá ter minarse, segun Benedicto 14, pues solo el egecutor recibe facultad de conocer y dispensar. Debe notarse que nun ca viene la dispensa cometida al vica rio capitular, sino que, sede vacante, se comete al obispo mas inmediato ó á su vicario. ¿Por qué si á este, que es vicario ab homine, y no al capitular, que es vicario à jure? se pregunta Be nedicto 14. Y no sabe darse razon; solo dice que esa es la práctica constante. D. Ramon de Bcas opina que esta dife-

rencia se funda en que el vicario general forma una sola persona, un solo tribunal con el obispo, segun Bonifacio 8º: y no así el vicario capitular, que no puede ser considerado de la misma altera que el ordinario, á quien únicamente se comete la egecucion: esta opinion carece de fundamento esf[illegible] de Dro. Para que los vicarios capitulares conozcan de estos asuntos necesitan autorizacion especial de la Congregacion de Obispos y Regulares: y así se práctica generalmente.

Los egecutores han de tener gran diligencia en la averiguacion de la verdad de las causas, segun la bula de Benedicto 14 "Ad apostolicæ servitutis,"

siendo ellos responsables de todas las faltas que por negligencia no encontraron: de otro modo, el matrimonio seria nulo en el fuero interno. Mas si las pruebas arrojaren lo contrario de lo que por conviccion debiera hacerse, ellas han de valer, salvando el ejecutor su responsabilidad con la diligencia que debidamente tuvo.

Los autores, para el efecto de la validez de las causas, señalan las _impulsivas_ y las _motivas_, diciendo que la dispensa seria válida si fuesen ciertas las segundas, aunque no lo sean las impulsivas: así, pr. ej., si se alegaren como causas de dispensa el vivir juntos y expuestos al pecado y la incompetencia de dote, podremos considerar aquella

como impulsiva y esta como motiva, ó al contrario. Estas causas y como estas otras, nos muestran la gran dificultad que ofrece el distinguirlas, habiendo ademas la de no saber si la dispensa se concedió atendiendo á las primeras ó á las segundas. Luego la doctrina de los autores no deja de ser peligrosa, estando ademas en oposicion con la citada bula de Benedicto 14, en la que se ordena que en las preces todo sea verdadero: si no lo es será nula la dispensa, pues se engaña al Papa y porque á los dolosos no los protege el Dro. La verdadera regla es que nada debe expresarse que no sea cierto, implicando nulidad lo contrario

Forma de la celebracion del matrimonio en los tiempos antiguos (P. 66)

Debemos tener presente que nunca se sobrepuso el caracter de Sacramento al de contrato, segun hemos visto al explicar las tres consideraciones del matrimonio al principio de este tratado.

Sobre la bendicion sacerdotal. El rito mas solemne de todos los antiguos era la confarreatio, en la que se ofrecia un pan de trigo y que era "divini atque humani juris communicatio."

La Iglesia adoptó desde luego ritos muy solemnes, públicos y privados. Desde el momento en que el matrimonio debia celebrarse avisaban al obispo por medio de los diáconos

y diaconisas (consiliarii matrimonii)
y despues de obtenido el consentimiento
paterno, el obispo bendecia los esponsa-
les (que hoy se llaman dichos, cuyo acto
se verifica con grande informalidad
sin que baste á lo contrario lo que pres
criben las constituciones sinodales:
D. Ramon de Beas cree que en los
dichos deben exigirse varias condiciones,
á saber: 1.ª que todos deben ir á la casa
del obispo, á su tribunal, en el que deba
haber un departamento con la de-
cencia conveniente; 2.ª que todos deben
amonestarse públicamente, salvas
justas causas para lo contrario y 3.ª
en cuanto al matrimonio, para que
propiamente se diga contraido in fa-

cie Ecclesia, deben todos celebrarlo en público sin temor de ser vistos, asistiendo el párroco con vestiduras sacerdotales y demas requisitos)

Cuando llegaba el acto del matrimonio iban delante los paraninfos anunciando que llegaba la comitiva y al llegar á la puerta de la Iglesia (in facie Ecclesiæ) los recibia el obispo revestido y el clero, se leian las actas dotales, las capitulaciones &c., se bendecian el anillo y las arras y tomados luego los esposos de las manos por el obispo eran introducidos en la Iglesia, donde despues de ratificado el consentimiento, se decia la misa que para el efecto tiene la Iglesia. Iba la muger adornada con una corona, significativa de

virginidad, y el marido le ponia luego el anillo en el dedo 4.º de la mano derecha, significando el amor que á ella le une: entrega á la muger 13 monedas procurando ocultarlas: estas monedas no expresan la compra de la muger, lo cual sucedia en la coemptio, pues no va á ser esclava del marido, sino su compañera. (Porero dice Sto. Tomas que Dios hizo á la muger, no del pié del hombre, porque no habia de ser su esclava; nó de la cabeza, porque tampoco habia de ser su superior; sino del lado) Los esposos oyen la misa con hachas encendidas, para demostrar la fé que tienen viva como la luz: y envueltos en un velo que significa la union en

una carne, concluyendo la ceremonia con una arenga de despedida. A ello se siguen convites, á que el parroco debe asistir pues, por razones faciles.

La bendicion nunca ha sido requisito esencial para la validez del matrimonio. La capitular de Carlo-Magno es solo para los efectos civiles, (asi como nuestra ley de Toro respecto á la velacion) pero no imponia la nulidad por falta de bendicion; mas no debe omitirse sin justa causa, bajo pena de pecado mortal. La constitucion de Leon el filósofo no fué admitida en Occidente: es del siglo 9°. y en ese tiempo empezaron los matrimonios clandestinos. (Sobre esto vease la expli-

cacion acerca de quien es el ministro del sacramento del matrimonio). En Dro. Canónico nada es nulo á no estar espresamente determinado y como que ningun canon declara nulos los matrimonios sin bendicion, solo serán ilicitos. La idea que de la bendicion tiene la Iglesia está compendiada en las palabras de Tertuliano "obsignat benedictio", pues solo sella ó confirma lo que ya está perfecto.

Matrimonios clandestinos (P.ˢ 67 y 68)

En la Edad Media se fueron olvidando poco á poco las solemnidades del matrimonio, haciéndose todo ocultamente (clam). Golmayo señala como una de las causas el restablecimiento del estudio del Dro. Romano, lo cual

es un anacronismo, pues este empezó desde el siglo 12 y los matrimonios clandestinos comenzaron en el 9º. Sin duda contribuyeron á ellos la ignorancia y la confusion de los tiempos, mas la verdadera causa es la siguiente. Cuando la Bulgaria se convirtió al cristianismo los bulgaros consultaron al Papa Nicolao 1º (siglo 9º) sobre 106 dudas, una de las cuales era si habria matrimonio faltando el consentimiento paterno, las arras y la bendicion sacerdotal. Y el Papa contesta: "peccatum autem esse, si haec cuncta in nuptiale foedere non interveniant, non dicimus." (can. 3 caus. 30 quaest. 5ª); mas no quiero decir que podian omitirse impunemente: nacieron, pues, estos matrimonios de la mala interpreta-

cion de ese texto. Y como la voz de la Iglesia se perdia entonces en medio de la confusion y de la ignorancia, ni habia prelados que corrigiesen las costumbres, ni podian reunirse concilios, la mala interpretacion siguió y los matrimonios clandestinos se extendieron en Occidente, con grave perjuicio de la familia, de la sociedad y de la Iglesia.

Reformas del concilio de Trento (P. 69)

Debe añadirse á lo que expone Golmayo que el matrimonio puede tambien celebrarse ante el ordinario; y se debe enmendar el final del párrafo, pues lo que el cap. 1º ses. 24 de reformat. matrim. declara nulo é írrito es el contrato (et hujus modi contractus irritos et nullos esse decernit) no habiendo

por consiguiente matrimonio (Sacramento).

En el siglo 12, época de restauracion, la Iglesia no pudo menos de ocuparse en buscar medios para evitar los matrimonios clandestinos: uno de ellos fué la disposicion del concilio 4º de Letran, cap. 3º de clandest. desponsat., segun vimos en la esplicacion del párrafo 55, cuya disposicion consideraba como ilegítimos los matrimonios celebrados sin los requisitos de publicidad: esto no fué admitido en muchas Iglesias, ni por la jurisprudencia y así sucedió en la Iglesia de España, en la que siguieron teniendo la consideracion de legítimos, así como la prole, quedando sin resultado lo dispuesto en el concilio de Letran. Por eso nuestras leyes de Toro consideraron

la relacion como necesaria para ciertos efectos civiles, facultando al padre para desheredar al hijo que se casase clandestinamente, lo cual se propusieron concluir esas leyes.

Viene luego el concilio de Trento y á pesar de comprender los males que la clandestinidad producia, no se ocupó de ellos hasta sus últimas sesiones, temiendo que fuese ineficaz la enmienda que pusieren á causa de tan arraigada costumbre. La primera cuestion que sobre ello fue presentada fue la de si eran valida ó nulos los matrimonios clandestinos que hasta entonces se habian contraido. Los que creian que el sacerdote era el ministro del Sacramento los tuvieron por nulos, como que á ellos

no habia asistido el ministro: los que creian ministro á los contrayentes los consideraron validos. El concilio se decidió por lo segundo, declarando implicitamente que los contrayentes son minis tro (cap. 1.º ses. 24 de reformat. matrim.) (vease la esplicacion sobre este punto). Pasó luego el concilio á los medios de evitar la clandestinidad en lo sucesivo y fué el primero obligar á celebrar el matrimonio ante tres testigos, cuyo proyecto fue desechado á causa de que muriendo los testigos, no se remediaria la clandestinidad. La congregacion propuso luego la celebracion ante notario público y testigos, quedando el acta archivada: este medio fué tambien desatendido por la dificultad de que entendiese un lego en

asuntos religiosos. ~~Así~~ Entonces se pensaba crear en las parroquias registros de nacimientos y defunciones, dirigidos por los párrocos y se propuso como medio de evitar la clandestinidad que llevasen tambien otro registro de los casados, para lo cual se hizo obligatorio el contraer matrimonio ante el párroco y dos ó tres testigos, dando al primero, por consecuencia é implícitamente, el carácter de notario para estos asuntos, declarando inhábiles asi para los efectos del contrato y para él mismo á los que lo celebrasen de otro modo, porque la capacidad para consentir fué ligada enteramente á la presencia del párroco y testigos; por eso no usa la palabra Sacramento, sino contrato (cap. 1.º ses. 24 de reformat. matrim.)

De lo dicho se deduce que en un pais católico no puede haber matrimonio puramente civil, una vez admitido el concilio de Trento, porque sin la presencia del párroco y testigos no hay capacidad ni aun para contraer: será solo un concubinato garantido por la ley civil.

Tres son los requisitos esenciales para la celebracion del matrimonio: 1º manifestacion del consentimiento; 2º presencia del párroco; 3º presencia de dos ó tres testigos. Del primero hemos hablado yá en el lugar correspondiente.

El párroco ha de ser el propio de los contrayentes; ¿cuando es el párroco propio? ¿Es necesario que ellos hayan adquirido domicilio en la parroquia, es necesaria la vecindad? Esta, segun las Partidas, se adquie-

re por habitar un lugar ó tener casa abierta en él durante diez años, ó por ser recibido por ~~diez años~~ vecino de un lugar, obligándose á vivir allí el tiempo referido, cuyos actos demuestran el ánimo de permanecer en él: cuando no se tiene este ánimo sólo se es <u>morador</u>: hoy se requieren otras condiciones para ganar vecindad, según el Dro. Admvo.. Para adquirir parroquialidad basta ser morador, que no debe confundirse con el <u>transeunte</u> ó con el que esté en un lugar <u>recreationis causa</u>. ¿Cuanto tiempo se ha de morar para este efecto? Sobre ello hay opiniones de que basta un año, la mayor parte de él, cuatro meses, seis y hasta ninguno. Izanano (de parochiis et alienis parochianis (y no como lo cita Golmayo) cap. 5º desde el

número 20 al 40) Este mismo autor, en el cap. citado, núms. 36, 37, 38 y 39, trae varios casos que debemos estudiar para resolver la cuestion. Llamarlos.

Un noble de Sena y una meretriz, temiendo que sus padres no consintieren en su matrimonio, fueron á Roma á la parroquia de Sta. Martaria, en donde se casaron: pasado algun tiempo y dudando ellos si por la presencia de aquel párroco seria válido su matrimonio, consultaron á la Congregacion, la cual decidió la validez, siempre que hubiese asistido el párroco del lugar en que se celebrase el matrimonio, del lugar en donde moraran á ese tiempo. Cita tambien otro caso, que es el de un hombre y una muger de Utrecht que

por el mismo tenor fueron á casarse á Aquisgran y consultada la Congregacion resolvió la validez del matrimonio, si habian residido un mes entero junto, añadiendo que si no habian residido ese tiempo se consultase de nuevo; pero Zaguamo no dice el resultado final. En tal concepto, habrá que atenerse á lo que dispongan las constituciones sinodales y, si no hubiese, á la costumbre, pues nada hay terminante sobre ello. Así, el párroco mas escrupuloso no podrá exigir mas de un mes de residencia. Por eso en Sevilla y su diócesis basta ser inscrito como residente en el registro civil, del que toma la cualidad el vecino; mas es preciso que los contrayentes vivan de hecho y formalmente en la

parroquia y que la inscripcion no se haya por fraude. Por eso fueron anulados todos los matrimonios celebrados por el prior de la jurisdiccion de S. Juan de Acre en aquellos que casó y que fueron inscritos solo en el registro civil sin que viviesen en su territorio. Hoy esa jurisdiccion está agregada á la parroquia de S. Lorenzo.

Veamos varios casos que sobre esto trae Berardi.

1.º El párroco del lugar donde está uno estudiando, cualquiera que sea el tiempo, es párroco propio del que estudia (studiorum causa). Fagnano, en el tit. y cap. ya referido, num.º 37 cita un caso en que llevaron á la novia á Pa-

dra, lugar donde estudiaba el novio: y la Congregacion decidió la validez, pues él estaba allí siguiendo sus estudios y con intencion de permanecer

2º Cuando la novia se educa en un establecimiento de enseñanza que no sea de la parroquia de sus padres es párroco propio el del establecimiento.

3º Si ella está en un monasterio es propio el párroco de este, á no ser que el prelado cuide de que vaya la novia á la parroquia de sus padres ó lo procuren estos.

4º Si uno de ellos ó mas bien la muger está prestando servicio doméstico en otra parroquia que la de sus padres (famulatus causa) es párroco propio el del lugar del servicio, en el que entró sin fraude de perjudicar al de aquellos, siempre que ya haya estado en él algun

tiempo, algunos dias, pues vino allí con intencion de permanecer.

5º. Los que en presidio ó cárcel sufren condena por sentencia ejecutoriada (ratione pænæ delicti) tienen por párroco propio el del establecimiento. No así el detenido ó que no tiene sustanciada la causa, pues no está allí con intencion de morar, sino ratione custodiæ.

6º. No es párroco propio el del lugar del campo en que se estuviere por recreo, pues recreationis causa nunca lo es. Tampoco si se estuviere en el campo ocupado en las faenas agrícolas (neque exercitationis causa), pues en ambos casos falta aquella intencion.

7º. Es párroco propio de los Magistrados, jueces, fiscales y demas empleados públicos el del lugar donde ejercen.

8º. Tambien lo es del médico el del pueblo

de donde es titular.

9.º Los vagos, segun el sentido canónico de la palabra (que no tienen domicilio fijo) tienen por párroco propio el del lugar en donde quieran casarse.

10. Cuando se tienen dos domicilios iguales en diferentes parroquias, es párroco propio aquel en cuya feligresía habiten al tiempo de celebrarse el matrimonio, puesto que en ambos moran temporadas.

Tales son los 10 casos de Berardi.

Veamos ahora qué párroco debe presenciar el matrimonio, si el del hombre ó el de la muger.

Es una práctica decorosa y moral y hasta un sentimiento de naturaleza que el hombre busque á la muger en donde viva y por consiguiente que presencie el matrimonio el párroco de la muger. Mas si se celebrase ante el del hombre no

seria nulo, puesto que el concilio no distingue, solo dice presente parocho: por esto no es preciso que asistan ambos, bastando uno de los dos, segun decretos de la Congregacion que pasamos á esponer.

Tal es la fuerza de aquella práctica que Fagnano (coment. n.º 33, cap. 2º. de clandest. desponsat.) cita un caso muy notable, el cual produjo la creacion de una Congregacion especial para que lo estudiase: es el siguiente: Antonio, vecino de Puente caral, diocesis de Padua, estaba desposado con Catalina, vecina de otro pueblo: esta vino á Puentecaral y aquí se casaron. Once cardenales formaron la Congregacion para decidir la consulta que al Papa se hizo sobre si seria válido ese matrimonio celebrado ante el párro-

co del hombre: de los once seis creyeron que era válido y cinco nulo, considerando estos últimos fijado el sentido de lo dispuesto por el concilio de Trento (presente párroco) por la constante práctica de que fuese el de la muger. Los que lo creyeron válido se fundaron en que el concilio no distingue, y en que lo mismo se evita la clandestinidad, que es el objeto del canon, asistiendo el uno que el otro párroco. El Papa resolvió la validez del matrimonio y que se responda así á todos los casos que sobre esto se consulte, sin que se tenga presente un decreto de 1574 segun el cual basta el de la muger, porque este decreto se refiere á si era necesaria la presencia de ambos párrocos. Tambien debemos

tener presente que los cánones del concilio de Trento no pueden alterarse por costumbre alguna), sino que han de aplicarse al pié de la letra, segun preceptua la bula de Pio 4.º "In principii Apostolorum sede", y segun los intérpretes de la Congregacion conforme á la bula "Inmensa" de Sixto 5.º

La presencia de un párroco á la celebracion de un matrimonio no implica jurisdiccion: por eso se han declarado válidos matrimonios celebrados ante el del ~~[illegible]~~ hombre en la jurisdiccion del de la muger y aun sin requerir á este: lo mismo sucede en el caso contrario y aun el celebrado por el párroco propio ó un sacerdote con su licencia en parroquia que no sea del uno ni del

otro cónyuge, segun las resoluciones que alega Fagnano (coment.^o del cap. antes citado, num.^s 33, 34, 35, y 36) y aun sin licencia del prelado, cuando es en distinta diócesis; ni la del párroco del territorio donde se verifique el matrimonio. No debemos sin embargo, olvidar la doctrina sentada al principio de que es conveniente que el matrimonio se celebre ante el párroco de la muger, porque es un uso laudable que no debe desatenderse sino en casos difíciles.

Aquí concluye la materia del párroco propio: veamos ahora los demas puntos que Golmayo (nota 5.ª) señala.

No es necesario que el párroco sea sacerdote, con tal que desde su promocion no haya pasado el año

que el Dro. le concede para ordenarse: basta, pues, que sea tonsurado, y así está decidido por la Sagrada Congregacion. He aquí un nuevo dato para la cuestion sobre quien sea el ministro del Sacramento del matrimonio y allí debe añadirse: Los que sostienen que los seglares no pueden ser aquí ministros no ven la corta diferencia que hay entre un tonsurado y un seglar: tambien prueba esto que puede no ser sacerdote el ministro de este Sacramento, contra lo que ellos opinan de que como en los demas ha de serlo en este.

El concilio de Trento dispone que el matrimonio se celebre "presente parocho vel alio sacerdote de ipsius licentia vel ordinarii". Las palabras "alio sacerdote" no deben hacer creer la necesidad de que el

párroco lo sea. Mas esas palabras deben entenderse "alio qui sit sacerdos": así lo enseñan Berardi y todos los autores. La razon es que al párroco le dá caracter suficiente, segun dho, su beneficio, mientras que otro que concurra con su licencia debe someterse á la ley general de pertenecer al órden sagrado, al sacerdocio para asistir al acto de un Sacramento. Muchos párrocos celosos de sus deberes asisten tambien á los matrimonios celebrados ante otro á quien él ó el ordinario han dado licencia, como para dar mas garantia.

¿Podrá presenciar el matrimonio el provisor ó vicario general del obispo sin licencia de este ó del párroco? Esta duda fué consultada á la Congregacion en 1736 y resuelta en sentido afirmativo, porque la jurisdiccion del provisor ó vicario es mas extensa que la del párroco; no mani-

ta su licencia, ni la del ordinario en virtud de su comision general. Sucedió en Segna, junto á Venecia, que Quirino tenia esponsales con Clara, y arrepintiéndose de ellos los contrajo con Catalina, con la que deseaba casarse. El obispo lo prohibió al párroco; mas los esposos entraron con dos testigos furtivamente y muy de mañana en el cuarto del vicario general, quien sentado aun en su cama oyó pronunciar á los contrayentes las palabras sacramentales. La Congregacion declaró válido este matrimonio porque el obispo, dice, es párroco propio de los contrayentes, así como lo es, por el oficio propio y facultad dada por el concilio de Trento, su vicario ó provisor. Y así como el obispo no puede prohibir al párroco que presencie un ma-

trimonio que reuna las debidas condicio-
nes, porque esa potestad la tienen como pro-
pia en virtud del concilio de Trento, asi tam
bien sucede con el vicario ó provisor, que en
virtud de autoridad propia asiste á la ce-
lebracion del matrimonio: y esto aunque
no sea sacerdote, teniendo tambien dro. á dar
licencia á otro para que concurra, el cual,
como vimos, ha de ser sacerdote. (Bonif. cita
este decreto.

No implica nulidad en el matrimo
nio el que el párroco este suspenso (que
tenga prohibicion de ejercer la cura de
almas) ni excomulgado, pues estos notas
se suspenden para el efecto del matri
monio, á fin de que los contrayentes no cai-
gan en excomunion, cuando el párroco la
sufre. (Debe advertirse que el que trata con
un excomulgado mayor en cosas sagradas

incurre en la misma excomunion y en la menor, cuando es en cosas profanas). Lo mismo sucede cuando el párroco es irregular o con cualquier otra causa, siempre que no deje de ser párroco. También sucede lo mismo cuando en la colacion del beneficio hubiere habido algun defecto ignorado por los contrayentes, pues ese vicio no debe perjudicarles.

Esta resuelto por la Congregacion y Benedicto 14 lo refiere (lib. 13 cap. 23 de Sinodo Diocesana) que en el párroco no es necesaria para la validez del matrimonio ni aun la intencion habitual (al contrario que en los demas sacramentos) y aun con la intencion de hacer lo contrario, como si fuese llevado por fuerza ó sorprendido; ó aunque el párroco afecte no entender ni oir, con tal que oigan y entiendan

(Otro dato para hacernos ver que el sacerdote no es ministro en este Sacramento). Si por sorpresa ó engaño concurriese el párroco á la celebracion de un matrimonio y los contrayentes no esperasen la bendicion, (cuya omision voluntaria es pecado mortal é impedimento impediente) tambien seria válido. Si esto fuese en un convite, recreationis causa, ó por otro cualquier motivo tambien valdria el matrimonio: mas hay que agregar un decreto de la Sagrada Congregacion que dispone que en estos casos ha de ser el párroco formaliter adhibitus, para que se fije en lo que se va á hacer, sin que sea preciso que antes esté citado (Fagnano, de clandest. desponsat., citado cap. 2º coment.º n.º 54, último párrafo y Benedicto 14, en dicho lugar)

nº 5, en el que copia el decreto).

Solo resta advertir que es necesaria la presencia actual del párroco, sin que baste el que llegue momentos despues y testigos aseguren del acto.

Testigos.

Nada especial hay sobre ellos en Dro. Basta que sean púberos y prudentes, serlo todos, hasta las mugeres. Mas D. Ramon de Beas no está conforme con que lo sean los excomulgados especialmente, pues se hallan comprendidos en la bula de Martino 5º, segun la cual el que trata con un excomulgado vitando (nominatim et publicè denunciata sentencia) cae en excomunion: no así si fuese un excomulgado generalmente.

El infiel ~~debe ha~~ puede tambien ser testigo, mas debe esto economizarse, debiendo

estar mejor por los católicos.

El matrimonio celebrado sin los mencionados requisitos no sería clandestino sino nulo y los que lo celebraran han contraido el impedimento de clandestinidad por haber contravenido las prescripciones del Concilio y no podrán casarse sin dispensa (cap. 5º ses. 24 de reformat. matrim.)

Validez de los matrimonios clandestinos (f. 70)

El concilio de Trento se publicó en todos los paises católicos, aunque en algunos no fué admitido en esta materia, como sucedió en Francia. En estos sigue la disciplina de la clandestinidad, contra el Dro. y la Iglesia, y los matrimonios, aunque ilícitos, son validos. Para que lo sean basta que el concilio ~~en la~~ no se haya admi-

tido en la provincia de uno de los contra-
yentes, aunque sí en la del otro; pero es
necesario que se celebre en la primera.
Mas son nulos los de los que van á casar-
se á esas provincias, estando admitido
el concilio en las suyas: así lo declaran
varios decretos de la Congregación cita-
dos por Benedicto 14 (lib. 13, cap. 4º n.º 10
de Sin. dioc.).

Matrimonios entre herejes. Berardi
se propone la siguiente cuestion. Los
matrimonios entre herejes que viven
en país católico y en que se ha publi-
cado el concilio de Trento, cuyos cónyu-
ges se han convertido luego al catoli-
cismo ¿serán válidos? En rigor de dere-
cho no lo son, porque allí está vigente el
concilio. Mas esta cuestion fué decidida

por Benedicto 14 en virtud de su autoridad ~~apostólica~~ pontificia respecto á Holanda y Bélgica por su bula "Matrimonia", declarándolos validos por equidad, pues el concilio no es estensivo á este caso. Benedicto 14 dice allí que nunca debe el católico que vive en pais herético pensar en contraer matrimonio con un hereje.

El mismo Papa (lib. 6º cap. 7º de Sin. dioces.) en una encíclica dirigida á los misioneros que se hallan en paises heréticos, se hace cargo de la opinion de algunos que consideraban indiferente presentarse ante el magistrado civil (en los paises en que para los efectos civiles sea necesario) antes que al ministro católico y que la cópula

que haya antes de lo 2°. no será pecamino-
sa. El Pontífice resuelve aconsejando (que
para católicos es mandar) que antes de ir
al magistrado civil debe celebrarse el ma-
trimonio ante el párroco y testigos, y si fue-
se preciso lo contrario, los cónyuges de-
ben abstenerse del uso del matrimonio,
pues sin aquellos requisitos no hay pa-
ra la Iglesia Sacramento ni aun contra-
to. También dice el mismo que al presen-
tarse al magistrado civil debe hacerse
como á tal y no como ministro reli-
gioso, á fin de no incurrir en excomu-
nion tratando con él en cosas sagradas,
como el matrimonio.

La última parte del párrafo que
comentamos está escrita con demasia-
da generalidad y parece que bastaria

que en una aldea, pr. eg., no hubiese párroco para que el matrimonio pueda celebrarse ante dos testigos. El caso de que el autor quiere hablarnos es de cuando los párrocos católicos sean arrojados de un país herético y los católicos que haya allí no tengan otro sacerdote ante quien celebrar sus matrimonios. Fagnano, (de foro competenti, cap. 5º, coment.º nº 58) dice que Sanctissimus, sin nombrar al Papa, determinó, oida la Congregacion, que en ese caso debe irse á otro lugar próximo donde haya párroco ó en su defecto un sacerdote: si aún no fuere posible bastarán dos testigos y notario público, ó sin este cuando no lo hubiere. Luego la última parte del párrafo no debe entenderse en cuanto á los países católicos.

Efectos del matrimonio (P. 71)

Los matrimonios putativos son válidos hasta que por sentencia se declara su nulidad.

Para la legitimacion por subsiguiente matrimonio no es necesaria ninguna otra diligencia, como algunos opinan.

Solo los hijos naturales son legitimables (ley 11 de Toro y bula "Reddita nobis," de Benedicto 14). En España lo son tambien los incestuosos, siempre que haya habido dispensa del parentesco de sus padres.

D. Ramon de Beas opina que el hijo adulterino nunca es legitimable, porque sus padres nunca pudieron tener la consideracion de libres.

En España no tiene lugar la legi

tinacion pontificia para los efectos temporales.

Del divorcio y sus especies (f. 72).

Como preliminares de esta materia debemos hacer con Berardi algunas observaciones.

1ª observacion. A la Iglesia corresponde conocer del divorcio cualquiera que sea su especie, porque es justo y lógico que conozca de la disolucion del matrimonio celebrado ante ella, segun el principio de dro. que "debe conocer de la cosa quien la forma". Siendo el matrimonio un sacramento nadie nadie podrá negar á la Iglesia el dro. á intervenir en él y declarar si lo hubo ó no ó si deben interrumpirse las obligaciones y dros. en el aquiridos. Y así lo define la Iglesia

terminantemente en el concilio de Trento (canon 12, ses. 24 de Sacram. Matrim.) diciendo: "Si quis dixerit, causas matrimoniales non spectare ad judices ecclesiásticos; anathema sit." No vale, pues, decir que de esta materia pueden entender los jueces civiles reduciéndose al análisis de los hechos, pues en estos va aquí implícito el examen del Dro, que los jueces civiles no pueden aquí conocer oficialmente; son no solo incompetentes sino hasta incapaces.

2ª observacion. Solo pueden conocer del divorcio los obispos ó sus delegados, y no los jueces exentos, segun todos los cánones: así lo dispone el cap. 20, ses. 24 del concilio de Trento, que usa de la palabra obispos. Dice Berardi que solo estan

exclúidos los exentos que tengan jurisdiccion dentro de la diocesis ó sean quasi nullius, pudiendo entender de las causas matrimoniales los verè nullius, porque aquellos los compara Gerardi á los arcedianos, deanes, y otros inferiores que el concilio menciona; en cuyo número no estan comprendidos los de esta clase. Mas la palabra obispos excluye á todos los exentos sin excepcion, sin que á ellos se opongan algunos privilegios en contrario.

3.ª observacion. Los conyuges no pueden separarse por sí propios sino en aquellos casos expresos en el dro., aunque sea solo en cuanto ad thorum, por varias razones: 1.ª porque ninguno puede ser juez y parte en causa propia: 2.ª porque es una ofensa á la Iglesia ó al Sacramento

destruyendo la union mística de J. C. con su Iglesia y la base del Sacramento "erunt una caro".
3ª porque la Iglesia quiere que siempre vivan reunidos á fin de que no se prostituyan ellos ni los hijos con su ejemplo: y S. Pablo dice acerca de esto que el cuerpo de cada uno de los conyuges pertenece al otro, por lo que no debe abusarse de él.

4ª observacion. Las causas de divorcio solo son las expresas y terminantes en Dro., sin ampliacion, interpretacion ni comentario y si se presentare alguna otra será preciso que esté comprendida en las enumeradas: así lo disponen el canon 22, causa 32, cuestion 5ª y los capts. 8 y 13 de restitutio ne expoliatorum. Las razones de esta regla son: 1ª porque siendo la Iglesia la única que puede apreciar la union del ma-

trimonio, solo las causas y. á ella aplica, serán suficientes á alterarlas: 2º. que el divorcio es materia odiosa y debe restringirse, mientras que el matrimonio es causa favorable y debe ampliarse: 3º. respecto á las causas no expresas, y es que todo principio de Drº. es aplicable á donde existen los mismos fundamentos

5ª observacion. El divorcio no puede empezarse de oficio, sino á peticion de uno ó ámbos conyuges. Solo hay un caso en que se procede de oficio y es cuando su causa sea de interes público, cuya parte sensata y entendida sepa la causa y públicamente sea notiada la union de esas personas. En este caso el juez procede de oficio por convenir así á la dignidad del Sacramento y de las personas. Tal seria

por eg. en cuanto al vínculo si hubiere un impedimento dirimente conocido de todos; y en cuanto á la habitacion si hubiere graves escándalos en la familia. Todos los demas casos y aun el adulterio mismo á no ser que dé origen á otro crímen son de interés particular: y lo es el adulterio porque no tiene juicio público, á fin de no causar mayores males que privadamente produzca el mismo delito: ademas cuando los conyuges estan juntos es mas facil la reconciliacion y la enmienda del que falte. Egemplo de cuando deba empezarse de oficio el procedimiento de divorcio por adulterio puede ser cuando de continuar unidos los conyuges pueda resultar la prostitucion de los hijos, á fin de evitar este nuevo crimen. Pero si el procedimien-

to no puede empezarse de oficio, una vez comenzado á petición de parte no puede suspenderse aunque las partes no quieran seguirlo: de otro modo podria resultar que los conyuges lo suspendieran cuando ya estaban separados, consiguiendo este objeto, que fué el que se propusieron, con ofensa de la Iglesia y del Sacramento. El juez y el fiscal eclesiásticos los obligarán, pues, á unirse ó á continuar el procedimiento en un término prudente, pasado el cual se continuará de oficio, bajo de la responsabilidad del fiscal y del juez en caso contrario.

En los asuntos de divorcio, cuando se reducen al fuero contencioso, es preciso tener en cuenta ciertas formalidades que no son de los demas juicios

En general todos los pleitos empiezan por la demanda y contestacion, probando luego lo que se desea. Mas en los pleitos de divorcio hay que probar la causa alegada en la demanda para que esta sea admitida por medio de *sumaria informacion*. Las demandas se justifican así en algunos juicios comunes porque *causan estado*: en las de divorcio lo causan siempre y por eso es menester probar las causas aducidas. Toda demanda de divorcio, admitida que sea, suspende las relaciones conyugales, quizas en perjuicio del Sacramento y de los hijos: por eso la causa ha de ser *justa* y *verdadera*, sin cuyos requisitos no se admitirá ni dará traslado de ella, siguiendo el principio de que el matrimonio es causa favorable

y que melior est conditio possidentis.

La segunda formalidad especial de estos juicios es que no se admiten todas las pruebas que el Dro. reconoce: así no es admitida la confesion, el juramento decisorio, el reconocimiento de documentos privados y en general todas aquellas cuyo valor dependa de la voluntad de las partes, á fin de evitar que los conyuges puedan convenirse en alegar segun les convenga ciertas causas de las espresas en Dro. para estar separados: porque el matrimonio es cosa mas alta que la libertad particular. Solo se admitiran las demas pruebas y solo podrán tener aquellas algun valor cuando concurran con otras probanzas legítimas,

y esto en toda clase de divorcio.

La tercera especialidad es que la sentencia en estos negocios tiene el privilegio de no <u>causar egecutoria</u>, aunque, recorridas las cinco instancias, se hayan conseguido tres sentencias conformes: el pleito por consiguiente puede renovarse, tanto pidiendo validez como nulidad. Pero el no causar egecutoria se entiende solo en cuanto al divorcio <u>quo ad vinculum</u>, pues en los demas sí la causan. La razon es que en estos últimos pende de la voluntad de los conyuges el volver á unirse, dejando sin efecto el <u>estado</u> que causó la sentencia: en el divorcio <u>quo ad vinculum</u>, por el contrario, los cónyuges no pueden anular ó validar

por sí su matrimonio, ni interesa el que haya muchos de estos, sino que sean legítimos: por eso una vez sentenciada la validez, por eg., puede luego admitirse mas prueba en contrario, quedando siempre abierto el juicio.

Entrando ahora en la materia comprendida en el párrafo 72 deberemos estudiar cada una de las especies de divorcio en distinto orden que lo hace Golmayo

Causas del divorcio quoad thorum

No es cierto que la voluntad sea la única, sino que es una de ellas: otras son de competencia del juez ecco. y otras del fuero interno.

Cuando los conyuges sospechen

que en su matrimonio hay algun impedimento dirimente deberán acudir al juez ecco. y pedir en secreto dispensa del impedimento, debiendo entre tanto separarse en cuanto al lecho y no pudiendo ó no debiendo (puesto que no es doctrina espresa de Dro.) usar del matrimonio.

Si un cónyuge, contra la voluntad del otro, hiciese voto de castidad (lo cual no puede hacerse) no tendrá dro. á pedir al otro el débito conyugal, aunque sí á pagarlo: esto tiene tambien lugar cuando uno de ellos ha cometido adulterio con un consanguíneo del otro. Estas dos causas son del fuero interno, de la confesion, y en ella se dispensan.

La voluntad de los conyuges puede

tambien ser causa de este divorcio, como en tiempo de ayunos, por penitencia &c.; mas siempre debe cuidarse que no haya peligro de incontinencia

Doctrina evangélica sobre el divorcio (f. 73)

El adulterio únicamente es causa del divorcio quo ad thorum et habitationem y no del quo ad vinculum. La duda nace del texto del Evangelio de S. Mateo, cap. 19, que dice: "quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, moecatur: et qui dimissam duxerit, moecatur": cuyo texto debe entenderse separado en dos miembros 1.º "quicumque dimiserit uxorem suam nisi ob fornicationem", en el cual se habla de la separacion de la muger por

causa de fornicacion, en cuanto á la habitacion; y 2.º "et qui dimissam duxerit, mœchatur," en el cual no se entiende repetida la causa de la fornicacion. De este modo se ve claramente que no puede ser motivo de divorcio quoad vinculum el adulterio. S. Marcos, abreviador de S. Mateo omite (cap. 10) esta excepcion. Ello es que si en la Iglesia Griega se disuelve el matrimonio por el adulterio y otras causas, no sucedió así en la Latina. En el concilio de Trento se defendió por los griegos su doctrina como de tradicion y muy antiquísima, contentándose el concilio (can. 7.º de sacram. matrim, ses. 24) con anatematizar al que digese que la Iglesia erraba al enseñar aque-

lla, por lo que este canon solo es una verdad de fe, no un dogma.

Respecto á los P.P. que el autor cita dice Berardi que en ellos no se encuentra nada que apruebe la disolucion por adulterio: prueba tambien que el canon que se atribuye á S. Ambrosio (y no á S. Basilio como dice Golmayo) y otros son apócrifos: y los concilios que en favor de la doctrina se citan mas bien son contrarios á ella. En todo caso, ni la aprueban ni la reprueban, pero aconsejan la no disolucion. Berardi da la razon de que en esto no se declarasen abiertamente los obispos de esos concilios; y es que en aquellos tiempos Teodoro de Cantorbery enseñaba

la doctrina de la disolucion y por la grán fama que Teodoro tenia no se atrevieron á contradecirlo. Mas en la Iglesia Latina tenemos confirmada la contraria, que siempre enseñó, en el referido canon 7.º de sacram. matrim.

Legislacion de varios pueblos acerca del divorcio (P.º 74)

El repudio solo se permitia entre los judios al marido. El Deuteronomio, cap. 24, dice: "cuando el marido encontrare manchada á la muger escribirá el libelo de repudio y se lo dará en su mano y la hechará de su cara, y si tomase otro marido y este la repudiase tambien, el primero no la recibirá jamas, porque se ha hecho abomina-

ble ante el Señor." El repudio solo fué admitido por Moises para evitar mayores males; mas la ley no lo aprobaba (Ev. Math. cap. 19, v. 8) y mucho menos el matrimonio de la repudiada, puesto que el Deuteronomio la considera polluta y abominabilis ante el Señor, por ese hecho. Luego no se disolvia el vínculo del matrimonio por la causa espresada; por cuanto J. C., en el dicho Evangelio, concluye "ab initio autem non fuit sic.

Aunque los emperadores que el autor cita aumentaron considerablemente las causas de divorcio, los pueblos cristianos no siguieron sus prescripciones, quedando solo para los gentiles, porque los primeros sa-

bian que su ley reprobaba el divorcio. Estas leyes fueron abolidas por Justiniano y restablecidas luego por Justino, cuya mala conducta nos cuenta Evagrio, segun refiere Baronio

Causas del divorcio quoad vinculum
(P.s 75 y 76).

Son dos: 1.a conversion de un conyuge infiel á la religion cristiana, aun estando el matrimonio consumado; 2.a por la profesion religiosa, en el matrimonio rato.

No hay que hablar de la muerte, aunque algunos hereges opinaron que el conyuge viudo no podia casarse, contra lo que dice S. Pablo, 1.a ad Corint. cap. 7.o, "cuando tu marido durmiera

estas libre".

¿Podrá el Papa disolver el matrimonio rato por otras causas que las expresadas? Unos le niegan esta facultad, fundados en el precepto de J. C. "quod ergo Deus conjunxit homo non separet". Otros, por el contrario, la afirman, fundados en el cap. 3.º de sponsa duorum, de Alejandro 3.º, según el cual en el caso de la decretal algunos predecesores de este Papa habian declarado disueltos algunos matrimonios ratos. Pero es menester advertir que si tal fuese, como enseña Alejandro 3.º (cap. ult. de convers. conjugat. in 1.ª collectione Decretalium) no es el hombre quien disuelve, sino la voluntad divina. Berardi dice

que esta voluntad puede ser <u>general</u>, como cuando un infiel se convierte; y <u>especial</u>, la cual es inspirada por Dios á ciertos hombres y puede ser <u>extraordinaria</u> y <u>ordinaria</u>: es la primera cuando se manifiesta por rasgos extraordinarios, milagros y otros, de tal modo que la Iglesia conoce claramente que la voluntad divina quiere la separacion de aquel matrimonio, <u>aunque sea consumado</u>: es la segunda cuando la voluntad divina no se manifiesta tan claramente, pudiendo intervenir en ella motivos humanos; por eso la Iglesia debe juzgarla y apreciar si existen estos ó puramente la voluntad divina: por eso se dispensa solo en el

matrimonio rato, en que la ~~voluntad~~ vuelta de un ~~cónyuge~~ cónyuge hacia el Señor (profesion religiosa) manifiesta ya esa voluntad; y no en el matrimonio consumado, en el que tal vez interviene el cálculo, el hastío de los cónyuges. Esta teoría, que Berardi trae al propósito de esplicar la razon del precepto de la Iglesia para disolver el vínculo del matrimonio rato por la profesion religiosa, nos muestra que el Papa puede en esos casos y en virtud de causas sobrenaturales disolver el vínculo del matrimonio rato. (Gonzalez Tellez, en el coment.º al cap. 2.º de convers. conjugat., n.º 6.º in fine)

Veamos ahora el caso de la conversion de un cónyuge á la fé.

S. Pablo, (ep. 1ª ad corint., cap. 7, v. 12 y siguientes) dice" si el hermano fiel tuviese muger infiel y conviene en continuar unida, no la dimita, y lo mismo si el infiel fuese el marido, porque el infiel se ha santificado con el fiel:" y mas adelante" pero si no quisiere continuar se separará, porque el matrimonio no ha de convertirse en la esclavitud de estar el fiel con el infiel"; cuya doctrina es de S. Pablo y no del Señor, segun espresa el mismo Sto. Mas para que tenga lugar la disolucion es necesario requerir al conyuge infiel para que dentro de cierto plazo que se le señala manifieste si quiere convertirse ó continuar unido

Sine contumelia creatoris, es decir, sin ofender al fiel en sus creencias, ni escitarlo á la apostasía, disolviéndose el vínculo si no quiere ó no responde en el plazo señalado, y si (y es lo 2.º) en el caso de que el cónyuge infiel se convierta mas tarde á la fe haya el otro contraido matrimonio, entrado en religion ó recibido orden sagrado: porque si estuviese libre, al convertirse el último á la Iglesia, se reintegra el contrato natural que antes existia entre ambos, que es el mismo que ella reconoce, elevándose á Sacramento.

¿Y si el cónyuge infiel abandonado contrajo allá otro matrimonio

y se convirtieron ambos cuando aun estaba libre el primer convertido, valoria para la Iglesia ese segundo matrimonio? No, y tendria que abandonarlo y unirse á su consorte hecho anteriormente fiel, puesto que en la Iglesia no se conoce la poligamia: y aqui la habria porque el vínculo con el primer conyuge no queda disuelto mientras este no profese, se ordene ó se case. (Congreg. del concilio de Trento en decreto de 1726) Benedicto 14 nos dice que siendo aun secretario de esta Congregacion se suscitó en la misma del referido año el caso de si el Papa podria dispensar para que continuase

el segundo matrimonio cuando el primer convertido aun no estuviese ligado: el opinó afirmativamente; mas la Congregacion se abstuvo en este punto á causa de la dificultad de declarar disuelto el vínculo del matrimonio entre el convertido primeramente y el cónyuge que despues viene al cristianismo, puesto que el segundo matrimonio se contrajo allá aun no disuelto el primero, que es válido para la Iglesia. La opinion de Benedicto XIV se funda en que esta parece que no debia privarse de tener un creyente mas, el cual separado de su último cónyuge tal vez no permaneciera

en el gremio cristiano (De Syn. Diœces. lib. 6, cap. 4º, num. 3 y sigtes.)

El requerimiento al infiel es tan necesario que sin él seria nulo el matrimonio que celebrase el convertido, segun la doctrina de S. Pablo, á no ser que se dispense el requerimiento, lo cual puede ser en los casos espresados por el autor (n. 4ª). El requerimiento ha de ser judicial ú oficial por medio de los agentes consulares ó por cualquier otro medio y si por ninguno pudiera hacerse entonces tendrá que dispensar el Pontifice este requisito, como hizo Gregorio 13 en su bula "Sepé quoniam contingit" para los infieles del

Brasil, Etiopia y Angola.

Puede suceder que el conyuge convertido se haya casado cuando ya antes el otro, sin saberse de él, se habia tambien convertido ó que este segundo manifestase que si hubiera sabido la conversion del primero se habria tambien convertido por no separarse de él. En este caso seria válido el matrimonio del primero con un cristiano, puesto que el requerimiento no pudo hacerse á su consorte y de ello lo dispensó el Papa, entrando así en las condiciones de Dro., necesitándose que así lo declare y conceda, como lo hizo respecto de este caso caso el mismo Gregorio 13 en su citada bula.

En el caso de poligamia entre los infieles basta el requerimiento al primer conyuge, cuyo vínculo es el único que reconoce la Iglesia. Y aunque uno de los otros quisiera convertirse y se convirtiera tambien no seria obstáculo á la libertad del primero.

Si se presentare el caso de que quisiera convertirse con el 1.º marido la segunda ó la tercera muger, pr. eg. y no la primera; ó se ignorase si quiere hacerlo esta ¿podrá continuar este matrimonio? No, por oponerse la poligamia al Dro. Natural y al Divino Positivo; y para que continue es necesaria la dispensa pontificia, como del requerimiento á la primera, decla-

rándose disuelto el vínculo del matrimonio con ella: así lo dispuso Pio 5.º en su bula "Romani pontificis" dada para los indios: y el fundamento de esta dispensa es el favor de la Religion. Y es que en estos casos no dispensa el hombre sino Dios, segun expresiones del cap. ult. de convers. conjugat. de que hemos hablado arriba: Pero es absolutamente indispensable que renueven este matrimonio in facie Ecleria, ni que pueda dispensarse la renovacion, segun decreto de la S. C. ~~[illegible]~~ en 1723 (Benedicto 14, lib. 13, cap. 21, n.º 7.º de Syn. Dioces.).

En la primera parte del párrafo 76 debemos añadir que al conyuge que hace la profesion religiosa contra la

voluntad del otro y ya consumado el matrimonio no se le puede obligar á entrar en el monasterio, muerto su consorte, porque es nulo el voto que hizo: mas no lo es del todo la obligacion que contrajo de no estar casado, que le afecta personalmente: y por eso, muerto el primer conyuge ó disuelto su matrimonio, no puede casarse de nuevo. Toda esta doctrina se halla en el cap. 3.º de convers. conjugat., de Alejandro 3.º

El párrafo citado mezcla la profesion religiosa como causa del divorcio quo ad vinculum y como causa del quo ad thorum et habitationem. Tomámosla como causa del primero.

Es la segunda causa y tiene lugar

solo en el matrimonio rato. Los casados tienen un plazo de dos meses para deliberar, pasado el cual no puede hacerse la profesion contra la voluntad del otro conyuge, lo cual no sucede dentro del plazo.

¿Porqué la profesion religiosa disuelve solo el vínculo del matrimonio rato y no del consumado? El autor contesta en la nota 3ª de un modo poco conveniente, aunque cierto. Berardi la resuelve de otra manera. Unos intérpretes se fundan en considerar al matrimonio rato como un contrato consensual <u>perfecto</u> solamente y <u>perfecto y consumado</u> al matrimonio consumado: esta teoria no tiene fundamento si consideramos que tan consumado es el matrimonio

rato como el consumado en el sentido de contrato (recuerdese lo dicho al explicar el pacto de non cohabitando). Otros opinan que es porque el matrimonio rato significa solo la union de J. C. con su Iglesia y el consumado es la union de las dos naturalezas, divina y humana en la sola persona de Cristo, cuya teoria rechaza Berardi por demasiado mística. Este autor resuelve la cuestion por la teoria de las inspiraciones de la voluntad divina, que ya hemos espuesto. Segun el mismo hay en el matrimonio tres ordenes de deberes: 1.º para con Dios, 2.º de los conyuges entre sí y 3.º de estos para los hijos y viceversa: cada

uno de ellos es superior á los siguientes y el recien casado que quiere cumplir el primero de estos deberes y cuando aun no ha entregado su cuerpo á su consorte, puede entregar á Dios su cuerpo y su alma, consagrándole todas sus potencias, siguiendo los tres consejos evangélicos de obediencia, pobreza y castidad, perdiendo su voluntad propia y sometiéndose á la regla de la religion en que profesa y haciendo con todo ello el mas alto sacrificio que á Dios puede ofrecerse, que raya en el heroismo: por eso quedan postergados los dos ulteriores órdenes de deberes y disuelto el matrimonio, como incompatible con el primero. Pero en el matrimonio

consumado no sucede lo mismo por las razones que Golmayo menciona (nota 3.ª): de ahí que no puedan profesar sin mútuo consentimiento y siempre sin que se disuelva su matrimonio. Para que se disolviera sería necesaria la voluntad divina especial y extraordinaria, como antes espusimos.

El plazo de deliberar no ha sido fijado hasta Alejandro 3.º (cap. 7.º de convers. conjugat.) y no de un modo terminante, sino contestando á una consulta en un pleito sobre nulidad de un matrimonio en que aprobada la sentencia de validez dice que la muger ó entre en religion ó se una á su marido dentro de dos meses, sin

embargo del tiempo consumido en el pleito: de modo que los dos meses se han fijado como general jurisprudencia por interpretacion de esa decretal, sin que haya disposicion directa de Dro.

En la época de las Decretales habia de hacerse la profesion previo el año de noviciado y podia ser antes si el monasterio y el profesando renunciaban ese plazo. Mas este es hoy irrenunciable, segun el concilio de Trento y ya sea de un año, como generalmente sucede, ya de dos, como en la Compañia de Jesus, deberá esperarse todo ese plazo antes de profesar, porque no es la voluntad particular la que así lo dispone, sino

la misma ley eclesiástica, pero con tal que se manifieste dentro de esos dos meses la voluntad de entrar en religion. Lo mismo sucederá si la muger es menor de 16 años, de 13, v. g., que el hombre esperará hasta que cumplidos los 16 decida la muger. El perjuicio causado aquí al varon no lo es, en el sentido de que lo produce una disposicion terminante de Dro. y en atencion á que el conyuge, que tanto quiere al otro, debe procurarle mejor estado.

Si los cónyuges se hubieren conocido carnalmente antes de casarse no gozarán de aquel plazo, porque se retrotrae la celebracion del matrimo-

al tiempo de la cópula (como sucede en la legitimacion) desde cuyo tiempo se considera consumado el uso del matrimonio: con mas razon sucederá lo mismo si de esa cópula hubiese hijos.

¿Gozará del plazo la muger que forzada por su marido consumió el matrimonio? Opinamos con Berardi que no lo gozará. Esa fuerza no causa injuria, porque el marido usó en ella de lo que era suyo, del cuerpo de su muger. No hay, pues, fuerza legal y el matrimonio queda realmente consumado.

Transcurrido el plazo antes enunciado de los dos meses es ne-

cesario el consentimiento del otro conyuge para entrar en religion y siendo rato el matrimonio podrá disolverse.

Para que el matrimonio se disuelva por profesion religiosa es necesario sentencia del juez, sin la que no puede considerarse libre ninguno de los conyuges, porque pudiera suceder que la profesion fuera nula, en cuyo caso quedaria subsistente el matrimonio

Causas del divorcio quoad thorum et habitationem (P. 77)

Este divorcio se verifica ó por mútuo consentimiento ó por consen

timiento de uno solo.

El divorcio por mútuo consentimiento tiene lugar por la profesion religiosa (en el matrimonio consumado) y por la recepcion de órden sagrado.

Profesion religiosa

Para que puedan divorciarse los cónyuges por profesion religiosa es necesario que ambos profesen (cap. 1º de convers. conjug.) y solo cuando las circunstancias abonen especialmente á uno de ellos podrá permanecer en el siglo con voto simple perpétuo de castidad (el cual produce el efecto de obligar á continencia aun muerto el profesado) lo cual es una escep-

cion (cap. 4.º eod. titulo). Se preguntó á Alejandro 3.º un caso en el cual quedaba en el siglo la muger y contradecia la profesion de su marido, lo cual ofrece mayor peligro que cuando el marido queda libre. El Papa contesta que si por su edad y antecedentes no podia la muger dar hijos ni prostituirse quedase en el siglo, con voto perpétuo (dicho cap. 4.º)

El autor propone la cuestion de si tuvieren hijos, la cual es mas dificil cuando profesan ambos conyuges. En todo caso habrá que pesar mucho las circunstancias. Asi, la madre no puede profesar en la época de la lactancia, ni mientras las hembras

necesiten de sus cuidados, para los que es poco á propósito el padre, &c.ª

Recepcion de orden sagrado.

Para que el marido se ordene es necesario el consentimiento de la muger, aun en el matrimonio rato y aun dentro del bimestre de que hablamos en la profesion como causa quoad vinculum

¿Por que el orden sagrado no disuelva el vínculo? Berardi dice que en la profesion religiosa todo depende de actos puramente privados, personales, en los que basta que el individuo se manifieste decidido por sí á cumplir el deber mas alto de los tres del matrimonio, de que hemos hablado

antes, quedando postergados los otros dos. En el orden sagrado, por el contrario, impera el juicio de la Iglesia, que es la que por sí llama á los que quiere ordenar, examina si son dignos y les dá caracter: por eso se ha visto ordenar á algunos á la fuerza en la disciplina antigua y por eso tambien se vió que el ordenante tapase al ordenado la boca, para indicar que este no hacia mas que recibir el órden sin hacer nada de su parte, porque la Iglesia lo habia elegido. Y como depende de la voluntad de la Iglesia, esta nunca ordenó al casado, pues resultaria la contradiccion de que uniéndose carnalmente á su muger cometiera un sacrilegio y al mismo tiempo un acto lícito,

puesto que era su muger propia; ni ordenó al viudo recientemente, siendo mas difícil si tuviere hijos: porque es principio de la Iglesia Latina que los ordenados sean aut virgenes aut continentes (viudos de mucho tiempo) Sólo por circunstancias muy especiales acepta, pues, á un casado, separándolo de su muger sin disolver su matrimonio, como sucede en la Iglesia Griega, que ordena á los casados.
La precaucion es mucho mayor cuando la muger es jóven, en cuyo caso dificilmente se ordenará al marido; sin embargo, si ofrece garantías de virtud, la jóven y aun la de edad avanzada harán voto perpétuo de castidad (cap. 5.º cod. tit.)
El obispo, atendidas las circunstancias

75

de la muger puede no ordenar al marido mientras ella no entre en religion.

Para que el casado presbitero pueda ser obispo es absolutamente necesaria la profesion de la muger, sin la que no podrá serlo (cap. 6.º de convers. conjugat.) y es que en tan alto órden debe desapa-recer toda sombra que empañe la fama del obispo y tambien porque llegando el marido al mayor gra-do de perfeccion en el órden, el obispado, la muger debe llegar al del voto, la profesion religiosa.

El consentimiento de la muger en el matrimonio rato y dentro del bimestre es necesario en el orden sagrado y no en la profesion religio

za porque en esta queda ella libre para casarse, mientras que en el órden queda perpetuamente ligada —

Las causas del divorcio quoad thorum et habitationem, sin el consentimiento de uno de los conyuges, son:

1.ª Infidelidad conyugal (canones 19, 20 y 23, causa 32, cuestion 5.ª y canones 4 y 5, causa 32, cuestion 6.ª)

2.ª Peligro de la fe y de la Religion (capítulos 2.º y 7.º de divortiis y canon 5.º de Sacram. Matrim., conc. Trento)

3.ª Peligro de la salud ó de la vida del otro conyuge (capítulos 8.º [de Alejandro 3.º] y 13 [de Inocencio

3.º] de restitutione expoliatorum).

1.ª Infidelidad conyugal.

El caso mas importante es el del adulterio (ad alterum), porque se falta á la fé prometida usando su su cuerpo de dros. que perdió el conyuge por el matrimonio, con ofensa del Sacramento y de la familia. Es causa de divorcio tanto el adulterio del hombre como el de la muger, por mas que sean peores los efectos del de esta, puesto que son iguales sus deberes.

Hay cinco casos en que el adulterio no es causa de divorcio, á saber:

1.º Cuando ambos son adúlteros.
2.º Cuando el inocente ha remitido la injuria.
3.º Cuando el marido ha sido causa del adulterio de la muger.
4.º Cuando interviene fuerza ó miedo.
5.º Cuando interviene error.

1.er caso.

Cuando ambos son adúlteros ninguno de los dos puede proponer la demanda de ~~divorcio por~~ adulterio. Golmayo dá como causa de esto la reconvencion, que es una accion doble y contraria entre acreedor y deudor, es una demanda interpuesta como excepcion de otra. En la recon-

vencion hay compensacion entre las cantidades concurrentes cuando segun el Dro. Civil son compensables (cuando son ciertas, líquidas y de la misma especie). Y aquí parece que lo son, puesto que ambas reunen las mismas condiciones. Mas no es cierta la teoria, si recordamos que *en los delitos no puede haber compensacion*, sino que cada delincuente debe sufrir la pena que le corresponda: solo puede haber compensacion en la *injuria verbal*, pero nó en la *real* (delito). Luego si no puede haber compensacion tampoco habrá reconvencion y la teoria será inaplicable. La verdadera razon está,

como enseña Berardi, en que no merece ser oido en juicio el denunciador ó acusador de un delito que tambien lo ha ha cometido y por eso la ley impone como pena del adulterio propio la accion para demandar por el mismo hecho (caps. 4.º y 5 de divortiis y 5.º y 6.º de adulteriis). Hé aquí como siendo bastante para el divorcio una sola causa, un adulterio, no lo son dos, porque siendo iguales en fuerza quedan destruidas como contrarias. Así, quedando reunidos los conyuges, es mas facil que se perdonen y cumplan sus deberes mutuamente.

2.º caso.

La remision de la injuria puede ser expresa (como de palabra, por confesion ante testigos, por escrito &c.ª) y tácita, la cual ofrece mas dificultades. Mas la remision, probada que sea, es una escepcion tan perentoria que destruye la accion, así como la paga destruye toda suerte de obligacion. La remision tácita, de hechos, ofrece gran dificultad, como hemos dicho. El primer hecho y mas demostrativo de perdon es el coito con el adúltero despues del último adulterio: mas este hecho es muy dificil probarlo y serán precisos otros.

Golmayo dice que basta cohabitar con el adúltero en una misma casa, que se acompañe con él constantemente. ¿Serán estos hechos pruebas suficientes de perdon? D. Ramon de Beas opina que no lo son siempre, que son muy equívocos y mas bien revelan muchas veces prudencia en el ofendido, para que el delito no se vea al público, apurando todos los medios de avenencia: en ellos no concurre la voluntad clara de remitir, no hay prueba plena. El estar de noche reunidos en un mismo aposento, probado por testimonio de domésticos, puede ya ser una prueba, porque implica

17

mayor facilidad de que haya habido có-
pula; pero es solo una presuncion juris
tantum y como tal admite prueba
en contrario.

3.er caso.

Cuando el marido es la causa del
adulterio de la muger, es la causa
mas deshonrosa y por desgracia
algo frecuente al proponerla, alegan-
do la muger que el marido la indu-
jo con las libertades que en su casa
permitia

4.º caso.

La fuerza y el miedo no necesitan
esplicacion y basta decir que el miedo
ha de ser del que el Dro. conoce con el

nombre de un varon constante.

5.º caso.

Cuando interviene error, como si creyese de buena fé que cohabitaba con su conyuge ó se casase creyendolo muerto.

Si la muger ó el hombre han sido adúlteros una sola vez en su vida, por flaqueza y no por vicio, demostrando luego arrepentimiento y su amor al ofendido ¿podrán ser obligados á vivir juntos? ¿estará el inocente obligado á admitir al adúltero cuando despues de convencido de su delito demostrase arrepentimiento haciendo penitencia? El capítulo 3.º de adulteriis contesta afirmativamente. Mas Berardi

prueba que este canon, único del Dro. que induce esta obligacion, es apócrifo. Podrá, pues, recibir al inocente de propia voluntad, mas no por sentencia, si tenemos en cuenta los cánones eclesiásticos y será el mejor consejo que pueda seguir. Y aunque el canon fuese cierto no habria juez que apremiase al inocente á recibir contra su voluntad al cónyuge adúltero, a pesar de haber hecho penitencia, porque deben tenerse muy en cuenta los graves males que de esa union resultarian (Beas) Gerardi, siguiendo á Alejandro (cap. 8º de restitutione expoliatorum) y á Inocencio 3º (cap. 13 eod.) aconseja á los jueces

que en estos casos procuren buenamente la conciliacion de los conyuges á fin de restablecer la armonia que perdieron; mas esto no será aplicable cuando por motivos especiales no deban unirse, atendiendo á los males que se seguirian de una conciliacion simulada.

¿Estará obligado un marido honesto cuando sabe el adulterio de su muger á separarse de ella privadamente? ¿lo estará la muger en su caso? Los autores dicen que J. C. no lo dice como precepto, pues el perdon no podria tener lugar: solo es una permision. Debemos en ello distinguir el adulterio del hombre y el de la muger.

En cuanto al de la muger, dicen Sto. Tomas, S. Buenaventura y los Salmaticenses que el marido está obligado á denunciarla por correccion fraterna, cuando no hay otro remedio para que se enmiende, para que de ese modo se corrija, cuyo medio ha de influir mucho en la muger que conserve su pudor, y para evitar escándalo de que se le crea participe en el pecado; mas estos autores ponen como condicion que de ello no se sigan graves inconvenientes, como si resultase el escándalo que se trata de evitar, ú otros. Esta doctrina es puramente teórica y debemos añadir como de

circunstancias de actualidad, sin embargo
dará á los autores, que esa separacion
debe ser de poco tiempo y si en él no
se corrige la muger, deberá entablar-
se la demanda de divorcio, el cual
nadie puede aplicarse por mucho
tiempo de su propia voluntad.

En cuanto al adulterio del ma-
rido, aun convencida de él, la muger
no puede salir de su casa sino di-
vorciada ó consentida. El adulterio
del marido no es deshonroso para
la muger, porque adultera fuera de
su casa generalmente y debe decirse
que sin su consentimiento, no previ-
niéndose nunca que lo acepta en

el adulterio de su marido. Ademas, la muger no es la superior, no es la que puede corregir de ese modo. Hay sin embargo autores probabilistas que opinan que *rarisimé* pueda la muger salirse de la casa del marido, porque á veces el inferior corrige al superior, guardándole, sin embargo, las consideraciones debidas. En todo caso, la separacion ha de ser por menos tiempo que en el adulterio de la muger; pero de 15 dias, v. g., á lo sumo, y si en ellos no se corrigiese el marido, se entablará la demanda de divorcio.

¿Es *popular* la accion de adul-

terio.[2] No, se reserva al conyuge ofendido, aunque de no serlo se perjudique la familia, la Iglesia, el Sacramento, porque este mal siempre será menor que el que por la popularidad se causaria: y así lo deciden la Iglesia y los códigos civiles: si así no fuese, sería muy facil causar alarma y escándalo público donde solo habia un pecado, donde solo competia el fuero de la penitencia.

Tambien pueden ser causa de divorcio *quoad thorum et habitationem* otros delitos comunes, sobre los que debemos dar la regla de que siempre que un conyuge indu-

ca al otro al crimen ó á la complicidad en él, pecando y viviendo deshonestamente, estando expuesto por esos delitos á un proceso criminal, en estos casos procede la demanda de divorcio, pues se falta á los fines del matrimonio.

2ª Peligro de la Fe ó de la Religion

Hay peligro de la fé en el caso de heregia ó apostasia, por la exposicion en que queda el otro cónyuge de ser arrastrado á esos delitos. La Iglesia, muy cauta en esta materia, la señala como causa de divorcio, pues nunca es mas facil la seduccion en ese terre-

no que en la confianza del matrimonio. Cuando el herege se convierte y hace penitencia concluye la causa del divorcio y tienen obligacion de unirse (capítulos 6.º y 7.º de divortiis)

Hay en ello tambien peligro de la religion, pues se falta á sus preceptos usando ú obligando á usar indebidamente del matrimonio, entrando la concupiscencia como razon de ser de tan alta institucion, esto es lo que se llama usar de el adversæ veneris, por medios que no sean los naturales, en cuyo caso deben separarse ó divorciar al culpable de tal intento.

3ª Peligro de la salud ó de la vida.

El peligro de la salud ó de la vida tiene lugar cuando hay sevitia ó malos tratamientos, tanto con la muger como por parte de ella, sin que sea necesario que se maten ó hieran, sino que basta un tratamiento irregular ó indebido. Algunos opinan que no es necesario que la crueldad sea de hecho, bastando las palabras. Estas son de apreciacion mucho mas difícil y aunque admite muchas escepciones, se da en cuanto á ellas como regla general "que sean contumadas y crueles y que causen injuria," de lo cual se deduce que

entra por mucho en esta apreciacion la moralidad, educacion y circunstancias del ofendido.

Las injurias, de palabra ó de hecho se remiten como el adulterio y como en él no podrá seguirse la demanda de oficio cuando desista el ofendido.

En el peligro de la salud no se comprende la demencia, pues nada se conseguiria con el divorcio. El demente deberá ser trasladado á una casa de dementes y así no maltratará ó atentará contra su conyuge.

En cuanto á las enfermedades contagiosas el capitulo 1.º de conjugio leprosorum dispone que sean causa

bastante para el divorcio; pero es necesario que por declaracion facultativa sean de aquellas enfermedades que hacen separar del trato del enfermo á los hombres, sin que basten las ordinarias y peligrosas, como la tisis y epidemias. Mas Berardi dice que permanecer unidos en estos casos es el mejor consejo que puede seguirse, es el heroismo, y el heroismo no obliga á nadie. El juez, sin embargo, obrará segun el dictamen facultativo y las circunstancias.

Hemos concluido las causas de las tres especies de divorcio: hagamos ahora un cuadro general de ellas.

Causas quoad thorum.

1.ª Sospecha de impedimento dirimente: pertenece al fuero externo y debe pedirse en secreto la dispensa al juez ecco.

2.ª Voto de castidad hecho indebidamente ó adulterio cometido con un consanguíneo del otro conyuge. Estas causas se dispensan en el fuero de la Penitencia.

3.ª La voluntad de los conyuges en tiempos de penitencias ó ayunos.

Causas quoad thorum et habitationem.

Por mútuo consentimiento

1.ª Profesion religiosa en el matrimonio consumado.

2ª Recepcion de orden sagrado.

Contra la voluntad de uno de los conyuges

1ª Infidelidad conyugal (El caso mas importante es el adulterio y este no es causa: 1º cuando ambos son adulteros; 2º cuando el inocente ha remitido la injuria; 3º cuando el uno ha sido causa del adulterio del otro; 4º cuando interviene fuerza ó miedo; 5º cuando interviene error)

2ª Peligro de la fé y de la Religion

3ª Peligro de la salud ó de la vida.

Causas quoad vinculum.

1ª Conversion de un conyuge á la Religion Cristiana, aun en el matrimonio consumado.

2.ª Profesion religiosa en el matrimonio rato.

(Pueden añadirse la muerte de un conyuge y la disolucion por la autoridad pontificia, en el matrimonio rato, en virtud de inspiracion divina especial.)

Nulidad del matrimonio (§.78).

La separacion por nulidad nunca puede ser por tiempo como Golmayo dice, porque lo que es nulo no puede tener esa variacion. No debe confundirse con el divorcio quoad vinculum: en ella no hubo nunca matrimonio, mientras que en el divorcio lo hay hasta el momento de la declaracion.

El autor confunde en este párrafo los pleitos por una y otra causa. Nosotros hemos tratado ya el de divorcio en sus tres especies, debiendo ahora hacerlo con el de nulidad especialmente, marcando las diferencias con el de divorcio.

Al pleito de divorcio precede juicio de conciliacion: al de nulidad no le precede, porque ella es independiente de la voluntad de las partes, dependiendo únicamente del juicio canónico de la Iglesia, sin que aquellas puedan hacer verdadero el matrimonio que fuere nulo y al contrario. En la nulidad son jueces competentes los obispos, conforme á las espresiones "ordinarii locorum" que usa la bula de

Benedicto 14 "Dei Miseratione", no obstante que el concilio tridentino, cap. 20, ses. 24 de ref. reserva á los obispos el conocimiento de las causas matrimoniales, por lo que antes dijimos que solo ellos debieran entender del divorcio *quoad thorum et mutuam habitationem*: lo son igualmente los prelados *verè nullius*, como comprendidos en aquellas palabras. Segun la citada bula en la nulidad únicamente es donde interviene el *defensor de los matrimonios*; y debe saberse que esa bula es la regla en esta materia. El defensor de los matrimonios debe ser otro que el fiscal eclesiástico y defender la vali-

dez por todos los medios que hasta su ingenio le sugiera: el fiscal, por el contrario, solo cuida de la imparcialidad en la aplicacion de la ley. Debe el defensor ser jurista, de probidad y buenas costumbres y clerigo, si puede ser. D. Ramon de Reas opina que siempre debiera ser clérigo, con asesor cuando no fuere jurista. El defensor es nombrado por el obispo, que puede separarlo libremente. Jurará el cargo al admitir su oficio y lo repetirá en cada negocio particular, interviniendo siempre, aunque sean dos las partes litigantes, debiendo notificársele todas las sentencias, bajo pena de nulidad del pleito. Tiene este

funcionario † obligacion de apelar de oficio ó con la parte, hasta que recaigan dos sentencias conformes sobre nulidad. Si de ellas apelasen las partes él apelará tambien. Si en primera instancia fuere declarado válido el matrimonio no apelará, así como si lo fuese en la segunda: y si las dos primeras fuesen de validez y de nulidad la 3ª, apelará.

En cada diocesis hay un defensor, pero si no lo hubiere, † como sucederia en el caso de que el Nuncio delegase en un juez sinodal para el conocimiento de la 2ª ó 3ª instancia † intervendrá el de la diocesis donde ese juez conozca de la causa.

De la demanda de divorcio ha de darse vista al fiscal para que vea si las causas son justas y verdaderas, sin cuyos requisitos no se admitirá ni dará traslado de ella á la otra parte. En la demanda de nulidad ha de darse tambien vista al defensor. Algunos opinan que basta la intervencion del fiscal, mas podria entonces suceder que, admitida la demanda, probase luego el defensor que las causas no eran ó justas ó verdaderas, anulándose lo hecho y habiendo causado males con el traslado. Luego ambos deberán intervenir.

En la profesion religiosa deberá el cónyuge libre proponer demanda de divorcio, á fin de que por sentencia

se le declare libre. En esta demanda, cuyo fundamento es que la profesion pueda ser nula, debe intervenir el defensor; pero no apelará de la sentencia confirmatoria de libertad.

Hasta aquí la 1.ª parte de la bula: veamos la 2.ª

Los cónyuges no adquieren libertad para casarse hasta que obtengan dos sentencias conformes de nulidad: y aunque las haya, tampoco la obtienen si por el defensor se ha intentado otro recurso, mientras este no se resuelva. Si dada sentencia de nulidad en primera instancia no se apelase por incuria ó por la misma se abandonase el negocio posteriormente en otra

instancia tampoco quedarán libres y si se casaren incurrirán en la pena de los bígamos.

3ª parte de la bula. Si se hubiere hecho todo lo posible para recabar tres sentencias conformes, ya de nulidad, ya de validez, aun no parará su autoridad de cosa juzgada. En Dro. común eccº. y para negocios ordinarios bastarían para ello esas tres sentencias; mas aquí nó porque ha de abrirse nuevo juicio siempre que se tenga noticia de causas ó circunstancias nuevas no alegadas antes ó ignoradas. Este privilegio ó especialidad de las causas matrimoniales, ya sea cuando se declara la nulidad, ya cuando la validez, tiene como fun-

ramente el gran interés de la Iglesia en la legitimidad de los matrimonios. (Gonzalez Tellez en el comentº. del cap. 7º. de sent. et re, judic. nº. 9º.). Dicho privilegio de las causas matrimoniales está ~~ad~~ consignado en la citada bula "Dei Miseratione", de Benedicto 14 y los capítulos 10 y 11 de sententia et re judicata: y en Dro. Civil en la ley 13, tít. 22, Part. 3ª., que los autores citan equivocándola con la ley 19.

Deberá seguirse el juicio cuando se descubra motivo nuevo ignorado, á pesar de haberse casado con otro los cónyuges litigantes en virtud de dos sentencias conformes de nulidad. Y si por este nuevo motivo se declarase

válido el matrimonio que se disolvió, ó el últimamente contraido se considerado putativo en todos sus efectos, pues se contrajo de buena fé. Así no se perjudican la segunda muger ó el segundo marido, ni los hijos de esta segunda union.

La bula "Dei Miseratione" se observa puntualmente en todos los tribunales eclesiásticos españoles, á pesar de no tener el regium exequatur, (porque es anterior á la Pragmática de 1,768) sin que se pueda omitir ninguna de sus disposiciones, bajo pena de nulidad: y dando orígen á recursos de fuerza, se deciden por la bula.

De las segundas nupcias (P. 79.

Es de Fé que las segundas y ulteriores nupcias, indefinidamente, son licitas y válidas, segun la doctrina del Apostol, ep.ª 1.ª ad corinthios, cap. 7.º "Mulier alligata est lege, quanto tempore vir ejus vivit; quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat, tantum in Domino", es decir, honestamente, y por la union espiritual y carnal, en virtud del Sacramento, contra lo que algunos hereges enseñaron. Este dogma está confirmado implicitamente por el concilio 1.º de Nicea, en cuanto ordena que los cátaros ó novacianos quie-

ran volver á la Iglesia Católica se les obligue á no tener ya por excomulgados á los que hayan pasado á segundas nupcias. S. Pablo aconseja la virginidad como estado mas perfecto, pero no la manda.

La penitencia á que se sugetaba á los que contraian segundas nupcias no fué disciplina general, sino de algunas Iglesias excesivamente severas: no hay pues, que asustarse con Origenes, cuando dice que el bígamo está expulsido del reino de los cielos, porque no comete delito alguno, usa de su dro.

Las segundas nupcias fueron,

sí, siempre irregularidad para el órden sagrado, mas no por delito, sino por demostrar no tener fuerza suficiente para la continencia necesaria en el estado ecco., así como tambien dificulta ordenar á un viudo de primeras nupcias. La penitencia por las segundas era mas general en la Iglesia Griega, por demostrar incontinencia, no como vicio, sino por falta de perfeccion, dando así mas importancia á la monogamia: de ahí el dicho de Orígenes y el llamar los padres griegos _adulterio simulado, honesta fornicacion_, á las segundas nupcias legítimas, sin que sea

necesario decir que esas frases aluden á las hechas á consecuencia del divorcio romano, que la Iglesia no reconocia.

La Iglesia Latina, que tambien las consideró mal, se fundó en que no representaban la union en carne de J. C. con su Iglesia, con la que no se unió sino una sola vez. En la Iglesia Griega habia una razon especial hija del carácter y del genio de ese pueblo; que la muger es escesivamente celosa, aun de la primera y ya difunta que tuvo su marido y mas si de esta union quedaron hijos. Por eso S. Juan Crisóstomo, en su homilia 46, aconseja que no se contraigan.

En dos cosas distingue hoy la Iglesia Latina las 2.as nupcias; en lo rela-

tivo á la ordenacion), que ya hemos dicho, y en la omision de la velacion (bendicion solemne) cuando ella es la viuda, y mas si lleva hijos al matrimonio. En lo antiguo se negaba tambien cuando él era el viudo.

Son notables dos cánones de la Iglesia Española en esta materia, el 5.º del concilio 13 de Toledo (683) y el 5.º de Zaragoza (691). El 1.º dispone que nadie se case con la reina viuda bajo pena de ~~eterni~~dad excomunion y el 2.º que la reina entre en un monasterio. Mas estas prohibiciones solo tienen por fundamento razones politicas y no mal miramiento á las 2.as nupcias. El astuto Ervigio influyó en la 1.ª de esas prohibiciones á fin de que ningun vasallo

pudiera ascender al trono. Egicá influyó en la 2a. á fin de que la reina no pudiera casarse con un príncipe estrangero y naciesen hijos contrarios á la nacion. Estas disposiciones de los concilios nacen de la íntima union que habia entonces entre la Iglesia y el Estado.

Bendicion de las segundas nupcias (P. 80)

Seguimos la opinion de Berardi (Golmayo, nota 1a.). La bendicion solemne fué un medio de impedir los matrimonios clandestinos.



APUNTES
DE
MATRIMONI